

ESCRITO AUN TOMO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LA ORGANIZACIÓN REPRESENTANTE DE LAS VICTIMAS Y LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS EN EL CASO 12. 649 “COMUNIDAD DE RÍO NEGRO DEL PUEBLO INDÍGENA MAYA Y SUS MIEMBROS (MASACRES DE RÍO NEGRO)” CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA

Índice

Objeto del Escrito Autónomo.....	4
Representación y notificaciones.	5
Antecedentes y Contextualización.....	6
Conflicto Armado Interno	6
Comunidad Río Negro	9
INDE y Represa	11
Consideraciones previas.....	15
Fundamentos de Hecho y de Derecho del presente Escrito.....	17
El Estado de Guatemala Persiguió sistemáticamente a la Comunidad de Río Negro para su exterminio	17
El estado de Guatemala cometió 5 masacres en contra de Río Negro (artículos 4, 5 y 7 CADH). 17	
De los niños ejecutados durante las masacres cometidas en contra de una parte del grupo étnico maya achí (artículo 19 CADH).....	22
De las violaciones a los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cometidas en contra de las mujeres de la Comunidad Río Negro durante las masacres.	27
De las desapariciones forzadas de 47 personas cometidas durante la masacre de los Encuentros y en la persecución en contra de Río Negro (artículos 3, 4, 5 y 7 CADH).....	40
De la comisión de actos constitutivos de Crímenes internacionales y su calificación conforme al Derecho Internacional.....	43
Observaciones preliminares.....	44
Sobre la violación de normas de <i>jus cogens</i>	44
3.1.3. Sobre la calificación de los hechos	44
3.1.4. Sobre la imprescriptibilidad des los crímenes más graves.....	46
CRIMENES DE LESA HUMANIDAD	48
3.2.1. El carácter civil de la comunidad.....	48
3.2.2. Ataques generalizados o sistemáticos	49
3.2.3. El conocimiento de dicho ataque.....	49
3.2.4. Crímenes cometidos bajo la política estatal que constituyen crímenes de lesa humanidad	50
GRAVES VIOLACIONES AL ARTÍCULO 3 COMUN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA.....	56
3.3.1. Interpretación	57

3.3.2. Calificación	57
GENOCIDIO o Crimen de los crímenes	59
3.3.1. Pertenencia a un grupo protegido: el grupo étnico achí.	59
3.3.2. Intención genocida o <i>dolus specialis</i>	60
3.3.2. Comisión de actos prohibidos constitutivos de genocidio o elemento material del crimen – Según el artículo 2 de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio estos actos son los siguientes: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.....	69
El inexcusable deber preponderante de investigar y sancionar graves violaciones de Derechos Humanos dimanado del al artículo 1.1 de la CADH en relación a los hechos mencionados <i>ut supra</i>	71
De los vejámenes sufridos por los sobrevivientes de las masacres.....	76
De las violaciones de la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, del Derecho a la Protección de la Familia, Derechos del Niño (artículos 6, 17 y 19) en perjuicio de 18 niños sobrevivientes.	76
De las violaciones al artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los sobrevivientes de las masacres	86
De las Violaciones de los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a las mujeres sobrevivientes de las masacres.....	89
De la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas por la denegación de justicia.	94
El Estado de Guatemala ha causado graves perjuicios en contra de la Comunidad de Río Negro en su conjunto.....	99
De la violación de los artículos 4, 11, 12, 21, 22 y 24 en relación al 1.1 por las acciones emprendidas para destruir parte del grupo étnico maya achí.	99
Consideraciones previas.....	99
Del desplazamiento forzado y el expolio de los bienes de la Comunidad de Río Negro (artículos 21 y 22).....	100
De las afectaciones a la religiosidad, cultura e identidad de la Comunidad de Río Negro (artículos 11, 12 y 16 de la CADH).....	104
De la violación al derecho a una vida digna contenida en el artículo 4.1 de la CADH en perjuicio de la Comunidad de Río Negro en su conjunto.....	107
De la prueba a ser producida ante la Corte Interamericana.....	108

Petitorio.....	111
Reparaciones (artículo 63.1 de la CADH)	111
Costas	137

Objeto del Escrito Autónomo

La Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces Maya Achí (ADIVIMA) sometemos a consideración de la Honorable Corte el presente escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante también “el presente escrito” o “el escrito autónomo”) de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento del Tribunal y con base en los fundamentos de hecho mencionados por la Comisión en su demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que dan sustento a la demanda de la comisión- los cuales compartimos en lo fundamental-, así como las pruebas en que se basan, presentamos, de manera autónoma, argumentos y pruebas, con el objeto de resaltar que éste es un caso de graves violaciones a los derechos humanos, en el que se configuran cinco terribles masacres perpetradas por los agentes de seguridad del Estado de Guatemala, con el único objeto de acabar con la población de la Comunidad de Río Negro, siendo este el caso de mayor envergadura que se haya sometido al conocimiento de este Alto Tribunal.

Así mismo, este escrito tiene por objeto demostrar la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las circunstancias de impunidad que creadas y sostenidas hasta el día de hoy. Son más de veinticinco en los que la justicia ha sido negada a las víctimas de las masacres, y en los que, la falta de voluntad del Estado en la investigación y sanción de las de los hechos atroces cometidos bajo su jurisdicción continúa siendo una afrenta las obligaciones internacionales del mismo.

Este escrito pretende demostrar que las violaciones cometidas en contra de los miembros de la comunidad Río Negro son una clara violación a los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y contrarias a los principios del *ius cogens* internacional.

En esta perspectiva se presentarán argumentos relacionados con los estándares que el Estado debe adoptar para cumplir con su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar, particularmente en los casos que revistan de especial gravedad. La sanción de las deleznable conductas dentro del Estado guatemalteco debe imponerse, no solo a los autores materiales de las violaciones, sino que, con mayor fuerza a los autores intelectuales de las mismas, con el fin de evitar que el Estado se convierta de nuevo en un aparato de terror para sus habitantes.

Representación y notificaciones.

En el presente caso ante la Honorable Corte, se determina que, es la Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces Maya Achí (ADIVIMA) quien se ha acreditado como representante de las víctimas dentro del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición que se solicita se reconozca también ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ante esta Honorable Corte comparece Edgar Fernando Pérez Achila en calidad de abogado designado por los representantes de las víctimas.

De igual forma, solicitamos, de manera atenta, a la Honorable Corte que las notificaciones relacionadas con el trámite del presente caso se dirijan a la siguiente dirección:

Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces



Antecedentes y Contextualización

Conflicto Armado Interno

La historia guatemalteca relata, en uno de sus capítulos más oscuros, los hechos acontecidos en el conflicto armado que por más de tres décadas flageló a todos los sectores del país y en el que *“el saldo en muertos y desaparecidos [...] llegó a más de doscientas mil personas”*¹.

Durante los años setenta el conflicto en la gestión del general Carlos Arana Osorio la fuerza armada se instaló en el gobierno,² en este periodo el uso de la violencia política tuvo como objetivo *“destruir la infraestructura guerrillera en la capital, donde particularmente las FAR realizaron en 1970 y 1971 acciones muy notorias. Pero también en los centros urbanos del interior se vivió el clima de terror”*

A mediados de la década el Congreso eligió como presidente al ex-ministro de la Defensa de Arana, el general Kjell Laugerud. Durante el período de Kjell Los problemas derivados de la posesión de la tierra dieron contexto al surgimiento del Comité de Unidad Campesina (CUC). De igual forma en esta década el Ejército de Guatemala adecuó y perfiló nuevas estrategias contrainsurgentes, la base del trabajo de inteligencia consistió en golpear a las organizaciones en su etapa de surgimiento o recomposición³

Posterior a la administración de Laugerud, el general Romeo Lucas García fue electo en unos comicios señalados de fraudulentos en los que la participación del electorado fue mínima. En el Gobierno la estrategia contrainsurgente se concentró en eliminar al movimiento social tanto urbano como rural, el cual había crecido sensiblemente durante los años previos, así como

¹Cfr. CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Capítulo II: Volumen 2, párr. 86.

² REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998.

Tomo III. Capítulo Tercero: *Entorno Histórico*. <http://www.odhag.org.gt/html/TOMO3C3.HTM>

³ REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998.

Tomo III. Capítulo Tercero: *Entorno Histórico*. <http://www.odhag.org.gt/html/TOMO3C3.HTM>

combatir a la guerrilla. Paralelamente el Ejército implantó estructuras militarizadas como las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) para consolidar su control sobre la población ⁴

Más adelante, el 7 de marzo de 1982 se celebraron elecciones presidenciales en las que el general Aníbal Guevara se proclamó vencedor. Sin embargo, el 23 de marzo, 950 miembros del Ejército llevaron a cabo un golpe de Estado, nombraron un triunvirato presidido por el general José Efraín Ríos Montt y formado por el general Horacio Maldonado Schaad y el coronel Francisco Luis Gordillo. ⁵ Ríos Montt le dio continuidad a la estrategia de tierra arrasada, destruyendo cientos de aldeas, principalmente en el altiplano, y provocando un desplazamiento masivo de la población civil que habitaba las áreas de conflicto. ⁶ También durante su mandato dispuso la creación de los Tribunales de Fuero Especial como un medio para juzgar y castigar supuestos subversivos. ⁷

En el mismo año el Ejército de Guatemala lanzó el Plan de Campaña Victoria 82 contra los frentes guerrilleros del noroccidente y norte del país ⁸. La ofensiva que se dirigió en particular contra la población civil (en su mayoría campesina-indígena), provocando decenas de miles de víctimas e inmensos desplazamientos de la población,. Aunque la fuerza estratégica insurgente no fue en sí severamente golpeada, perdió su base de sustentación y se replegó a los puntos iniciales de implantación. ⁹, entre los objetivos generales del plan de campaña Victoria 82 se encontraba la eliminación de las comunidades que se consideraban base de la insurgencia. Durante la campaña

⁴ REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998.

Tomo III. Capítulo Tercero: *Entorno Histórico*. <http://www.odhag.org.gt/html/TOMO3C3.HTM>

⁵ CEH, *Memoria del Silencio Causas, Orígenes del Enfrentamiento Armado*. Agudización De La Violencia Y Militarización del Estado (1979-1985), párr. 397

⁶ CEH, *Memoria del Silencio Causas, Orígenes del Enfrentamiento Armado*. Agudización De La Violencia Y Militarización del Estado (1979-1985), párr. 360

⁷ CEH, *Memoria del Silencio Causas, Orígenes del Enfrentamiento Armado*. Agudización De La Violencia Y Militarización del Estado (1979-1985), párr. 399

⁸ REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998.

Tomo III. Capítulo Tercero: *Entorno Histórico*. <http://www.odhag.org.gt/html/TOMO3C3.HTM>

⁹ REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998.

Tomo III. Capítulo Tercero: *Entorno Histórico*. <http://www.odhag.org.gt/html/TOMO3C3.HTM>

“los soldados y sus cómplices ingresaron a las aldeas, sellaban las rutas de salida y mataron a toda persona a quien encontraran (sin distinción entre hombres, mujeres, niños o ancianos), quemaron las casas, robaron el ganado y destruyeron los maizales alrededor para asegurar que cualesquier sobrevivientes no tendrían acceso a ningún sustento.”¹⁰

Durante el período comprendido entre 1979 y 1985 la espiral de violencia siguió aumentando hasta alcanzar niveles inimaginables. Los Gobiernos de los generales Romeo Lucas García y Efraín Ríos Montt concentraron sus esfuerzos en aniquilar al enemigo interno, limitándose no sólo a combatir a la guerrilla sino atacando sistemáticamente al movimiento social y a la población en las áreas de fuerte presencia guerrillera, principalmente población maya¹¹. El mismo Ríos Montt declaró, "*Naturalmente, si una operación subversiva existe donde los indígenas están involucrados con la guerrilla, los indígenas morirán. Sin embargo no es la filosofía del Ejército matar indígenas, sino reconquistarlos y ayudarlos*".¹²

Estas medidas también desplazaron a las promociones que estaban llegando a las últimas etapas de su carrera militar, creando inquietud sobre su futuro; un elemento que también incidiría en el rápido desgaste del gobierno de Ríos Montt. Sin embargo, este equipo militar fue capaz de aplicar una estrategia antsubversiva integral que combinaba aspectos militares, políticos, psicosociales y antropológicos.¹³

Durante el conflicto armado interno el Estado aplicó la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”¹⁴. En el marco de esa doctrina se fue acrecentando la intervención del poder militar

¹⁰ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág.44 (Diciembre 2004: 127-128)

¹¹ CEH, *Memoria del Silencio Causas, Orígenes del Enfrentamiento Armado*. Agudización De La Violencia Y Militarización del Estado (1979-1985), párr. 359

¹² CEH, *Memoria del Silencio Causas, Orígenes del Enfrentamiento Armado*. Agudización De La Violencia Y Militarización del Estado (1979-1985), párr. 429

¹³ REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998.

Tomo III. Capítulo Tercero: *Entorno Histórico*. <http://www.odhag.org.gt/html/TOMO3C3.HTM>

¹⁴ CEH, *Memoria del Silencio Causas, Orígenes del Enfrentamiento Armado*. Antecedentes Inmediatos, párr. 12

para enfrentar a la subversión, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”. Con este plan, el Estado implanta una política militar que no distingue entre combatientes y no-combatientes. Cuando mueren los civiles, ya no son “abusos” o “excesos” “accidentales” sino más bien representan la orquestación científicamente precisa y sostenida de una campaña sistemática, intencional y masiva de exterminio”¹⁵ La CEH concluyó que, en aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional el 91% de las violaciones registradas por la CEH se produjo entre los años 1978 y 1983, bajo las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983).

Esta definición de la población como potencial amenaza fundamentada en la Doctrina de Seguridad Nacional, fue el punto de partida para la aniquilación de las organizaciones sociales así como para las masacres y el arrasamiento de centenares de comunidades a lo largo y ancho del país. Asimismo se buscó controlar o neutralizar a la población civil mediante su incorporación a las Patrullas de Autodefensa Civil, estructuras cuya organización fue iniciada en 1981.¹⁶

Estas acciones militares, ejecutadas “con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado”, consistieron principalmente en matanzas de población, conocidas como masacres y “operaciones de tierra arrasada”. De acuerdo con el Informe de la CEH, alrededor de 626 masacres fueron ejecutadas mediante “actos de extrema crueldad” dirigidos a la eliminación de las personas o grupos de personas “definidos como enemigo” y dirigidos a “aterrorizar a la población”¹⁷. 5000 personas en Rabinal, casi la quinta parte de la población, fueron muertas por acciones militares.¹⁸

Comunidad Río Negro

¹⁵ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág.44 (Schirmer 1998:45)

¹⁶ CEH, *Memoria del Silencio* Causas, Orígenes del Enfrentamiento Armado. Agudización De La Violencia Y Militarización del Estado (1979-1985), párr. 430

¹⁷ CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Conclusiones, párrs. 86, 105 y 114.

¹⁸ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág.40 (EAFG 1997: 179, 314)

La comunidad de Río Negro, asentada a las orillas del río Chixoy, en el municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, vivía de la agricultura, la pesca y el intercambio de productos con la comunidad vecina de Xococ. En los años setenta, Río Negro tenía una población de aproximadamente 800 personas, indígenas achís.

Denise Douzant Rosenfeld, dejó plasmado en su diario de investigación *“Me presentaron su título a la tierra de 142 caballerías (más de 6.000 hectáreas), registros del siglo XIX, y de un título de 1907 que comparten con la comunidad de Los Pajales, en el Río Cala (que los encontró en los archivos de la capital), insistiendo en el hecho de que han pagado el impuesto colectivo sobre la tierra de tres por millar y que sus derechos a los terrenos cultivables y las tierras comunales debían respetarse”*¹⁹

Para 1975 eran aproximadamente 160 familias del grupo étnico Maya Achí, quienes habitaban la comunidad de Río negro con una posesión de 22.25 caballerías de tierra, 12 de estas en posesión privada y 10.25 caballerías en propiedad comunal. La economía de la comunidad era de subsistencia, el cultivo de granos básicos, frutas, la confección de manteles y petates, productos que se comercializaban con las municipalidades vecinas.²⁰

Casi en su totalidad la comunidad desarrollaba el cultivo de maíz, frijoles, tomates, chiles, naranjas, cacahuates y achote. La tierra por su cercanía al río era sumamente fértil y esto también facilitó el cultivo de árboles frutales como jocotes, chicos y anonas.²¹

Otras actividades económicas de la comunidad se desarrollaron en la pesca la cual era una fuente principal de alimento para la comunidad. De igual forma la actividad ganadera tenía un lugar preponderante puesto que todas las familias tenían entre cinco y veinticinco vacas y muchas aves,

¹⁹ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág.28 (traducción al inglés del original en francés, y de vuelta al español, Douzant Rosenfeld 2003:184).

²⁰ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág.12 Entrevista colectiva, 5 hombres y mujeres, Pacux, 1999" (Dill 2004: 113)

²¹ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág.12 Entrevista colectiva, 5 hombres y mujeres, Pacux, 1999" (Dill 2004: 113)

algunas familias tenían caballos o mulas que usaban para transportar productos para el mercado y regresar".²²

INDE y Represa

Guatemala ha sido un país que ha vivido en pobreza por décadas, en su afán por solucionar tal situación tomó, las primeras acciones para la explotación de los recursos naturales que se encontraban en el país. Entre estos la explotación minera y la generación de energía hidroeléctrica ocuparon la visión del Estado como parte de su plan de desarrollo.²³

En tal virtud los préstamos de "Proyectos de Energía" otorgados por el Banco Mundial en 1963 son aprobados con el fin de realizar sondeos para examinar la producción eléctrica del país y otros proyectos de desarrollo de energía. Estos sirven de base para el desarrollo de un plan de energía nacional que enfatiza la producción de energía de los recursos renovables²⁴

Casi diez años más tarde el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) firma el contrato No 73-72, indicando al Consorcio Lahmeyer International (LAMI) para que desarrolle un estudio de la cuenca cubriendo unos 150 kilómetros. El contrato requiere de un estudio del potencial hidroeléctrico del curso medio del Río Chixoy y plantas termales necesarias para satisfacer la demanda energética futura²⁵ posteriormente en mayo de 1974 el estudio de prefactibilidad realizado por el consorcio LAMI recomendó el sitio Pueblo Viejo Quixal (llamado hoy en día Chixoy) como sitio para el primer proyecto a ser desarrollado.²⁶

²² Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág.12 Entrevista colectiva, 5 hombres y mujeres, Pacux, 1999" (Dill 2004: 113)

²³ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág.6 (World Bank 1951:82, 121, 233)

²⁴ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 8

²⁵ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 10

²⁶ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 12 (Consorcio LAMI, INDE 1974.) (INDE 1991:72-76).

Los atropellos del estado inician en 1973 cuando La comunidad de Pajales Quiché es forzosamente evacuada de tierras comunales (compartida con Los Pajales, Río Negro, y Xococ) por orden de un juez quien reglamento que sus tierras no eran una finca comunal separada, Puesto que las comunidades no tenían el documento del título de tierra original no pudieron probar sus derechos y fueron desplazados En 1975, aun antes de anunciar el INDE la construcción de la represa, la comunidad de Río Negro ayudo para que Pajales contratara y pagara a un abogado para que buscara una copia del documento original, localizara los herederos, y presentara la documentación a la corte de mostrando claridad en lo establecido por el título, posteriormente estos pudieron demostrar lo contenido en el documento y pudieron regresar a sus tierras.²⁷

Al mismo tiempo se hicieron estudios sobre la zona en los que también se menciona un número de sitios arqueológicos en el área, y anima a que se hagan más investigaciones y el desarrollo de una industria de turismo arqueológico similar a Tikal. Las recomendaciones incluyen más investigación para documentar la ecología humana y los recursos naturales de la Cuenca del Río Chixoy.²⁸

Más adelante en 1976, llegaron por helicóptero representantes del Ejército y el INDE a Río Negro e informaron a los residentes que sus casas y tierras iban a ser inundadas con la construcción de una represa sobre el Río Chixoy.²⁹ Y en 1977 Comienzan los trabajos sobre la desviación del río, muro y el túnel³⁰ y en el mismo año el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala subcontrata a la misión Científica Franco-Guatemalteca para realizar una evaluación y salvamento de sitios arqueológicos. Las investigaciones a continuación identifican 50 sitios a lo largo del valle y sobre las terrazas bajas y colinas bordeando al río, sugiriendo la presencia de una gran población al final del periodo postclásico.³¹

²⁷ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 11

²⁸ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 12 (Goodland y Pollard 1974).

²⁹ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 16

³⁰ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 17 (ver Gysel y Lommatzsch 1986).

³¹ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 17

Después, el 23 de junio del 1978 el Presidente de la República de Guatemala confirma la declaración por el INDE de que el reasentamiento de las comunidades afectadas en la cuenca hidrográfica del Río Chixoy constituye una “emergencia nacional.” Con esta declaratoria, el INDE tiene la autoridad de proceder rápidamente para resolver la situación de la emergencia declarada, investida del poder de negociar, comprar y contratar según fuera necesario sin publicación ni procesos licitatorios.³² A fines del mismo año, veinte familias de Río Negro negocian un acuerdo de múltiples puntos con el INDE para reasentarse en las tierras cerca de la población de Rabinal, en una finca llamada Pacux. Parte del acuerdo dice que el INDE construiría casas de bloque de cemento para la comunidad.³³

En reuniones con los habitantes de Río Negro y Chicruz, INDE rechaza la noción de un puente sobre el embalse y promete barcos y gabarras para que se puedan reanudar las comunicaciones y el comercio normales.³⁴ De igual forma Gaitán anota que la construcción no sólo amenaza los sitios arqueológicos, sino que generará impactos espirituales: “la destrucción de sitios ancestrales de importancia histórica, social y cultural; la destrucción de sitios arqueológicos donde [las comunidades indígenas] han reconstruido la costumbre de los siglos que les ha dado una identidad colectiva³⁵

Ejerciendo presión, en 1980 los representantes del INDE exigen que la Comunidad de Río Negro entregue sus documentos que comprueban su título a la tierra, prometiendo devolverlos rápidamente. Meses más tarde, cuando la comunidad solicitó la devolución de los títulos, los funcionarios de INDE aseveraron que nunca los recibieron.³⁶

³² Estudio Barbara Rose, volumen 2 pag 23

³³ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 23 (Chen 2000; Informe de la Comunidad Pacux, página 3).

³⁴ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 28 (Partridge 1983)

³⁵ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 25 (Gaitán 1979: 113)

³⁶ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 36 (Witness for Peace 1996; Informe de la Comunidad de Pacux 2004).

Más adelante el 6 de julio del 1982 personas de Joyabaj, Quiché que han estado viviendo en el asentamiento de Pacux con el Ejército se van (aparte de tres mujeres que todavía viven en Pacux) y las primeras familias de Río Negro ingresan a los hogares en Pacux. Un puesto militar monta guardia a la entrada de Pacux, y una base militar más grande está ubicada en El Calvario (cerca del cementerio) (Biesemans y Janssens 2004).⁴⁰ No se permite a los residentes cosechar de los campos sembrados en y alrededor de Río Negro, y se les obliga a construir un destacamento militar a la entrada de Pacux para permitir la vigilancia continua de la población (Dill 2004:169-170).³⁷

Por último en 1983 La subida de los niveles del embalse³⁸ culmina las sistemáticas violaciones en contra de la Comunidad Río Negro. 27 de enero las compuertas de la represa se cierran y comienza a llenarse el embalse. Las ruinas mayas de Pueblo Viejo Cahuinal quedan bajo unos 15 metros de agua. Algunas familias que vivieron allí se ven obligadas a trasladarse a un lugar más arriba, a 10 metros sobre el nivel del agua. (Informe de la Comunidad Chicruz 2004). Otras familias son desalojadas y finalmente colocadas en El Naranjo. (Informe de la Comunidad de El Naranjo 2004).³⁹

En 2004, en una entrevista a los residentes de Los Pajales el entrevistador pudo observar el título comunal concedido originalmente a Manuel Cuxum y compartido durante buena parte del siglo entre las comunidades de Los Pajales, Río Negro y Xococ. Este título está inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad: n. 4474, folio 242, libro 25 del Departamento de Quiché y representa “alrededor de 100 caballerías de terreno comunal”⁴⁰

³⁷ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 45

³⁸ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 47

³⁹ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 47

⁴⁰ Rose Johnston, Barbara. *Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy*. Center for Political Ecology, 2005 Volumen dos: *Cronología De Eventos Y Acciones Relevantes* Pág. 25 (Janssens, “Informe sobre Pajales Quiché” inédito, elaborado en apoyo a este Estudio de los Temas del Legado de la Represa Chixoy, Julio 2004.) Janssens entrevistó

Consideraciones previas

El Estado de Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 20 de febrero de 1987, por medio del Acuerdo Gubernativo No. 123-87 y fue presentada a la Secretaría General de la OEA el 9 de marzo del mismo año con la “*reserva*” de que los casos en que se reconoce la competencia serán exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que la referida declaración fue presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha declaración concurre con el tenor literal del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual indica que “*Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo*”⁴¹.

Tal y como la CrIDH ha dicho con anterioridad, cabe precisar que la “*reserva*” realizada por el Estado Guatemalteco en el reconocimiento de la competencia de la Corte, no hay que entenderla en el mismo sentido atribuido al término en el dominio del derecho de los tratados, configurándose más bien como una condición expresada por el Gobierno guatemalteco en los términos de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte para casos específicos⁴², ya que la Corte ha considerado que el reconocimiento de la competencia de la Corte “es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas.”⁴³

De acuerdo al principio “*compétence de la compétence*” la Corte Interamericana, “como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia por ser maestra de su jurisdicción.”⁴⁴

En cuanto a su competencia por razón del tiempo, la Corte ha señalado que “el Tribunal es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad

⁴¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Art. 28

⁴² Corte IDH. **Caso Blake Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 6

⁴³ Corte IDH. **Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68; Corte IDH. **Caso Cantos Vs. Argentina**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34.

⁴⁴ Corte IDH. **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú**. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 31; Corte IDH. **Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú**. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 44

a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte⁴⁵ o “que a tal fecha no hayan dejado de existir.”⁴⁶ (subrayado no es del original)

Es necesario dejar claro que el objeto de la demanda ante la Honorable Corte no es en ningún momento que se juzguen los hechos anteriores al 9 de marzo de 1987, sino más bien, que se declare responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la denegación de justicia a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía emanada de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.⁴⁷

El retardo injustificado de la administración de justicia, la obstrucción del proceso judicial, han ocurrido con posterioridad al 9 de marzo de 1987 y por lo tanto se han dado violaciones múltiples e interrelacionadas de derechos humanos protegidos, y prolongadas en el tiempo. En ese sentido, la noción de situación continuada (*continuing situation/situation continue*) ha sido ya examinada por la Corte Interamericana⁴⁸ y cuenta igualmente con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detención que remontan a los años sesenta.⁴⁹

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario ser enfáticos en que el caso *sub judice*, no requiere que la Corte extienda su competencia hasta el año en el que ocurrieron las gravísimas y sistemáticas violaciones a los DDHH, sino que tome en cuenta los hechos acaecidos previo al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, a fin de determinar las obligaciones del Estado en relación a los mismos. Ya que éstos no han sido investigados ni sancionados, por lo que Guatemala incumple con las obligaciones internacionales que le impone el artículo 1.1 de la convención y que el Estado incumple durante el tiempo que tal situación persista⁵⁰, tal y como será desarrollado con detalle en el análisis de fondo del caso *sub examine*.

La misma situación continuada, hace necesario que, hechos que si bien no sucedieron en el mismo momento, sean considerados de forma conjunta por suponer un *“mismo patrón de conducta”*⁵¹.

⁴⁵ Corte IDH. **Caso Garibaldi Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 19

⁴⁶ Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 24; Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48, Párr. 45

⁴⁷ Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48

⁴⁸ Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211

⁴⁹ Corte IDH. **Caso Blake Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE, párr. 8

⁵⁰ Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 50.

⁵¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 29.

En este respecto, la CrIDH ha sido del criterio que “En casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados períodos, y en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, [...] no es posible estudiarlos de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al [tribunal] acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados.”⁵² Motivo por el cual, la presente *litis* sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias acaecidas y en particular, debe ser examinado lo relativo a la obligación estatal de investigar efectivamente los hechos.

Fundamentos de Hecho y de Derecho del presente Escrito

El Estado de Guatemala Persiguió sistemáticamente a la Comunidad de Río Negro para su exterminio

El estado de Guatemala cometió 5 masacres en contra de Río Negro (artículos 4, 5 y 7 CADH)

Las atrocidades cometidas a los miembros de la Comunidad de Río Negro superan lo que un mero calificativo pueda describir. Palabras como “inhumano” u “horrendo” no son suficientes para reflejar lo que los sobrevivientes y víctimas sufrieron. Esta representación está plenamente consciente que el exterminio de la comunidad de Río Negro se encuentra fuera del alcance de la competencia temporal del Tribunal Interamericano; sin embargo, lo que no está fuera de su alcance son aquellas obligaciones procesales “derivada del deber de garantía emanada de los artículos 4[,] 5 [y 7] de la Convención, en relación con el artículo 1.1”⁵³ que devienen directamente de las atrocidades cometidas entre 1980 y 1985.

Cabe recordar que esta Corte ha señalado en innumerables ocasiones que “el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos”⁵⁴, “...cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de

⁵² Corte IDH. **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 50

⁵³ Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48

⁵⁴ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte IDH. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152

todos los demás derechos humanos”⁵⁵. De tal manera que “de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”⁵⁶

Los hechos de este caso revisten de una especial gravedad puesto que, como se evidencia de la plataforma fáctica, el común denominador es la participación activa y directa de agentes del Estado en las ejecuciones extrajudiciales que fueron cometidas de manera masiva y sistemática en contra de personas completamente indefensas. En tal sentido, vale la pena recalcar que ya la CorIDH ha observado que los Estados tienen la obligación en particular de “impedir que sus agentes atenten contra [el derecho a la vida]”⁵⁷ y, así mismo considera esta representación, que el Estado sobre todo debía “prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad”⁵⁸. En cuanto a este último punto, cabe resaltar que ya ha sido probado ante la Jurisdicción Interamericana que “las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército Guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas.”⁵⁹

Es así pues, que el presente caso reviste de una especial gravedad, por cuanto existió y existe en Guatemala un patrón de violaciones de los derechos humanos⁶⁰.

La primera agresión de gran envergadura cometida directamente en contra de los pobladores de Río Negro sucedió el 4 de marzo de 1980, en la capilla de Río Negro, donde 7 personas fueron masacradas por miembros de la Policía Militar Ambulante (PMA).

⁵⁵ Corte IDH. **Caso Baldeón García Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Corte IDH. **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 151

⁵⁶ Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 128

⁵⁷ Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152

⁵⁸ Corte IDH. **Caso Huilca Tecse Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129;

⁵⁹ Corte IDH. **Caso Blake Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 76

⁶⁰ Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 139; Corte IDH. **Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 238

El desdén por la vida de aquellos más indefensos se refleja en los testimonios de los sobrevivientes de esa fecha, en donde, por ejemplo, Antonia Osorio Sánchez afirmó que:

“El anciano Calixto Chen da pena cómo lo mataron porque él tenía regado el cerebro en el suelo con la cabeza reventada allí frente el Oratorio, otros los mataron con arma de fuego de disparado contra toda la gente de presentes en la oratoria.”⁶¹

Posterior a ello, los líderes comunitarios de Río Negro fueron los primeros en ser víctimas de la persecución sistemática y el exterminio; tal fue el caso de Evaristo Osorio Sánchez y Valeriano Osorio Chen quienes fueron detenidos, torturados y posteriormente ejecutados extrajudicialmente por miembros del ejército de Guatemala⁶².

Los hechos que prosiguieron suponen una de las más grandes atrocidades cometidas en el conflicto armado interno de Guatemala y una de las barbaries más crueles que hayan acontecido en la historia reciente del continente americano, siendo la antítesis de los Derechos Humanos, en particular del derecho a la vida, así como una afrenta a los principios que inspiran a la Convención Americana, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general y al Derecho de Gentes en su conjunto.

El 7 de febrero de 1982, vecinos de la comunidad de Río Negro fueron citados a Xococ donde fueron recriminados por sus supuestos vínculos a la guerrilla e inclusive “hubo personas que fueron golpeadas”⁶³. No obstante lo anterior, dejaron ir a todos los presentes, no sin antes quitándoles su documento de identificación “invitándoles” a pasar por éstos la semana siguiente exigiéndoles que sus hijos mayores les acompañaran “ya que si no los llevaban era porque estaban en la montaña con los guerrilleros”⁶⁴.

El 13 de febrero de 1982, vecinos de la comunidad de Río Negro partieron en tempranas horas de la mañana hacia Xococ, donde patrulleros y militares les esperaban con palos, machetes y garrotes.

Ese día, los patrulleros concentraron a todos aquellos “visitantes” provenientes de Río Negro frente a la iglesia de la localidad donde fueron “amarrados y golpeados, seguidamente eran metidos a la iglesia y una casa vecina, lugar donde los detenidos eran torturados”⁶⁵.

⁶¹ Declaración Jurada de Antonia Osorio Sánchez rendida ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila, la cual consta en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 501

⁶² Ver declaración Jurada de Jerónimo Osorio Chen rendida ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila, la cual consta en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 519

⁶³ Fundación Antropológica Forense de Guatemala, Informe Antropológico Forense, Xococ, Rabinal, Baja Verapaz, página 5

⁶⁴ Loc. Cit.

⁶⁵ Fundación Antropológica Forense de Guatemala, Informe Antropológico Forense, Xococ, Rabinal, Baja Verapaz, página 6

Por ejemplo, los hijos de Teodora Chen (única sobreviviente de la masacre), Esteban Chen y Luis Iboy Sánchez de diecisiete y dieciocho años respectivamente “los tenían amarrados de la mano con lazos”⁶⁶, de tal forma que al momento de su tortura y muerte se encontraban en total indefensión.

Aunque del peritaje antropológico forense únicamente pudieron ser identificadas con certeza dos de las osamentas exhumadas, sí se puede concluir con absoluta seguridad que las víctimas fueron, entre otras cosas, estranguladas con lazos y tenían las manos atadas al momento de su muerte⁶⁷ y, por sobre todo, no tuvieron oportunidad alguna de huir o defenderse.

Los hechos del 13 de febrero de 1982 no fueron hechos aislados, puesto que exactamente un mes después ocurrió la masacre del cerro de Pacoxom; la cual fue cometida con aún más brutalidad y desprecio por aquellos más indefensos así como un patrón de tortura, crueldad y un desdén absoluto por la dignidad del ser humano.

El 13 de marzo de 1982 aproximadamente a las 6 de la mañana patrulleros de autodefensa civil de Xococ junto con personal del ejército de Guatemala sacaron de sus casas a los pobladores de la aldea de Río Negro para conducirles con total brutalidad al lugar conocido como el “Cerro de Pacoxom”. En el camino hacia Pacoxom, las víctimas fueron totalmente deshumanizadas por sus verdugos, sufriendo malos tratos físicos y verbales refiriéndose a personas indefensas como “vacas”⁶⁸ o “chivos”⁶⁹. Las circunstancias a las que fueron sometidos fueron tan extremas que “los niños gritaban porque ya no aguantaban caminar”⁷⁰. Durante la caminata, murió el anciano Andrés Ivoy quién por no poder caminar fue empujado a una quebrada⁷¹ y lapidado⁷².

Lo que continuó fue un despliegue de barbarie y bestialidad en perjuicio de víctimas totalmente indefensas. Tal y como ha sido establecido judicialmente, para cometer semejante salvajismo fueron utilizados machetes, torniquetes aplicados al cuello de las víctimas, arma de fuego “y, en

⁶⁶ Ver declaración Jurada de Teodora Chen rendida ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila, la cual consta en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 539

⁶⁷ Fundación Antropológica Forense de Guatemala, Informe Antropológico Forense, Xococ, Rabinal, Baja Verapaz, página 22

⁶⁸ Ver declaración de Bruna Pérez Osorio dentro de la sentencia de la causa 28-2003 Of 1°, la cual se encuentra en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 792

⁶⁹ Ver declaración de María Eustaquia Uscap dentro de la sentencia de la causa 28-2003 Of 1°, la cual se encuentra en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 739

⁷⁰ Ver declaración de Pedro Sic Sánchez dentro de la sentencia de la causa 28-2003 Of 1°, la cual se encuentra en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 749

⁷¹ Ver declaración de Bruna Pérez Osorio dentro de la sentencia de la causa 28-2003 Of 1°, la cual se encuentra en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 793

⁷² Ver sentencia de la causa 01-98 Of 1° de fecha 30 de noviembre de 1998

algunos casos, a las mujeres las mataron propinándoles golpes contusos a la cabeza.”⁷³ La crueldad de ese día fue tal, que niños fueron partidos por la mitad⁷⁴, e incluso, mujeres embarazadas y los fetos que en su vientre gestaban⁷⁵ fueron víctimas del horror y la violencia sin sentido que se orquestó en su contra.

El ánimo genocida de las autoridades del Estado de Guatemala no concluyó ese desdichado día, puesto que, el 15 de mayo de 1982, la persecución y eliminación sistemática de Río Negro continuó contra aquellos que buscaron refugio en la comunidad de Los Encuentros. Ese día, alrededor de las 13 horas, militares y patrulleros de autodefensa civil atacaron la población con explosivos⁷⁶ y armas de grueso calibre⁷⁷.

Durante el ataque, personas fueron quemadas vivas⁷⁸, mujeres y niños fueron torturados⁷⁹ y posteriormente ejecutados, así como 15 personas fueron capturadas por el ejército⁸⁰, de quienes su paradero se desconoce al día de hoy.

Son pocos los detalles con los que se cuenta de esta masacre, puesto que tal y como será desarrollado más adelante, a día de hoy no hay tan siquiera un expediente abierto en el Ministerio Público y la escasa información sobre esa nefasta jornada existe únicamente por los testimonios de los sobrevivientes.

Aunque esta representación no cuenta con elementos suficientes para probar los actos específicos a que fueron sometidas cada una de las personas antes de ser ejecutadas en cada una de las masacres ya, con anterioridad, la Corte Interamericana ha establecido que “el propio modus operandi de los hechos del caso [...] permiten inferir que las personas [ejecutadas] fueron objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁸¹ y, compartiendo totalmente el

⁷³ Ver sentencia de la causa 28-2003 Of 1°, la cual se encuentra en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 959.

⁷⁴ Ver sentencia de la causa 01-98 Of 1°, del 7 de octubre de 1999, la cual se encuentra en la copia del expediente judicial, pieza 7 y 8, página 647.

⁷⁵ Ver informe de investigaciones antropológico forenses de la aldea Río Negro, Rabinal, Baja Verapaz, el cual se encuentra en la copia del expediente judicial, pieza 6 y 7, página 578 - 580.

⁷⁶ CEH, Memoria del Silencio, Anexo I, Volumen I, Caso Ilustrativo No. 10. Masacre y Eliminación de la comunidad de Río Negro, numeral III

⁷⁷ Ver declaración Jurada de Antonia Osorio Sánchez rendida ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila, la cual consta en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 505

⁷⁸ CIDH, informe de Fondo n° 86/10, Masacres de Río Negro, párr. 128

⁷⁹ Ver declaración Jurada de Fabian Chen Iboy rendida ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila, la cual consta en los Anexos citados en el informe de fondo, tomo I, página 570

⁸⁰ CEH, Memoria del Silencio, Anexo I, Volumen I, Caso Ilustrativo No. 10. Masacre y Eliminación de la comunidad de Río Negro, numeral III

⁸¹ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 152

criterio del Tribunal Interamericano, “...en la menos cruel de las situaciones, las víctimas fueron sometidas a graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de otras personas y al prever su fatal destino.”⁸² “De tal manera, sería incoherente limitar la determinación de los actos contrarios a la integridad personal a sólo algunas de las presuntas víctimas.”⁸³

El salvajismo y barbarie en contra de los sobrevivientes de Río Negro continuó en contra de aquellos que buscaron refugio en la comunidad de Agua Fría, al otro lado del río Chixoy, en el departamento de Quiché.

El 14 de septiembre de 1982, patrulleros de autodefensa civil y soldados llegaron a la referida comunidad y reunieron a todas las personas en lo que fue la escuela de la comunidad⁸⁴, para después abatir indiscriminadamente con armas de grueso calibre a quienes estaban dentro del edificio, finalmente incendiando el referido lugar para quemar vivos a aquellos que sobrevivieron la agresión.

Como puede evidenciarse de los hechos, lo ocurrido constituye violaciones gravísimas a los Derechos reconocidos por la Convención y una pluriofensa en contra de ésta, puesto que las personas que fallecieron en estos ominosos hechos fueron detenidas ilegalmente, torturadas y finalmente ejecutadas con crueldad absoluta por militares y patrulleros de auto defensa civil.

Tal y como se mencionó con anterioridad, revisten de especial gravedad los hechos pues no sólo hubo aquiescencia del Estado de Guatemala, sino también una participación activa en la ejecución de civiles indefensos.

De los niños ejecutados durante las masacres cometidas en contra de una parte del grupo étnico maya achí (artículo 19 CADH).

El Estado de Guatemala violó los derechos del niño contenidos en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los niños de la Comunidad de Río Negro que fueron ejecutados durante las masacres.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

⁸² Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 136

⁸³ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 152

⁸⁴ Ver sentencia de la causa 01-98 Of 1° de fecha 30 de noviembre de 1998

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Los niños, al igual que todo ser humano, poseen Derechos Humanos, y si bien no pueden ejercitar en forma personal sus derechos subjetivos, asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial, “todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana”⁸⁵. Sumado a ello, los niños en virtud de esta calidad, poseen de igual manera derechos especiales que se derivan de esta condición. Puesto que los mismos debido a su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial por parte de su familia, de la sociedad y el Estado⁸⁶ tal y como lo establece la norma convencional citada con anterioridad.

Sin embargo, durante las masacres de las que fue víctima la Comunidad de Río Negro, al menos 144 niños y niñas (la gran mayoría menores de 10 años)⁸⁷ fueron asesinados por el ejército guatemalteco y las patrullas de autodefensa civil, habiéndoseles privado del más fundamental de los derechos humanos, la vida. Resultando ser únicamente víctimas inocentes de prácticas sistemáticas y violatorias de los Derechos Humanos, realizadas por parte del Estado, presuntamente, para contrarrestar los ataques de la guerrilla y de esta manera justificar la destrucción de grupos y comunidades enteras.

Durante la persecución de los miembros de la comunidad de Río Negro, fueron los niños quienes soportaron los más burdos de los vejámenes, puesto que tanto el Ejército de Guatemala como los integrantes de las Patrullas de Autodefensa Civil no mostraron la más mínima compasión hacia

⁸⁵ Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.** Serie A No. 17, párrafo 41.

⁸⁶ Corte IDH. **Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 147. Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.** Serie A No. 17, párrafo 54, Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 164 y Corte IDH. **Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.** Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156, párrafo 133.

⁸⁷ **CIDH.** Informe de fondo N° 86/10, párrafo 250.

ellos, algunos a quienes incluso antes de nacer se les había condenado a muerte, estos brutales y e inhumanos actos fueron descritos por Antonia Osorio Chen:

“...mi cuñada Camila Chen Chen, ella estaba embarazada a punto de dar a luz, pero los patrulleros de Xococ lo apartaron diciendo que a ella lo iban a esperar que diera a luz al niño o niña, pero si es un niño los vamos a matar porque es otro guerrillero más y los quince días después nació el bebé que era un niño y lo mataron [...] y lo enterraron detrás de la iglesia católica.”⁸⁸

Al cometer atrocidades como la anteriormente descrita, el Estado de Guatemala no reparó en observar y sobre todo respetar que “[...] todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que los Estados [deben garantizar] en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”⁸⁹ Razón por la que todo estado tiene, tal y como se mencionó con anterioridad, el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción para poder procurar y garantizar la protección no solamente del derecho a la vida de todo niño sino de la totalidad de los derechos de los mismos, medidas especiales que evidentemente en el presente caso no fueron tomadas.

Esta protección especial de la que deben ser objeto los niños se encuentra contemplada tanto en la Convención Americana como en otros cuerpos normativos en la materia tales como la Convención sobre los Derechos del Niño que forman parte de un amplio *corpus juris* internacional de protección de los niños⁹⁰, que conforman un conjunto de “normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”⁹¹

Dicho *Corpus Juris* tiene como eje el reconocimiento del niño como un sujeto de derecho, razón por la que tal y como lo ha reconocido esta Honorable Corte el contenido y alcances del artículo

⁸⁸ Acta Notarial realizada por el Notario Edgar Fernando Pérez Archila, de fe fecha 24 de junio del año 2009, ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 502.

⁸⁹ Convención sobre los Derechos del niño, artículo 6.

⁹⁰ Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 166

⁹¹ CIDH. La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Segunda Edición, capítulo I, párrafo 39.

19 de la CADH⁹² pueden ser precisados tomando en consideración cuerpos normativos tales como el Protocolo II a los Convenios de Ginebra⁹³ que otorga una especial protección a los niños como víctimas en los conflictos armados sin carácter internacional⁹⁴, cuyas disposiciones además de las contenidas en la Convención no fueron observadas por el Estado de Guatemala, olvidando su deber de garante de los Derechos Humanos de los niños de la Comunidad de Río Negro desatendiendo a sus derechos especiales que dicha condición les otorga.

Y es en virtud de estos derechos especiales y de la protección otorgada por ese *corpus juris* internacional que ningún niño debe ser sometido bajo ninguna circunstancia a ningún tipo de trato cruel, inhumano o degradante.

A pesar de ello, estos grupos estatales no se detuvieron a respetar la vida y derechos de ninguna persona, incluso de la parte más inocente e indefensa de este conflicto: los niños, cuyos derechos se violan constantemente durante los conflictos armados⁹⁵, durante las masacres de las que fue víctima la Comunidad de Río Negro se cometieron las peores atrocidades en contra de los pobladores más pequeños de esta comunidad a los que robaron la vida implementando prácticas crueles y viles que privaban a niños y niñas de su dignidad, deshumanizándolos por completo.

⁹² Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.** Serie A No. 17, párrafo 24 y Corte IDH. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194. Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 148.

⁹³ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 153.

⁹⁴ Artículo 4: Garantías fundamentales, numeral 3: Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

- a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
- b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
- c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
- d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

⁹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Promoción y Protección de los Derechos del Niño: Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, Párrafo 314, 26 de agosto de 1996.

Entre estas prácticas utilizadas por el ejército guatemalteco y los patrulleros de autodefensa civil se encontraban los métodos más crueles para dar muerte a niños y niñas, tales como terminar con sus vidas a machetazos⁹⁶, golpearlos en los oídos hasta la muerte, amarrar lazos alrededor de sus cuellos para luego caminar largas distancias con los niños colgado de esos lazos tal y como describió Jesús Tecú Osorio:

“Tenía a mi hermano abrazado y él me lo quitó a la fuerza. Le amarró un lazo al cuello y se lo llevó colgado en una de las manos. Jaime iba pataleando.”⁹⁷

De igual manera, juntaban a varios niños para luego dispararles⁹⁸ e incluso uno de los actos más despiadados que se cometieron contra los más inocentes: tomarlos de los pies y azotarlos contra las piedras o árboles hasta darles muerte para luego desecharlos como si no se tratara de una persona, tal y como describió María Eustaquia Uscap Ivoy en su declaración ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz:

“Había un niño, como el niño estaba llorando, entonces un señor que se llamaba Ambrosio dijo... que había que darle agua de una vez... ya después de eso traían un lazo de este tamaño (muestra) y se lo pusieron al cuello al niño y llegaron a donde estaba con una piedra o una madera y agarraron de los pies del niño y lo estrellaron allí y se le quebró la cabeza y falleció, entonces lo llevaron de los pies y lo fueron a tirar encima de las mujeres...”⁹⁹

⁹⁶ CIDH. Informe de fondo N° 86/10, párrafo 114.

⁹⁷ Tecú Osorio, Jesús, *Memoria de las Masacres de Río Negro*, Guatemala, Reimpresión 2006, páginas 94 y 95. Refiriéndose al hermano de Jesús el señor José Osorio Osorio dentro de la sentencia del 28 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-O, ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 833 indicó: *“Se llama Jesús, y como el niño no lo querían traer, Jesús quería traer a su hermanito, pero no lo dejaban traer, entonces... si quieres llevar a tu hermano te vas a quedar vos aquí.. le dijeron, entonces el no hizo nada, entonces hay un patrullero que sacó un lazo le amarró a aquí cuello del niño y lo levantó y caminó con el lazo agarrado en la mano y el niño amarrado aquí en el cuello y el pobre niño estaba bien colorado de la cara, y yo me fijé muy bien que el niño sólo movía la mano por tanto dolor en el cuello y después caminó el patrullero y lo fue a tirar allá en el sitio en donde murieron todas las mujeres.”*

⁹⁸ CIDH informe de fondo N° 86/10, párrafo 250.

⁹⁹ Sentencia del 28 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-O, ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 742.

Estos brutales métodos fueron los más utilizados para ejecutar extrajudicialmente a niños indefensos, siendo evidente como el Estado de Guatemala olvidó respetar y observar la obligación especial que tiene de proteger los derechos de los niños y de encaminar sus actuaciones apegadas al principio del interés superior del niño¹⁰⁰ puesto que al ejecutar a los niños de la Comunidad de Río Negro el Estado en ningún momento reparó en las características propias de cada niño irrespetando por completo su vida y dignidad como seres humanos.

Habiendo actuado deliberadamente en contra de un grupo en especial situación de vulnerabilidad, que se exagera en una situación de conflicto armado interno, puesto que son los niños y niñas los menos preparados para adaptarse o responder a dicho escenario y son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada¹⁰¹ tal y como lo ha establecido esta Corte, violando sus derechos humanos, revistiendo, tal y como se mencionó con anterioridad estas violaciones una especial gravedad, puesto que se realizaron de manera brutal, cruel y despiadada en contra de los más inocentes e indefensos, los niños de la Comunidad de Río Negro privándolos prematuramente de la oportunidad de construir sus vidas de acuerdo a sus potencialidades, características especiales, desarrollarse, crecer, soñar y aún más importante de poder vivir.

De las violaciones a los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cometidas en contra de las mujeres de la Comunidad Río Negro durante las masacres.

Para dar inicio al análisis del presente apartado, es importante resaltar la importancia del mismo, recordando que la violencia contra la mujer, no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de

¹⁰⁰ Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.** Serie A No. 17, párrafo 56.

¹⁰¹ Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrafo 246; Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.** Serie A No. 17, párrafos 217 y 82 y Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 156.

la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”¹⁰²

Dentro de los hechos de terror a los que fueron sometidos los miembros de la comunidad Río Negro, se realizaron actos de violencia sexual como parte del *modus operandi* de las fuerzas de seguridad del Estado, esto, siempre como antesala a cada masacre. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos humanos ha establecido que: *“La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana”*¹⁰³

En tal sentido, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) ha determinado que: *“La violación sexual fue una práctica que coexistió con otras violaciones de derechos humanos. De acuerdo a los testimonios recibidos, la violencia sexual estuvo vinculada de modo sistemático con la privación de libertad de mujeres y con las masacres”*¹⁰⁴

De los hechos del caso, resulta imposible obviar la comisión de hechos atroces y violatorios a los derechos humanos de las mujeres pertenecientes a la comunidad de Río Negro. Pues es notorio que de los horrorosos sucesos conocidos por esta honorable Corte, los actos de violencia sexual fueron téntricos acompañantes en cada una de las actuaciones de los agentes de seguridad del Estado.

En la masacre del 13 de febrero de 1982, ocurrida en la comunidad de Xococ, en contra de los miembros de la comunidad Río Negro, se desprende del Informe antropológico forense FAFG-168 que: *“Las mujeres fueron apartadas de los hombres, siendo llevadas a unos matorrales, donde*

¹⁰² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

¹⁰³ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 45. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

¹⁰⁴ Guatemala Memoria del silencio CEH tomo III las violaciones de los Derechos humanos y los hechos de violencia pág. 23 párr. 2389

*fueron violadas por los patrulleros, manteniéndolas cautivas en el lugar el resto del día*¹⁰⁵. El mismo suceso es relatado también por Jesús Tecú, quien, en las declaraciones brindadas dentro del proceso penal 001-98-1 sostuvo que: *“Cuando estas personas [...] fueron a recuperar sus cédulas, los patrulleros de Xococ los capturaron a todos y los detuvieron, las mujeres en una casa y los hombre en la iglesia católica de Xococ. Luego separaron los hombres de las mujeres y las mataron separados, [...] Con el grupo de mujeres los patrulleros separaron a las jóvenes y las llevaron al monte donde las violaron”*¹⁰⁶

Tan solo un mes después, el 13 de marzo de 1982, la saña del Estado se materializa en la comisión de los nuevos hechos de desprecio por la integridad de las víctimas. Tal aseveración, toma sustento en varios pasajes de la sentencia del proceso 28-2003, y como se ha establecido con anterioridad, en esta masacre se traslado a las víctimas de sus hogares en Río Negro hacía el lugar denominado *“Pacoxom”*, trayecto en el cual, las mujeres fueron sujetas de todo tipo de agresiones por parte de los Patrulleros de auto defensa civil. *“Había uno que se llamaba Miguel Angel, que empezó a violar desde Pamuy”*¹⁰⁷,

Al llegar al lugar en cuestión, los agentes del Estado, en una sincronía que deja fuera toda posibilidad de improvisación, éstos proceden a seleccionar a las mujeres jóvenes. *“Cuando ya empezaron a matar mujeres hicieron dos filas, por dos veces y por una agarraban a las mujeres y las ponían el lazo y les daban patadas en la parte del corazón, viendo mi mama y mi abuela en la fila le dio dolor en el corazón y empezaron a matar, los soldados empezaron a violar a las patojas, ahí enfrente de nosotros las sacaban, había algunos patrulleros que violaron, pero no están en la cárcel, sino que andan libres”*¹⁰⁸. Esta representación considera que ésta segregación, no puede sino determinarse la planificación previa y organizada de las violaciones sexuales.

¹⁰⁵ Fundación Antropológica Forense de Guatemala, Informe Antropológico Forense, Xococ, Rabinal FAFG-168

¹⁰⁶ Testimonio de Jesús Tecú Osorio . dentro del proceso penal 001-98-1 de febrero de 1995 “anexos citados en el escrito de fondo” ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, páginas 592-593

¹⁰⁷ Declaración de Bruna Pérez Osorio dentro de la sentencia del proceso penal 28-2003 28 de mayo de 2008 “anexos citados en el escrito de fondo” ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 794

¹⁰⁸ Declaración de Bruna Pérez Osorio dentro de la sentencia del proceso penal 28-2003 28 de mayo de 2008 “anexos citados en el escrito de fondo” ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 794; Valoración de la

Lo retorcido de los hechos acaecidos el 13 de marzo de 1982 alcanzo su punto mas bajo cuando los agentes de seguridad del Estado *“Reunieron a las mujeres. Les pusieron marimba y las obligaron a bailar... las acusaron de bailar en las noches con los guerrilleros. A las mujeres jóvenes las llevaron aparte y las violaron. Luego, las obligaron a caminar... montaña arriba ... a las mujeres les pegaban mucho, /es decían que eran vacas, las trataban como si fueran vacas de cambiar de potrero ... la mayoría de las mujeres estaban desnudas, violadas, había mujeres que les faltaba pocos días para dar a luz y esos niños nacieron a pueros golpes¹⁰⁹ .*

En el mismo sentido, es necesario resaltar que, las violaciones sexuales cometidas el 13 de marzo de 1982, no pueden ser controvertidas, esto pues del peritaje antropológico practicado dentro del citado proceso penal se determinó que: *“varias de las osamentas, todas con ropa femenina, carecían de ropa de la cintura hacia abajo, la mayoría tenían únicamente blusa, perrajes, güipiles, pero no tenían falda, es decir, Todas las mujeres fueron enterradas incluyendo a las niñas, desnudas completamente de la cintura hacia abajo. Esto no pudo ocurrir porque el tiempo disolvió por decirlo así los tejidos de los cortes, sino porque simplemente no fueron sepultados con las osamentas, dado a que si se hubiera completamente desaparecido por la acción del tiempo, también hubiesen desaparecido o por lo menos quedado en un severo estado de deterioro los tejidos de güipiles, perrajes, tocados de cabello etcétera, que obviamente pues están en un sumamente buen estado de preservación”¹¹⁰*

El mismo experto dentro de la investigación también determino que: *“lo que hubo allí fue un crimen masivo, es decir, se dio muerte a un grupo de personas por medios violentos, en este proceso de muerte se infringió dolor facturando numerosos de (sic) huesos, costillas, vertebras, omóplatos, clavículas, piernas brazos, mandíbulas, etcétera; resulta el hecho de que gran cantidad*

prueba dentro de la sentencia del proceso penal 28-2003 28 de mayo de 2008 “anexos citados en el escrito de fondo” ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 800

¹⁰⁹ Guatemala Memoria del silencio CEH tomo III las violaciones de los Derechos humanos y los hechos de violencia párr. 2410

¹¹⁰ Prueba pericial, Perito José Fernando Moscoso Moller relativa a la investigación antropológica de la exhumación de río negro dentro de la sentencia del proceso penal 28-2003 28 de mayo de 2008 “anexos citados en el escrito de fondo” ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 688

de mujeres presentan fracturas en la parte anterior de la pelvis, es decir en el área púbica, es decir, cerca de sus órganos genitales, donde debió haberse golpeado con suma fuerza o haber sido víctima de algún tipo de violación masiva, llegar a fracturar el área púbica, de los huesos que son tan resistentes, tan duros en la mujer que obviamente están hechos para el estrés de la maternidad y que ninguna sin excepción haya sido encontrada con falda, es decir, absolutamente todas fueron enterradas desnudas completamente de la cintura hacia abajo y algunas completamente desnudas, esto obviamente implica, preferiría no utilizar el término respeto, pero la intención de infringir violencia innecesaria para provocar la muerte”¹¹¹

A pesar de ser los hechos anteriormente descritos, conocidos por los órganos jurisdiccionales del Estado, estos guardaron el más absoluto silencio en cuanto a la violencia sexual en contra de las mujeres de la comunidad de Río Negro. En tal sentido, la Corte ha señalado que *“la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos¹¹², constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables¹¹³ (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados¹¹⁴ como la de*

¹¹¹ Prueba pericial, Perito José Fernando Moscoso Moller relativa a la investigación antropológica de la exhumación de río negro dentro de la sentencia del proceso penal 28-2003 28 de mayo de 2008 “anexos citados en el escrito de fondo” ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 707

¹¹² En este sentido, cabe hacer mención que en el derecho internacional diversos tribunales se han pronunciado al respecto, así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. *Cfr. ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Anto Furundzija. Judgment, Dec. 10, 1998. paras. 267.i, 295; ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case). Judgment, Nov. 16, 1998. paras. 941; ICTY, Appeals Ch. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case). Judgment, Feb. 20, 2001. paras. 488, 501; y ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Kunarac et al. Judgment, Feb. 22, 2001. paras. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. *Cfr. ICTR, Trial Ch I. Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul. Judgment, Sep. 2, 1998. paras. 687, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. *Cfr. ECHR. Case of Aydin v. Turkey. Judgment, Sep. 25, 1997. Paras. 86, 87, y Case of Maslova and Nalbandov v. Russia. Judgment. Jul. 7, 2008. Para. 108.***

¹¹³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 párr. 128; *Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 132, y Corte*

investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.”¹¹⁵

Con el mismo *Modus Operandi*, el 14 de mayo de 1982, los agentes del Estado en el afán de destrucción de los miembros de la comunidad de Río Negro, persiguieron a los sobrevivientes de las dos primeras masacres hasta el lugar denominado Los Encuentros, en donde, de nuevo la política de violencia contra la mujer se concretizó con execrables violaciones sexuales. *“los judiciales violaron a la señora Margarita Tum y demás mujeres que fueron capturado”¹¹⁶*

Seguidamente, la persecución llegó hasta la comunidad de Agua Fría *en donde “Los militares violaron a las mujeres de 12 y 13 años. Las mujeres no podían hacer nada porque había muchos militares que iban haciendo cola y pasando. Primero las violaron y después las mataron”¹¹⁷*

En este sentido se debe recordar ante este alto tribunal que ha observado *“a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual”¹¹⁸* mismo documento que establece que *“los testimonios muestran que la práctica contrainsurgente que el Ejército llevó a cabo contra ellas, fue similar en distintos contextos y momentos y se constituyó en parte de una estrategia de destrucción masiva”¹¹⁹*

IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 párr. 131.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 párr. 140;

¹¹⁶ Declaración de Carmen Sánchez Chen, tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 547

¹¹⁷ Guatemala Memoria del silencio CEH tomo III las violaciones de los Derechos humanos y los hechos de violencia párr. 3415 pie de pagina

¹¹⁸ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 párr. 139

¹¹⁹ REMHI tomo I “Impactos de la violencia” capítulo “De la violencia a la afirmación de las mujeres”

Los actos de violencia sexual contenían en sí mismos la profunda intención de romper las bases mismas de la estructura social y de la unidad étnica, *“destruyendo los factores de reproducción de la cultura y afectando los valores en que descansan (en la organización social indígena) la dignidad de la persona y su perspectiva vital. Ese propósito tiene el exterminio de niños, mujeres embarazadas y ancianos pues ellos representan en cualquier comunidad humana (pero particularmente en la comunidad indígena) la posibilidad concreta de reproducción de la cultura”*.¹²⁰

Bajo el mismo razonamiento, esta representación considera que: *“Las mujeres, además de ser las reproductoras biológicas tienen a su cargo la reproducción social del grupo. Son las encargadas de transmitir a las nuevas generaciones los valores culturales. Si ellas son afectadas, la comunidad entera es altamente conmocionada.”*¹²¹ De este modo, tal y como lo pone de relieve Radhika Coomaraswamy debe considerarse ante este Alto Tribunal que *“Es precisamente porque la violación sexual atenta contra los fundamentos de la identidad cultural, que ha sido utilizada como genocidio en diferentes conflictos y en particular en Guatemala”*¹²²

En el mismo sentido, el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia ha considerado que *“la violación sexual sistemática de mujeres es un medio de diseñada para llegar a desarticular los fundamentos del grupo”*¹²³ Por lo que debe entenderse que: *“las agresiones sexuales se constituyen en un medio idóneo para la destrucción del grupo”*.¹²⁴ Recordando también que, esta

¹²⁰ Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 200

¹²¹ Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 203.

¹²² Paz y Paz, C. (2005) Tesis doctoral: La Protección Penal de los Pueblos. Especial consideración del Delito de Genocidio. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho Público Penal. Inédita. 256

¹²³ Sentencia Karadzic-Mladic de E.C.H.R. julio 1996, párrafo 13. Citada López F. y Martín, M (2007: 47) Violencia de Género en Conflictos Armados Estrategias para la persecución penal.

¹²⁴ Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 181

Corte ha establecido como hecho probado¹²⁵ que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”¹²⁶.

También, esta representación considera necesario resaltar que este tipo de violencia solo puede provocarse por causa del género y de la discriminación, pues como lo explica Fulchiron, “El nivel de barbarie que se desató contra los cuerpos de las mujeres indígenas sólo se puede dar en un sistema ideológico dominante que deshumaniza a estas mujeres, que las desvaloriza, que las cosifica y las (transforma en objetos de placer masculino); se trata de una violencia que se encuentra presente en la sociedad pero que se instrumentaliza durante la guerra.”¹²⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5.1 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” En tal sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas”¹²⁸

La Corte también, ha reconocido que “la violación sexual de una detenida por un agente del Estado, es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”¹²⁹, sosteniendo que “la violación sexual es

¹²⁵ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 párr. 139*

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 49.19.*

¹²⁷ Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 153

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313, citando el informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No.

160, párr. 311. *Cfr.* Eur.C.H.R., *Case of Aydın v. Turkey* (GC). Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

*una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias*¹³⁰ Y *Causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas*¹³¹

En el mismo orden de ideas, se debe remarcar que, no es posible analizar de los hechos del presente caso únicamente las violaciones a los derechos consagrados en artículo 5.1 de la Convención aisladamente, pues los actos de violaciones sexuales, también implican a una violación al artículo 11.2 del mismo instrumento *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”* Pues en tal sentido, la Corte ha precisado que, *“si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada*¹³². *Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas*¹³³, *pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual*¹³⁴ *y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos*¹³⁵.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50° período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19. Rosendo cantu parr 114

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr.124

¹³² *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55, y *Caso Escher y otros*, párr. 114.

¹³³ *Cfr. ECHR, Case of Niemietz v. Germany*, Judgment of 16 December 1992, App. No. 13710/88, para. 29, y *Case of Peck v. United Kingdom*, Judgment of 28 January 2003, App. No. 44647/98, para. 57.

¹³⁴ *Cfr. ECHR, Case of Dudgeon v. the United Kingdom*, Judgment of 22 October 1981, App. No. 7525/76, para. 41, y ECHR, *Case of X and Y v. the Netherlands*, Judgment of 26 March 1985, App. No. 8978/80, para. 22.

¹³⁵ *Cfr. ECHR, Case of Niemietz v. Germany*, , para. 29, y ECHR, *Case of Peck v. United Kingdom*, para. 57.

La honra y dignidad de las víctimas es un elemento que toma una trascendental relevancia en los hechos del caso *Sub Lite*, pues la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, ha establecido que “el dolor y la humillación que éstas sufren, se agrava por su condición indígena”¹³⁶ La violencia sexual sigue siendo fuente de profunda vergüenza para las mujeres y frecuentemente para sus familias

137

Los bárbaros hechos cometidos en contra de las mujeres de la comunidad de Río Negro, generaron un sufrimiento tan intenso, que difícilmente puede enmarcarse únicamente en los preceptos jurídicos de los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana por lo que se debe analizar los actos recordando que la Corte “*considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales*”¹³⁸

Tal consideración, a criterio de esta representación, demanda analizar los sucesos a la luz de lo consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la que establece que: “[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”¹³⁹ Y comprendiendo que, también se considerará como tortura “*la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*”¹⁴⁰

De la plataforma fáctica que se analiza ante este foro, es notorio que la violación persiguió los mismos fines establecidos por esta honorable Corte al determinar que: “*en términos generales, la*

¹³⁶ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

¹³⁷ Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 128. En:

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/419/77/PDF/N0641977.pdf?OpenElement>.

¹³⁸ Cfr. CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, 8.10 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr. 128

¹³⁹ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 2.

¹⁴⁰ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 2.

*violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre*¹⁴¹, y que, la violación anula el derecho de tomar libremente las decisiones respecto de con quien tener relaciones sexuales, *“perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básica”*¹⁴²

En el mismo sentido, esta representación desea recordar que: *“La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional.”*¹⁴³

Sobre lo anterior, se debe recordar que, no son estas las únicas consideraciones de este alto tribunal, sino también, debe analizarse si se está frente a un acto de tortura atendiendo a la concurrencia de los elementos jurisprudencialmente determinados constitutivos de tortura, *“Se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*¹⁴⁴

i) Intencionalidad de los actos

De los hechos del caso, se desprende una serie de elementos que permiten determinar la inequívoca intencionalidad en los agentes de seguridad del Estado de provocar un intenso sufrimiento a las víctimas, pues en principio, la intencionalidad se refleja desde el momento de

¹⁴¹ Cfr. ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 597, y CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 21 párr. 117

¹⁴² Cfr. ECHR, *Case of M.C. v. Bulgaria*, para. 150, e ICTY, *Case of Mucic et. al. “Celebici Camp”*. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492. Fernandez Ortega vs mexico parr 129

¹⁴³ ICTY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

¹⁴⁴ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr. 120

separación por género realizada antes de las masacres, *“es un indicador de la premeditación con que se procedía, en tanto que muestra cómo, con anterioridad a los hechos, el destino de las víctimas estaba prefijado, escogiendo el tipo de abuso a cometer en razón al género”*¹⁴⁵

En cuanto este punto, es también indiscutible que: *“Entre los elementos que describen cómo se llevaron a cabo las violaciones sexuales contra mujeres en el contexto de las masacres se identifican como los más relevantes: la planificación, el dejar evidencias de la violencia sexual ejercida, y la extrema crueldad y ensañamiento, incluso con los cadáveres.”*¹⁴⁶

ii) Padecimiento de severos sufrimientos físicos o mentales

Con el propósito de determinar la gravedad de los sufrimientos padecidos por las víctimas, la Corte ha establecido que: *“Se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”*¹⁴⁷

De los hechos del caso se debe hacer hincapié en que las víctimas no eran únicamente mujeres adultas, sino que también niñas, *“La violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera arma de terror [...] Las víctimas directas fueron principalmente*

¹⁴⁵ Guatemala Memoria del silencio CEH tomo III las violaciones de los Derechos humanos y los hechos de violencia pág. 30 párr. 2407

¹⁴⁶ Guatemala Memoria del silencio CEH tomo III las violaciones de los Derechos humanos y los hechos de violencia pág. 29 párr. 2403

¹⁴⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74, y *Caso Bueno Alves*, párr. 83, Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr.122 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 21 párr. 112. Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyaui*, párr. 113; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 162; En igual sentido cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aktaş v. Turkey* (3rd), Judgment of 24 April 2003, App. No. 24351/94, para. 312; y Eur.C.H.R., *Case of Ireland v. The United Kingdom* (GC), Judgment of 18 January 1978, App. No. 5310/71, para. 162.

*mujeres y niñas*¹⁴⁸ en tal virtud, debe considerarse que la afectación sufrida no podía sino ser grave, pues, las violaciones a las mujeres, jóvenes y niñas representó un grado de humillación inimaginable. Al respecto, también esta representación tiene presente que: *“es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas.”*¹⁴⁹

En el mismo sentido, se debe considerar que: *“El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto”*¹⁵⁰ Razonamiento que no es ajeno a La Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la cual ha sostenido que el “severo dolor y sufrimiento” requerido en la definición del crimen de tortura, puede ser considerado establecido una vez la violación sexual es probada, ya que el acto de violación sexual *per se* involucra dolor y sufrimiento¹⁵¹

iii) Existencia de un determinado fin o propósito

En relación a este elemento, La Corte ha considerado que: *“en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre,”*¹⁵² y que, en *“situaciones de violación masiva de*

¹⁴⁸ CEH Violaciones De Los Derechos Humanos, Violencia Sexual Contra La Mujer “anexos citados en el escrito de fondo” ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 10

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr. 124 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 21 párr. 114

¹⁵⁰ CIDH, Informe Raquel Martín Mejía, Informe No. 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>.

¹⁵¹ ICTY Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kunarac, Kovak and Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 151.

¹⁵² *Cfr.* ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* para. 597, y CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr.127. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 21 párr. 11

*derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población*¹⁵³.

Al respecto de ambas consideraciones de acuerdo con el Informe Proyecto interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, (REMHI), Informe Guatemala Nunca Más ,realizado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, la violencia sexual tuvo como propósitos: a) La violación constituyó una demostración de poder como parte de la estrategia de terror que pretendía definir con claridad quién dominaba y quién debería subordinarse, b) Una victoria sobre los oponentes, en función no sólo de lo que representaban por sí mismas, sino en función de lo que representaban para los otros y como objetivo político para agredir a otros, c) Una moneda de cambio en algunos casos como única forma de sobrevivir ellas mismas o sus hijos, d) Como botín de guerra, premio o compensación a los soldados por su participación en la guerra, e) Como tortura sexual extrema.¹⁵⁴

En todo caso, esta representación concurre con la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el cual en los casos Kunarac, Kovac y Vukovic en una actitud proteccionista, estableció que para determinar la comisión del delito de tortura es suficiente establecer si un perpetrador buscó actuar de manera tal que causó a sus víctimas dolor severo y sufrimiento, sea física o mental, aún si su motivación fuera “exclusivamente sexual¹⁵⁵”.

Por lo que el Estado de Guatemala es culpable por la violación a los artículos 5.1, 11.2 de la CADH 7b Convención Belem do Pará y los artículos 1,2,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

De las desapariciones forzadas de 47 personas cometidas durante la masacre de los Encuentros y en la persecución en contra de Río Negro (artículos 3, 4, 5 y 7 CADH).

El Alto Tribunal Interamericano ha sido conteste y enfático en que “la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que

¹⁵³ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 116. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 párr. 317

¹⁵⁴ REMHI tomo I “Impactos de la violencia” capítulo “De la violencia a la afirmación de las mujeres”

¹⁵⁵ ICTY Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kunarac, Kovak and Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 153.

coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”¹⁵⁶.

Ya precedentemente ha sido establecido por la Corte que en Guatemala “...la desaparición forzada de personas [...] constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno, la cual fue llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. Se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se les torturaba física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso, en la mayoría de los casos, se les causaba la muerte.”¹⁵⁷ Así también, se ha establecido que “la desaparición forzada tenía la finalidad de castigar no sólo a la víctima, sino también al colectivo [...] social al que pertenecía y a su propia familia.”¹⁵⁸

Tal y como se expuso con anterioridad, durante la masacre en la aldea Los Encuentros, 15 personas fueron apresadas por miembros del ejército y su paradero aún se desconoce.

Tomando en cuenta dicha circunstancia, esta Corte ya con anterioridad se ha pronunciado con respecto al carácter continuado de la desaparición forzada al observar que constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente¹⁵⁹ que “se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.”¹⁶⁰

El Honorable Tribunal ha señalado también que “el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible

¹⁵⁶ Corte IDH. **Caso Gelman Vs. Uruguay**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 74; Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; Corte IDH. **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 59; Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139

¹⁵⁷ Corte IDH. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 49; Corte IDH. **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40.1

¹⁵⁸ Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 67

¹⁵⁹ Corte IDH. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 52; Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 23; Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 34

¹⁶⁰ Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 89; Corte IDH. **Caso Blake Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39

tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos...”¹⁶¹, puesto que constituye una violación de carácter pluriofensivo¹⁶².

El 14 de Mayo de 1982, las 15 personas capturadas por el ejército fueron detenidas arbitrariamente; conlleva con ello, no sólo a una evidente violación al artículo 7.1 de la CADH sino que, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte, es una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH; en resolución de que dado “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”¹⁶³, “por lo que resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones”¹⁶⁴.

Igualmente, en cuanto al derecho a la vida, la CorIDH ha establecido que “la desaparición forzada incluye con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron”¹⁶⁵.

En el presente caso, el paradero de esas quince personas aún no ha sido establecido. Por lo que es razonable y lógico concluir que fueron ejecutadas, atendiendo a la práctica sistemática y masiva de desapariciones forzadas que subsistía en la época; así como en las consideraciones de la Corte en el sentido de que “el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto”¹⁶⁶.

¹⁶¹ Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 89

¹⁶² Corte IDH. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 52

¹⁶³ Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 153

¹⁶⁴ Corte IDH. **Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58; Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 94

¹⁶⁵ Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85

¹⁶⁶ Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175; Corte IDH. **Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59.

Finalmente, en relación al artículo 3 de la CADH, es necesario destacar que estas personas quedaron fuera del ordenamiento jurídico guatemalteco y, por lo tanto en una situación de absoluta vulnerabilidad. En este respecto, la Corte ha señalado que la desaparición forzada “...busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”¹⁶⁷ y por lo tanto existe una “sustracción [de la víctima] de la protección de la ley”¹⁶⁸.

Por lo anterior, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala violó los derechos contenidos en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento legal en perjuicio de 47 personas, miembros de la comunidad de Río Negro.

De la comisión de actos constitutivos de Crímenes internacionales y su calificación conforme al Derecho Internacional

Los hechos cometidos en contra de la comunidad de Río Negro no tienen precedentes ante la Corte IDH, no solo por su crueldad sino también por su amplitud. Actos en los que casi 500 personas, incluyendo niños, mujeres y ancianos, han tenido que vivir eran actos totalmente ajenos a cualquier sentimiento mínimo de humanidad.

La Sala regional mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán emitió un fallo muy importante para el caso Río Negro el 10 de septiembre de 2008. Este fallo se refiere solo a una masacre que ocurrió el trece de marzo de 1982 y que dejó más de 140 muertos. La Corte de Apelaciones condenó los sindicatos por asesinato a la pena de 30 años de cárcel. Sin embargo, no es la razón por la cual este fallo es muy interesante. En el fallo la Corte recuerda que no puede entrar a conocer otros aspectos que los que motivos invocados, sin embargo dice que “vale la pena considerar que en el presente caso el hecho constituye un [...] genocidio”. Según la Corte el “genocidio” es “la cualificación adecuada a la masacre de Río Negro”. Y añade que “eso fue lo que debió solicitar tanto el ente acusador como el querellante, ya que el hecho es totalmente deleznable”

¹⁶⁷ Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 98

¹⁶⁸ Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 96

Observaciones preliminares

Sobre la violación de normas de *jus cogens* – La prohibición de los crímenes internacionales hace parte del *jus cogens*, es decir que son normas inderogables en todas circunstancias. La imprescriptibilidad de esos crímenes reviste el mismo carácter de norma inderogable¹⁶⁹. El Estado de Guatemala no ratificó el Estatuto de Roma, sin embargo en primer lugar como se trata de normas de *jus cogens* el contenido de este Estatuto en cuanto a la prohibición de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio¹⁷⁰ se aplican a todos los Estados, no importa si lo firmaron o no. En segundo lugar el contenido del Estatuto de Roma refleja el *opio juris* de los Estados como lo comentó el TPIY en el fallo Furundzija¹⁷¹.

3.1.3. Sobre la calificación de los hechos – El hecho que la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de jurisdicción para conocer las violaciones de instrumentos internacionales está claro, en ningún momento pretendemos, como representantes de las víctimas, pedir a la Corte que sancione el Estado por tales violaciones. Sin embargo queremos resaltar dos puntos importantes.

- **El primer elemento a observar es que la Corte tiene la posibilidad de recurrir a otros instrumentos internacionales para interpretar los crímenes que conoce.** Más que la posibilidad, tiene que hacerlo. El artículo 29 de la Convención Interamericana invite la Corte a interpretar la convención no de manera restrictiva. Además, el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 indica que: “juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”. Las obligaciones internacionales tomadas por el Estado de Guatemala no son aisladas las unas de las otras, deben ser vistas como un todo. En el caso de Las Dos Erres vs. Guatemala que

¹⁶⁹ Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 150

¹⁷⁰ El Estado de Guatemala ratificó en 1950 la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948), que reconoce el genocidio contra los grupos nacional, étnico, racial o religioso.

¹⁷¹ Prosecutor v. Anto Furundzija (Trial Judgement), IT-95-17/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 10 December 1998, párrafo 227.

la Corte conoció el 24 de noviembre de 2009, Ramón Cadena Rámila en su voto razonado precisa que: *“la interpretación y aplicación de la Convención Americana no excluyen las del derecho general; todo lo contrario, las requieren”*. En el caso *Comunidad Mayagna Sumo Awas Tingni vs. Nicaragua* la Corte se fundó en la idea de que los instrumentos relativos a los derechos humanos deben ser interpretados en conformidad con las condiciones actuales y entonces tiene que evolucionar. Basándose en eso, la Corte uso la Constitución de Nicaragua como herramienta de interpretación. En el caso *Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* la Corte uso el Convenio de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, de lo cual Paraguay es parte, para interpretar la Convención Interamericana. En el caso de *La niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, la Corte se sirvió de un instrumento internacional para interpretar la convención, aun República Dominicana no era parte a esta Convención (Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas). El punto es que en el caso de interés es necesario tomar en cuenta todo el *corpus juris* internacional para interpretar la Convención de la manera más correcta.

- **El segundo punto es que la Corte tiene la posibilidad de calificar los hechos según la tipificación dada comúnmente en derecho internacional general.** En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte calificó el asesinato del señor Almonacid de crimen internacional aunque no tiene la competencia para conocer estos crímenes: *“el crimen cometido en contra del Señor Almonacid Arrellano es un crimen de lesa humanidad”*¹⁷². Este fallo prueba que la Corte tiene competencia para calificar los hechos a la luz del derecho internacional. Tomando en cuenta la gravedad de los hechos del presente caso no se pueden calificar de simples asesinatos ya que esos crímenes constituyen para la comunidad internacional (*jus cogens*) crímenes de lesa humanidad. Un asesinato obviamente no reviste la misma gravedad y la misma seriedad que un crimen de lesa humanidad, o delito de genocidio. La Corte tiene el poder de calificar los hechos por su nombre y de tomar eso en cuenta como circunstancia agravante en las reparaciones como lo ha hecho en el caso *Almonacid Arrellano y otros vs. Chile*.

¹⁷² Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 115.

En el fallo Cepeda¹⁷³ la Corte dijo que:

“En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas. Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional, particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, que tiene carácter jus cogens, sin que ello pueda implicar una extralimitación en sus facultades, pues, se reitera, con ello respeta las facultades de las jurisdicciones penales para investigar, imputar y sancionar a las personas naturales responsables de tales ilícitos. Lo que la Corte hace, de acuerdo con el derecho convencional y el derecho consuetudinario, es utilizar la terminología que emplean otras ramas del Derecho Internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas vis-à-vis las obligaciones estatales.”

3.1.4. Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes más graves – El artículo 1 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 dice que esos crímenes son imprescriptibles (el crimen de genocidio está incluido en el segundo párrafo junto a los crímenes de lesa humanidad). La Corte recordó esta imprescriptibilidad en el fallo *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párrafo 152:

¹⁷³ Corte IDH. **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 42.

“los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

El hecho que Guatemala no haya firmado esta Convención no es relevante ya que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (que incluyen el crimen de genocidio como lo hemos visto) constituye un principio fundamental de derecho internacional. Además de eso, la imprescriptibilidad revete el carácter de *jus cogens* como lo recordó también la Corte en el fallo Almonacid¹⁷⁴ :

“Esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”.

El artículo 29 del Estatuto de Roma reafirma este principio en los términos siguientes: “Los crímenes de la competencia de la Corte [Penal Internacional] no prescribirán” es decir crimen de genocidio, crimen de guerra, crimen de lesa humanidad y crimen de agresión. A pesar de que Guatemala no ratificó el Estatuto de Roma, su contenido refleja el *opinio juris* de los Estados¹⁷⁵ (elemento psicológico de la costumbre), haciendo de su aplicación una obligación consuetudinaria para los Estados.

¹⁷⁴ Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 153.

¹⁷⁵ Prosecutor v. Anto Furundzija (Trial Judgement), IT-95-17/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 10 December 1998, párrafo 227 : “le Statut de Rome peut servir à réaffirmer, refléter ou clarifier des règles de droit coutumier ou à les fixer”.

Una vez delimitados los criterios jurisprudenciales que facultan a esta representación aportar elementos a la Honorable Corte para que califique los hechos, se abordará primero, las cuestiones relativas a los “crímenes de guerra”, para concluir con aportar elementos para caracterizar los hechos como crímenes de lesa humanidad y genocidio.

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

3.2.1. El carácter civil de la comunidad - Las cinco masacres (Xococ, Río Negro, Los Encuentros y Agua Fría) de las cuales fueron víctimas los mayas achí de la comunidad de Río Negro constituyen unos ataques contra la población civil. En efecto, como lo nota la Comisión de Esclarecimiento Histórico, (en adelante CEH¹⁷⁶) *"se puede afirmar con toda certeza que las personas asesinadas en las masacres ejecutadas el 8 de enero de 1982 en la comunidad de Chichupac, el 13 de marzo en la de Río Negro y el 18 de junio en Plan de Sánchez, no murieron combatiendo, sino que, según las evidencias forenses, fueron brutalmente eliminadas sin que tuvieran opción de defenderse"*¹⁷⁷. El Ejército y los patrulleros atacaban a la comunidad de Río Negro bajo el pretexto que eran guerrilleros. Es importante señalar dos elementos: el primer es que nunca han encontrado armas en las casas de la población y los sobrevivientes afirman que nunca pertenecieron a la guerrilla. En derecho internacional humanitario un combatiente es aquel que tiene arma y ataque a otros grupos beligerantes. El otro elemento que tiene importancia en este contexto es que el hecho que la presencia de algunos no civiles en la población no modifique su carácter de población civil¹⁷⁸. Según la CEH: *"se puede afirmar con toda certeza que las personas asesinadas en las masacres ejecutadas el 8 de enero de 1982 en la comunidad de Chichupac, el 13 de marzo en la de Río Negro y el 18 de junio en Plan de Sánchez, no murieron combatiendo, sino que, según las evidencias forenses, fueron brutalmente eliminadas sin que tuvieran opción de defenderse"*.

¹⁷⁶ El valor probatorio de la Comisión de Esclarecimiento Histórico está reconocido en los casos *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* y *Tiu Tojín Vs. Guatemala*.

¹⁷⁷ CEH, Capítulo II, vol. 3, genocidio, párrafo 1032

¹⁷⁸ *Prosecutor vs. Dusko Tadic alias "Dule"* (opinion and judgment) case No. IT-94-1-T, 7 may 1997, párrafo 638.

3.2.2. Ataques generalizados o sistemáticos – A pesar de la jurisprudencia internacional está clara sobre el hecho que el ataque debe ser generalizado o sistemático, en otras palabras no es necesario que el ataque sea generalizado e sistemático, en este caso los ataques eran generalizados e sistemáticos. Según el fallo *Tadic* del TPIY el término “generalizado se refiere a la amplitud del ataque y al número de víctima¹⁷⁹”. En el caso de las masacres de Rio Negro así como las persecuciones sistemáticas contra la población civil que se traducían por ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, actos de tortura, etc.. de 63 personas que pertenecían a la comunidad maya achi de Rio Negro, que dejaron más de 500 muertos, demuestra que la amplitud de esos ataques es importante y que el número de víctimas es bastante elevado y que no se trata de hechos aislados.

Según la jurisprudencia internacional el término “sistemático” se refiere a un esquema o plan metódico evidente¹⁸⁰. La presencia de los planes de campaña militar prueba que los hechos que ocurrieron durante esos años resultaban de un alto nivel de organización por parte del Estado.

Tomando aquellos elementos en cuenta podemos decir que el ataque era no solo generalizado sino también sistemático.

3.2.3. El conocimiento de dicho ataque - La comisión del crimen de lesa humanidad resulta de cierta organización, puede ser de “conformidad con una política de Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”¹⁸¹. El TPIY, en el fallo *Tadic*¹⁸² confirme la necesidad de la existencia de una cierta organización y de su conocimiento.

¹⁷⁹Prosecutor vs. Dusko Tadic alias “Dule” (opinion and judgment) case No. IT-94-1-T, 7 may 1997, parrafo 648.

¹⁸⁰ Prosecutor vs. Dusko Tadic alias “Dule” (opinion and judgment) case No. IT-94-1-T, 7 may 1997, parrafo 648.

¹⁸¹ Artículo 7.2.a del Estatuto de Roma, 17 de julio de 1998.

¹⁸² Prosecutor vs. Dusko Tadic alias “Dule” (opinion and judgment) case No. IT-94-1-T, 7 may 1997, parrafo 644.

Estos ataques contra la población civil fueron cometidos en el marco del conflicto armado, bajo los gobiernos de Romero Lucas García y Efraín Ríos Montt, los cuales tenían como meta, bajo la política de Seguridad Nacional, de matar al enemigo interno¹⁸³ y toda otra persona que se oponía a su política. Los grupos mayas eran considerados como tal por el Ejército de Guatemala. La aniquilación del enemigo interno y de los insurgentes era prevista de manera minuciosa como lo comprueban los planes de campaña militar tal como el Plan Victoria 82¹⁸⁴.

3.2.4. Crímenes cometidos bajo la política estatal que constituyen crímenes de lesa humanidad -

Se desprende de la descripción de los hechos del informe de la CIDH, así que de los varios testimonios de sobrevivientes que la comunidad maya achi de Río Negro fue víctima de asesinatos de miembros del grupo, de exterminio, de esclavitud, de traslados forzosos de población, de tortura, de violaciones sexuales, de persecución en contra del grupo maya achi de Río Negro y de desapariciones forzadas¹⁸⁵ de personas.

Asesinato – El asesinato consiste en matar una persona intencionalmente, que sea o no premeditado. Los fallos Akayesu y Rutaganda enumeran las condiciones para poder afirmar que hubo asesinato. Las condiciones que constituyen la definición son las siguientes: la víctima está muerta, la muerte resulta de un acto ilegal o omisión del sindicado o de su subalterno, intención de matar la víctima o de atentar gravemente a su integridad física, la víctima ha sido discriminada, la víctima forma parte de la población civil y el asesinato ocurrió en el marco de un ataque

¹⁸³ Según el Manual de Guerra Contrasubversivo (elaborado por el Ejército de Guatemala) el “enemigo interno” está constituido por todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que por medio de acciones ilegales tratan de romper el orden establecido.

¹⁸⁴ En la primera página del Plan de Campaña Victoria 82 está descrito el propósito general del plan, punto 2: “eliminar a los subversivos que no quieran deponer las armas”. Punto 3: “Aniquilar a los Comités Clandestinos Locales (CCL) y a las Unidades Militares Permanentes del enemigo (UMP)”. En los propósitos particulares incluidos en el plan está previsto: “conducir operaciones contrasubversivas para detectar, capturar, o destruir campamentos de entrenamiento, grupos o elementos subversivos”.

¹⁸⁵ Todos los crímenes citados deben cumplir con los requisitos generales del crimen de lesa humanidad, es decir ataque generalizado o sistemático contra la población civil, con conocimiento de dicho ataque y con motivos discriminatorios, más los requisitos del crimen propio.

generalizado o sistemático. En las masacres de Río Negro hubo más de 500 asesinatos constitutivos de crimen de lesa humanidad según la definición dada por el TPIR¹⁸⁶.

Exterminio – Según la jurisprudencia internacional el exterminio¹⁸⁷ consiste en matar personas a gran escala, este elemento permite diferenciar asesinato y exterminio, o en infligir intencionalmente a la población condiciones de vida calculadas para destruirla (totalmente o parcialmente)¹⁸⁸. Los fallos Akayesu¹⁸⁹, Kayishema y Ruzindana¹⁹⁰, Rutaganda¹⁹¹, Musema¹⁹² precisan los elementos constitutivos del delito de exterminio como crimen de lesa humanidad¹⁹³. Las personas han participado en la muerte de ciertas personas designadas por su nombre o descritas; el acto u omisión es ilegal e intencional y deben ser cumplidos los requisitos generales del crimen de lesa humanidad. En el caso de interés, el hecho que hubo casi 500 víctimas es indicio suficiente de que se trata de asesinatos a gran escala y que no son asesinatos aislados. Es de notar, que en 1979 informes dan cuenta de 791 habitantes (150 familias) que vivían en Río Negro¹⁹⁴, es decir que, aproximadamente, más de la mitad de la comunidad fue exterminada sistemáticamente, por lo que las masacres y desapariciones que sucedieron entre 1980 hasta 1985 evidentemente estaban encaminadas a la destrucción de la comunidad de Río Negro.

¹⁸⁶ Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu (judgment), case No. ICTR-96-4-T, 2 september 1998, párrafo 589.

¹⁸⁷ El artículo 7.2 b) del Estatuto de Roma define el exterminio de la manera siguiente: "El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población".

¹⁸⁸ Prosecutor vs. Georges Andersen Nderubumwe Rutaganda (judgment), case No. ICTR-96-3-T.

¹⁸⁹ Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu (judgment), case No. ICTR-96-4-T, 2 september 1998, párrafo 591-592.

¹⁹⁰ Prosecutor vs. Clément Kayishema and Obed Ruzindana (judgment), case No. ICTR-95-1-T, 20 may 1999, párrafo 142

¹⁹¹ Prosecutor vs. Georges Andersen Nderubumwe Rutaganda (judgment), case No. ICTR-96-3-T, párrafo 82-83.

¹⁹² Prosecutor vs. Alfred Musema (judgment), case No. ICTR-96-13, 27 january 2000, párrafo 217-219.

¹⁹³ El TPIY da una definición más amplia en el fallo Krstic. Prosecutor vs Radislav Krstic (judgment), case No. IT-98-33-T, 2 august 2001.

¹⁹⁴ Rose Johnston, Barbara. Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy, Volumen dos, Center for Political Ecology, 2005, página 24, anexo "E"

Esclavitud – La primera definición de la esclavitud se encuentra en la Convención sobre la esclavitud de 1926. Su artículo 1.1 dice : “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”¹⁹⁵. El fallo internacional de referencia en materia de esclavitud es el fallo Kunarac del TPIY, el cual estima que :

« Bajo esta definición, indicaciones de esclavitud incluyen elementos de control y propiedad ; la restricción o control de la autonomía de un individuo, su libertad de elección o libertad personal ; y comunmente, el autor del delito tiene algún tipo de beneficio. El consentimiento o libre albedrío de la víctima está ausente. »¹⁹⁶ (traducción no oficial)

En el caso *sub judice*, tomando en cuenta los elementos constitutivos de este crimen, 18 niños fueron esclavizados por sus victimarios. En efecto, fueron trasladados de fuerza en casa de unos patrulleros, forzados a trabajar siete días a la semana sin recibir ninguna forma de pago, forzados a obedecer a las órdenes del victimario, sin poder salir. El crimen en cuestión es gravísimo por sí solo, pero es necesario notar que se trata de esclavitud de niños, elemento que la Corte debe tomar en cuenta al momento de calificar los hechos.

Traslados forzosos de población – Según la jurisprudencia internacional¹⁹⁷ el traslado forzoso de población consiste en expulsar gente del lugar donde vive legalmente sin su acuerdo y sin ninguna justificación¹⁹⁸. El traslado forzoso se distingue de la deportación en el sentido que el traslado

¹⁹⁵ El artículo 7.2 c) define la esclavitud de la manera siguiente: Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños". La prohibición de la esclavitud está actualmente universalmente aceptada.

¹⁹⁶ Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac and Zoran Vukovic (judgment), case No. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T, 22 february 2001, párrafo 542.

¹⁹⁷ Prosecutor vs Radislav Krstic (juggment), case No. IT-98-33-T, 2 august 2001, párrafo 520-521.

¹⁹⁸ El artículo 7.2 d) del Estatuto de Roma dice: “Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”

forzoso es en el mismo país y la deportación es de un país a otro. En este caso, la población civil fue víctima de varios ataques sucesivos. Después de cada masacre la población era forzada a huir a otro lado en el mismo país por dos razones principales: la primera era el temor de que vuelva a pasar, y la segunda es que el Ejército y los patrulleros quemaban las casas, las cosechas, la ropa, el ganado, etc. Las condiciones eran tales que la población no tuvo otra opción que irse a vivir a otro lado.

La CEH pone en evidencia las condiciones que la comunidad de Río Negro tuvo que vivir a causa del desplazamiento forzado: “además de las duras condiciones a las cuales la población era sometida en el desplazamiento, continuaban siendo perseguidos durante el desplazamiento. Por ejemplo, siempre en el área próxima al Río Chixoy, el Ejército persiguió a los desplazados, incluso con bombardeos: "Se refugiaron por todo el lado de Río Negro, tal vez quince días en cada lugar, siempre cambiaban de lugar varias veces porque si no (...) por el fuego es suficiente señal para los militares (...) en el 83 (...) de allí, de Rabinal, bombardearon por todo el lado de Río Negro con avión”¹⁹⁹.

Tortura – La tortura se puede definir de la manera siguiente : “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”²⁰⁰ Según esta definición podemos notar que varios testimonios, así como el informe de fondo de la CIDH relatan que se cometieron actos de tortura de manera sistemática entre otras cosas para que las víctimas dieran nombres de supuestos guerrilleros de Río Negro. La tortura era parte de la estrategia del terror

¹⁹⁹ CEH, capítulo 2, volumen 3, genocidio, párrafo 1047.

²⁰⁰ Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 1.1.; Estatuto de Roma artículo 7.2 e): “Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

generalizado. Cabe señalar que la prohibición de la tortura hace parte del jus cogens internacional²⁰¹.

Violaciones sexuales – Los fallos principales relativos a las violaciones sexuales son Akayesu que define la violación sexual²⁰², Furundzija²⁰³ y Kunarac²⁰⁴ que desarrolla la definición dada en los dos primeros fallos. Durante la tercera masacre en contra de la comunidad de Rio Negro las principales víctimas fueron mujeres y niños ya que los hombres no estaban en este momento (estaban o trabajando o escondidos en la montaña). Los patrulleros violaron a varios mujeres y niñas, y la mayoría fue asesinada posteriormente. Como visto antes la violación sexual causa traumas físicos y morales. En el contexto de Guatemala era una manera de sembrar el terror en las comunidades.

Persecución – Según el Estatuto de Roma (artículo 7.2 g) “por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”. El fallo de referencia es Kupreskic²⁰⁵.

Desaparición forzada – “Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de

²⁰¹ Ver Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac and Zoran Vukovic (judgment), case No. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T, 22 february 2001, párrafo 466, y Prosecutor v. Anto Furundzija (Trial Judgement), IT-95-17/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 10 December 1998, párrafo 144.

²⁰² Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu (judgment), case No. ICTR-96-4-T, 2 september 1998, párrafo 596-598.

²⁰³ Prosecutor v. Anto Furundzija (Trial Judgement), IT-95-17/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 10 December 1998, párrafo 460

²⁰⁴ Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac and Zoran Vukovic (judgment), case No. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T, 22 february 2001, párrafo 460.

²⁰⁵ Prosecutor vs. Zoran Kupresic, (judgment), case No. IT-95-16-T, 14 january 2000, párrafo 568 y siguientes.

libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado” (artículo 7.2 i). En las masacres de Rio Negro, los patrulleros con el apoyo del Ejército desaparecieron 15 personas durante la tercera masacre. Las hicieron subir en un helicóptero y hasta la fecha no se conoce el paradero de estas personas, así también, después de las masacres en cuestión, 32 personas fueron desaparecidas como parte de los actos de exterminio que se emprendieron en contra de la comunidad.

Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física – La definición de los crímenes de lesa humanidad no constituye un listado cerrado de crímenes. En efecto bajo esta última categoría se puede tipificar otros tipos de crímenes no previstos en el listado previsto.

Tratándose de las mutilaciones por ejemplo, puede ser considerado como tortura de cierta forma pero la jurisprudencia internacional lo encasillo en la categoría de actos inhumanos en el fallo Blaskic²⁰⁶. Varios testimonios constan de que hubo diversos casos de mutilación de partes del cuerpo como la lengua, les orejas, las mejillas, nariz, ect. Jesus Tecu Osorio, niño sobreviviente de las masacres cuenta: “El joven, no logro identificar a nadie. Los patrulleros muy molestos procedieron a torturarlo frente a todos: Le cortaron las orejas, la quijada y la lengua. El gritaba de dolor.”²⁰⁷

En conclusión podemos resaltar que el derecho penal internacional previo que los crímenes más graves iban a tener otra terminología que las de los crímenes comunes. Los hechos descritos constituyen, según el derecho penal internacional, crímenes de lesa humanidad. Las violaciones de Derechos Humanos cometidas en la comunidad de Rio Negro van más allá del simple asesinato, por todo lo mencionado más arriba podemos afirmar que se trata de varios crímenes de lesa humanidad que deben ser calificados como tal.

²⁰⁶ Prosecutor vs. Tihomir Blaskic (judgment), case No. IT-95-14-T, 3 march 2000, parrafo 239.

²⁰⁷ Libro de Jesus Tecu Osorio, p.72.

GRAVES VIOLACIONES AL ARTÍCULO 3 COMUN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA²⁰⁸

El conflicto armado en Guatemala duro de 1960 hasta 1966 y las masacres de Rio Negro ocurrieron en el año entre el año 1980 y 1982, es decir durante el conflicto armado. A pesar de que no había combate en esta zona, cabe anotar que el derecho internacional humanitario se aplicaba en todo el país durante el conflicto armado. En un contexto de conflicto armado los civiles hacen parte de las personas protegidas. Según los Convenios de Ginebra de 1949 los civiles no pueden ser objeto de ataque. El principio de distinción es fundamental en DIH y consiste en distinguir los combatientes de los no combatientes (o civiles), los primeros pueden ser considerados como objetivo militar, los segundos no.

En las masacres en contra de la población de Rio Negro no se respetó este principio ya que no se hacía distinción entre los combatientes y los no combatientes²⁰⁹. El mero hecho que el Ejército y los patrulleros de autodefensa civil masacraron a cientos de mujeres y niños (incluso fetos) no armados e indefensos muestra obviamente el irrespeto total de los principios básicos del DIH, que hacen parte de la costumbre internacional.

En el contexto de las masacres se aplicaba se aplicaba el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ya que estábamos en presencia de un conflicto armado de carácter no internacional.

El fallo principal en la materia ante el sistema interamericano es Las Palmeras contra el Estado de Colombia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió a la Corte que condena el Estado por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención interamericana de derechos humanos) y del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 por la violación al derecho a la vida de siete personas en el marco de un conflicto armado interno. La violación del artículo 3 común constituye per se un vulneración de la Convención Interamericana.

²⁰⁸ En 1982, Guatemala aún no había ratificado el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, es la razón por la cual se desarrolla solo la violación del artículo 3 común.

²⁰⁹ Jennifer Schirmer, *The Guatemalan Military Project: a violence called democracy*, p.45

3.3.1. Interpretación – La Corte se ha declarado incompetente para conocer violaciones de los convenios de Ginebra; sin embargo, reconoció que la violación de la Convención podía constituir violaciones de otros tratados internacionales, así como los convenios de Ginebra:

“Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común²¹⁰.

Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes)”²¹¹.

De tal forma que ya la Corte Interamericana ha señalado que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.

3.3.2. Calificación – Como se expuso con anterioridad, la Corte ya ha calificado un crimen de lesa humanidad como tal. Ahora bien, el crimen de guerra se define, entre otro, como “infracciones graves a los convenios de Ginebra²¹²” (homicidio intencional, tortura, tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos, atentar gravemente contra la integridad física o

²¹⁰ Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 208

²¹¹ Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 209

²¹² Ver artículo 8 del Estatuto de Roma, que refleja el *opinio juris* de los Estados.

la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares, la deportación, traslado y detención ilegal, ect). Obviamente, en el caso de interés, hubo graves violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, que dice:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

El hecho que hubo un conflicto armado de carácter no internacional en Guatemala entre el año 1960 y 1996 no es algo controvertido. Guatemala ratificó los convenios de Ginebra el 14 de mayo 1952 y los hechos ocurrieron entre el año 1980 y 1985. Por consecuencia el artículo 3 común se aplicaba. Gracias a las pruebas forenses, las pruebas testimoniales, el informe de fondo de la CIDH y lo mencionado anteriormente se puede afirmar que hubo casi 500 homicidios contra la población de Rio Negro, varios actos de mutilaciones, incluso sobre menores de edad, tratos crueles, actos de tortura, tratos humillantes y degradantes y muchas otras violaciones

mencionadas en este escrito. Sin lugar a dudas hubo graves violaciones del artículo 3 común de los convenios de Ginebra y según el derecho internacional estas violaciones constituyen crímenes de guerra. Esta representación estima que la Corte puede calificar los hechos como tal, sin salir de su papel y de sus atribuciones.

GENOCIDIO o Crimen de los crímenes²¹³

3.3.1. Pertenencia a un grupo protegido: el grupo étnico achí. La comunidad maya achí de Río Negro que fue víctima de esas matanzas constituye un grupo étnico según la definición dada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Según el fallo *Akayesu* “el grupo étnico está calificado como un grupo cuyos miembros comparten una lengua o una cultura comuna”²¹⁴. En Guatemala la población indígena o maya representa más de 80 % de la población total. Los mayas se dividen en más de 20 grupos étnicos diferentes, que se caracteriza por idiomas distintos, tajes distintos, comida tradicional distinta, costumbres distintas, etc. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH en adelante) incluye un mapa en la página 81 de sus conclusiones titulado “Comunidades lingüísticas de Guatemala”²¹⁵ que muestra geográficamente las 23 lenguas mayas habladas en el país: Q’eqchi’, Itza, Mopán, Garifuna, Ch’orti’, Poqomam, Xinka, Kaqchikel, Tz’utujil, K’iche’, Sipakapense, Tektiteko, Mam, Popti’, Akateko, Chuj, Q’anjob’al, Ixil, Awakateco, Sacapulteko, Uspanteko, Pocomchi’ y Achí. Cada de estos grupos lingüístico tiene su propia cultura y forma un grupo étnico a parte. En el caso Río Negro, el grupo étnico de interés es el grupo Achí que se distingue por los elementos mencionados más arriba, así también, antes de las masacres, a la Comunidad de Río Negro se le caracterizó como una “comunidad aislada y exclusivamente Maya Achí”²¹⁶, se trata pues, del enfoque objetivo adoptado por el TPIR en el fallo *Akayesu*..

²¹³ Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu (judgment), case No. ICTR-96-4-T, 2 september 1998, párrafo 16

²¹⁴ Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu (judgment), case No. ICTR-96-4-T, 2 september 1998, párrafo 513; Así también, el fallo *Kayishema* añade que un grupo étnico puede ser un grupo que se identifique a sí mismo como tal (auto identificación) o un grupo identificado como tal por otros, incluyendo al perpetrador (párrafo 98). Prosecutor vs. Clément Kayishema and Obed Ruzindana (judgment), case No. ICTR-95-1-T, 20 may 1999.

²¹⁵ Ver Anexo 1. (Sacar una copia de de este mapa y ponerlo en anexo)

²¹⁶ Rose Johnston, Barbara. Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy, Volumen dos, Center for Political Ecology, 2005, página 29, anexo “E”

Sin embargo, no es el único enfoque que la jurisprudencia internacional ha reconocido. El TPIR adoptó un enfoque subjetivo como modo de definición del grupo en el fallo *Kayishema*. Según el referido fallo, un grupo étnico es un “grupo identificado como tal por los demás, incluyendo los autores de los crímenes²¹⁷”. En este sentido el sentimiento de pertenencia al grupo por parte de sus miembros es importante. Los maya-achí no se identifican como “indígena” o “mayas”, sino que su primera identificación étnica es “Achí”²¹⁸. En cuanto a los autores de los crímenes, aquí se trata del Ejército y de los Patrulleros de Autodefensa Civil (PAC) es posible decir que distinguen los diferentes grupos étnicos gracias al Plan Victoria 82, ya que en éste no hay una distinción entre mayas o indígenas sino de “grupos étnicos”²¹⁹. En este plan se refiere literalmente a los Achí como uno de los grupos étnicos del país.

Además, la CEH califica los diferentes grupos mayas de grupos étnicos²²⁰ y la Constitución Política de la República de Guatemala²²¹ también.

De tal forma que es posible concluir que el grupo Achí cumple con los requisitos de la jurisprudencia internacional para poder ser considerado como grupo étnico protegido por la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

3.3.2. Intención genocida o *dolus specialis* – El delito de genocidio requiere una doble intencionalidad o doble elemento mental, es la particularidad de este crimen. En primer lugar se requiere la intención general o clásica de cometer uno de los actos tipificado como genocidio²²².

²¹⁷ Prosecutor vs. Clément Kayishema and Obed Ruzindana (judgment), case No. ICTR-95-1-T, 20 may 1999, párrafo 98.

²¹⁸ “Violencia Estadista (1981–1984): El Caso del Pueblo Achí de Rabinal”, anexo “P”

²¹⁹ Plan Victoria 82, Anexo E (plan de opsic) pagina 9.

²²⁰ CEH, capítulo II, vol. 3, genocidio, párrafo 872

²²¹ Artículo 66 de la Constitución de la República de Guatemala.

²²² Es decir: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de

En segundo lugar se requiere la intención específica de destruir total o parcial de un grupo protegido. Pero ante todo es importante entender lo que es la intención genocida y no tiene nada que ver con el motivo.

Motivo vs. Intención – Según los tribunales ad-hoc, TPIR y TPIY es fundamental distinguir el motivo y la intención cuando se trata de genocidio. El motivo es la razón por la cual los victimarios aniquilan un grupo. El motivo puede ser una razón racista, religiosa, política, económica, nacional o cualquier otro tipo de razón.

La intención es la voluntad específica que tienen los victimarios de destruir total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Es importante subrayar que no puede ser otro tipo de grupo, por ejemplo los grupos políticos o económicos fueron claramente rechazados por el TPIR en el fallo *Akayesu*²²³. La intención genocida implica la voluntad de cumplir cierto resultado, es decir matar a todos o una parte substancial de los miembros de un grupo protegido, y el conocimiento de las consecuencias de este resultado, es decir la aniquilación total o parcial del grupo.

La Doctora Claudia Paz y Paz Bailey, actual Fiscal General de la Nación de Guatemala, escribió en su tesis doctoral que: “El autor puede actuar en contra del grupo por su odio étnico, racial o religioso, como también puede hacerlo por motivos económicos, políticos o sociales, o sin motivo alguno. El interés personal que impulsa a los perpetradores a desear eliminar a un grupo es prácticamente irrelevante a los efectos del delito de genocidio. El único elemento subjetivo irremplazable de esta figura delictiva es que los autores persigan la eliminación del grupo”²²⁴.

acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

²²³ Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu (judgment), case No. ICTR-96-4-T, 2 september 1998, párrafo 511.

²²⁴ Tesis doctoral de Claudia Paz y Paz Bailey “La protección penal de los pueblos. Especial consideración del delito de genocidio” p.347.

La intención es destruir al grupo, el motivo puede ser cualquiera²²⁵. Aplicándolo a los hechos podemos decir que la razón por la cual aniquilaron a una parte del grupo étnico achí no es relevante, que sea porque les consideraba como guerrilleros, como enemigo interno, como subversivos o porque les querían quitar sus tierras para poder implementar la hidroeléctrica (fuerte resistencia de los Achí de Río Negro), no importa. Lo que es importante determinar es si tenían o no esta intención genocida.

Elementos que permiten probar la intención genocida - Como lo subrayó la jurisprudencia internacional²²⁶, probar la intención específica, o intención genocida, es una tarea difícil y por eso da precisiones de elementos que pueden probar la existencia de tal intención. Por esta razón, los párrafos 523 y 524 del fallo *Akayesu* son fundamentales:

523. S'agissant de la question de savoir comment déterminer l'intention spécifique de l'agent, la Chambre considère que l'intention est un facteur d'ordre psychologique qu'il est difficile, voir impossible, d'appréhender. C'est la raison pour laquelle, à défaut d'aveux de la part d'un accusé, son intention peut se déduire d'un certain nombre de faits. Par exemple, la Chambre estime qu'il est possible de déduire l'intention génocidaire ayant prévalu à la commission d'un acte particulier incriminé de l'ensemble des actes et propos de l'accusé, ou encore du contexte général de perpétration d'autres actes répréhensibles systématiquement dirigés contre le même groupe, que ces autres actes soient commis par le même agent ou même par d'autres agents. D'autres facteurs, tels que l'échelle des atrocités commises, leur caractère général, dans une région ou un pays, ou encore le fait de délibérément et systématiquement choisir les victimes en raison de leur appartenance à un groupe particulier, tout en excluant les membres des autres groupes, peuvent également permettre à la Chambre de déduire une intention génocidaire.

534. La Chambre de première instance I du Tribunal pénal international pour l'ex-Yougoslavie a elle-aussi indiqué qu'elle considère que l'intention spécifique au crime de génocide

"peut être inférée d'un certains nombres d'éléments, tels la doctrine générale du projet politique inspirant les actes susceptibles de relever de la définition (du génocide) ou la répétition d'actes de destruction discriminatoires. L'intention peut également se déduire de la perpétration d'actes portant atteinte au fondement du groupe, ou à ce que les auteurs des actes considèrent comme tels, actes qui ne relèveraient pas nécessairement

²²⁵ Tesis doctoral de Claudia Paz y Paz Bailey "La protección penal de los pueblos. Especial consideración del delito de genocidio" p.347 nota infrapaginal 424.

²²⁶ Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu (judgment), case No. ICTR-96-4-T, 2 september 1998, párrafo 523

eux-mêmes de l'énumération (du paragraphe (4) de l'article 2), mais qui sont commis dans le cadre de la même ligne de conduite".

Ainsi, dans l'affaire en instance examinée par le Tribunal pénal international pour l'ex-Yougoslavie, la Chambre a, dans ses conclusions, estimé que:

"cette intention ressort de l'effet conjugué des discours ou projets préparant ou justifiant ces actes, de la massivité de leur effets destructeurs ainsi que de la nature spécifique, visant à miner ce qui est considéré comme les fondements du groupe".

Según este fallo y la jurisprudencia internacional en la materia se puede deducir la intención genocida de hechos o actos concretos.

La doctrina, proyecto o política que inspiraba la comisión de esos actos – La Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala (vigente en el periodo 1968-1996) plantea los principios fundamentales del Ejército en su artículo uno: [el Ejército] “es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia”. Es necesario entender cómo funciona el principio de jerarquía en el Ejército para poder entender que todos los actos de los militares de rango bajo actúan bajo las ordenes de superiores y los superiores actúan bajo las órdenes del alto mando. La jerarquía implica disciplina y obediencia. La disciplina consiste, entre otras cosas, en la estricta observancia de las órdenes superiores a que está obligado todo militar. La obediencia significa en este contexto, cumplir la voluntad de quien manda. Las nociones de disciplina y obediencia implican la subordinación del inferior al superior jerárquico. El respeto de la jerarquía en el Ejército constituye un principio fundamental, y el que no respeta este principio está castigado. Entendiendo el funcionamiento de la jerarquía militar, podemos deducir que todos los actos de los subalternos son ordenados por los superiores jerárquicos. Puede que un acto sea cometido aunque no fue ordenado, pero en el caso de las masacres de Rio Negro fueron varias masacres y una persecución sistemática en contra del grupo achi de Rio Negro. Parece poco probable que el alto mando no tuvo conocimiento de esas masacres y persecución. Además, la existencia de los planes de campaña militar, como Ceniza 81 o Victoria 82, nos da la certeza que

este tipo de persecuciones fue planificado y ordenado por el Alto Mando. El Ejército era presente durante las masacres que los patrulleros cometían²²⁷.

La CEH muestra que muchas masacres fueron cometidas por el Ejército juntos a las PAC que mandaba: “Para efectuar las matanzas, el Ejército utilizó como instrumento, en algunos casos, a las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). De acuerdo con los datos de la CEH, los patrulleros actuaron en las cuatro masacres con mayores índices de crueldad, Plan de Sánchez, Río Negro, Xococ, Los Encuentros y Agua Fría²²⁸”.

En este respecto, es de notar que el ex Patrullero Francisco Mendoza Sic declaró ante el Ministerio Público que la orden del Capitán José Antonio Solares González que tenían que cumplir era de:

“Destruir la Aldea de Río Negro y matar a los habitantes que quedaban, pues quince días antes en la Aldea Xococ, se había matado a los hombres y algunas mujeres que los acompañaban”²²⁹

El contexto general de perpetración de actos reprehensibles dirigidos de manera sistemática contra el mismo grupo – La comunidad de Río Negro fue víctima no de una masacre sino de cinco. Además fue víctima de persecución sistemática entre los años 1980 y 1985. Estos hechos muestran que este grupo ha sido el blanco de los patrulleros y militares durante varios años. José Osorio Sic relata que: “los patrulleros y el Ejército llegaban constantemente en la comunidad de Río Negro para ver si habían restos de personas que se escaparon”²³⁰.

La CEH concluyó que hubo actos genocidas en Guatemala durante el conflicto armado y que los maya-achi fueron uno de los grupos étnicos más afectados por estos actos. En la parte de la CEH

²²⁷ Las cinco masacres en contra de una parte del grupo maya achi fueron perpetradas por las mismas entidades, es decir los PAC junto a los militares, CEH, capítulo II, volumen 3, párrafo 1082, Masacres registradas por la CEH en Rabinal.

²²⁸ CEH, capítulo II, Vol. II, párrafo 1062

²²⁹ Ver acta de declaración ante el Ministerio Público de fecha 19 de marzo de 2003, rendida en la Fiscalía Distrital de Baja Verapaz

²³⁰ Página 558, Tomo I Anexos citados por la CIDH

relativa al genocidio se puede leer: “la intención de destruir total o parcialmente al grupo, con que fueron perpetrados estos actos, se desprende de su reiteración, masividad y de la circunstancia que dichos actos se dirigieron discriminadamente en contra de la población maya-achi²³¹”.

Además de las cinco masacres, la población de Río Negro era víctima de bombardeos por avión de su comunidad²³². Esta táctica usada por parte del Ejército muestra que el blanco era el grupo y no las personas individualmente, ya que obviamente desde un avión no se puede hacer distinción entre las personas.

La CEH hace énfasis en el hecho que la misma comunidad fue víctima de varios ataques: “La secuencia, repetición y masividad de los actos brutales a que fueron sometidos colectivamente los miembros de este grupo étnico, demuestran la intención positiva de destruirlo total o parcialmente, como ocurrió con la sistemática persecución en contra de ciertas comunidades, como Río Negro, y la que sufriera la población desplazada, quienes se quedaban en sus comunidades, e incluso los que se entregaban al Ejército”²³³.

El hecho de elegir las víctimas por su pertenencia a un grupo y de excluir a otras personas que no pertenecen a este grupo – Gracias a varios testimonios se puede notar que los blancos de los patrulleros y militares eran los maya achi de Río Negro. María Hortencia Lajuj, sobreviviente de las masacres, estaba bien consiente que los que estaban en peligro eran los achi de Río Negro y relata: “pregunte a mi esposo ¿qué vamos hacer?” y le dijo: “tal vez usted se va a quedar con su familia porque usted va a salvar su vida porque su cedula es de Cobán, no como nosotras porque somos restos de Río Negro y vamos a morir”. Jesús Tecu Osorio cuenta que su hermana Laura lo buscaba durante el año 1984 y que Gabriel Cuxum, un patrullero de Xococ le dijo: “a toda esta gente de Río Negro los llevamos y los matamos”. Francisco Chen Osorio dice en su testimonio: “ellos habían sido capturados por ser de Río Negro”²³⁴. Cornelio Osorio Sánchez declaró que el capitán Solares dijo “los de río Negro son guerrilleros [...] hay que darles aguacate, porque están

²³¹ CEH, capítulo II, Vol. II, párrafo 1062

²³² CEH, capítulo II, Vol. II, párrafo 1047

²³³ CEH, capítulo II, Vol. II, párrafo 1081

²³⁴ Pagina 583 Tomo I Anexos citados por la CIDH

sentenciados a morir”²³⁵. Carlos Chen Gomez, comandante de las patrulleras de Autodefensa civil de Xococ le dijo a Cornelio Osorio Sanchez: “les vamos a terminas a todos sus familiares”. El testimonio de Cornelio Osorio Sánchez es muy interesante también en cuanto al genocidio ya que narra que junto a tres compañeros (Cristobal Osorio, Juan Lopez Toj y Mariano Alvarado) se salvaron porque pudieron cambiar su cedula y porque trabajaban por el INDE: “nosotros fuimos a hablar con el alcalde municipal para que nos arreglara la cedula de vecindad, porque sino nos vamos a morir, y así fue que nos salvamos”²³⁶. Concretamente pudieron cambiar su lugar de origen, Rio Negro, por otro lugar, Rabinal. Este testimonio se aparenta a los testimonios que hubo en Ruanda después del genocidio. En efecto la pertenencia de los Hutus y los Tutsis a dichos grupos era mencionada en sus cedula. Los Hutus crearon barreras en las carreteras en las cuales chequeaban las cedula, las personas que tenían cedula que indicaban que pertenecía al grupo étnico Tutsi era asesinadas. En el caso de Rio Negro los testimonios prueban que hubo cierta vigilancia de los achi que se efectuaba por medio de control de las cedulas²³⁷ por los PAC (masacre de Xococ por ejemplo).

Además de estos testimonios, la CEH dice que “las masacres cometidas en las comunidades de Xococ, Río Negro, Los Encuentros, Agua Fría y Plan de Sánchez, en las cuales se efectuaron matanzas en contra de niños, incluso recién nacidos, mujeres y ancianos, son actos que evidencian un patrón de agresión que caracteriza los actos genocidas, ya que las víctimas fueron seleccionadas por su pertenencia al grupo²³⁸”. (Énfasis no es del original)

La CEH muestra también de manera evidente que el blanco era la comunidad y no las personas individualmente: “Los perpetradores realizaron las matanzas haciendo blanco a todos los miembros de una comunidad, sin hacer ningún tipo de distinción entre personas. Así sucedió en la aldea de Xococ donde ejecutaron a pobladores de otras aldeas, y en Río Negro, Los Encuentros, Plan de Sánchez y Agua Fría.”

²³⁵ Pagina 526 Tomo I Anexos citados por la CIDH

²³⁶ Pagina 525, Tomo I Anexos citados por la CIDH

²³⁷ REHMI, página 118

²³⁸ CEH, capítulo II, Vol. II, párrafo 1079

El párrafo 63 del informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consta que: “Al respecto, una mujer maya achí de Río Negro manifestó que al huir de la masacre de Los Encuentros con su hija en brazos tuvo que quitarse su traje típico y todo lo que la identificara como indígena para poder sobrevivir”

Las atrocidades han sido cometidas en la misma región – Si ubiquemos los lugares de las cinco masacres en contra de la comunidad de Río Negro en un mapa de esta época²³⁹ podemos notar que las masacres ocurrieron en lugares cerca los unos de los otros. La proximidad geográfica se debe al hecho que era específicamente la comunidad de Río Negro que era el blanco de los patrulleros y de los militares. La primera masacre ocurrió en la aldea de Río Negro, la segunda en la aldea de Xococ. La razón por la cual esta masacre ocurrió en esta aldea, es que los patrulleros/militares? Citaron a la gente de la comunidad de Río Negro para devolverles su cedula de vecindad, y allí los mataron a todos. La tercera masacre ocurrió en la aldea de Río Negro, la cuarta en la aldea de Los Encuentros que se ubica al noreste de la aldea de Río Negro, y la última masacre ocurrió en Agua Fría al noroeste de Los Encuentros. Los diferentes ataques pasaron en la misma zona geográfica y los patrulleros y militares siguieron al grupo maya achi de la comunidad de Río Negro donde iban a refugiarse tras de las masacre. Las masacres consecutivas obligaron al grupo étnico víctima de irse a vivir en otro lugar (casas quemadas, persecución sistemática, ect.). El hecho que los patrulleros y militares sigan la comunidad de Río Negro a pesar de que ya había sido víctima de desplazamiento forzado puede ser un elemento que prueba que los responsables (que actuaban bajo los órdenes del alto mando) tenían la intención de aniquilar a los achi originarios de Río Negro. La CEH muestra de manera clara la persecución sistemática de la comunidad de Río Negro: *“Algunas comunidades, como Río Negro, fueron víctimas de una persecución sistemática, dirigida a su eliminación total. La comunidad sufrió dos masacres, la primera en Xococ el 7 de febrero de 1982, con 74 víctimas, y la segunda en Río Negro el 13 de marzo de 1982, con 177 víctimas. Un grupo de sobrevivientes se refugió en la comunidad de Los Encuentros, donde el Ejército ejecutó a 79 personas y desapareció a 15 mujeres, el 14 de mayo de 1982. Otros sobrevivientes de Río Negro se dirigieron hacia la comunidad de Agua Fría, en el municipio de Uspantán, Quiché, a donde llegaron el 14 de septiembre de 1982 los patrulleros de*

²³⁹ Ver mapa del municipio de Rabinal en anexos

Xococ y soldados, y bajo la acusación de alimentar a la guerrilla ejecutaron a 92 personas, entre mujeres, ancianos y niños²⁴⁰”.

El hecho de destruir los fundamentos del grupo – De las masacre se desprende que los patrulleros y el Ejército no solo mataron a la gente que pertenecía al grupo étnico maya achi de Río Negro, sino también destruyó todo lo que les permitía identificarse como grupo. Por ejemplo quemaban las casas, pero también la vestimenta.

La CEH nota que: *“las matanzas que revistieron la forma de masacres fueron acompañadas de la destrucción y quema de bienes. En el norte de Rabinal, la región próxima al embalse del Chixoy fue completamente arrasada. En el área se destruyeron diez comunidades: Río Negro, Los Encuentros, La Laguna, Agua Fría, Comalmapa, Jocotales, Chitucán, Los Mangales, Pacaal, y Hacienda de Chitucán. El propósito era el arrasamiento de todas las comunidades próximas a la cuenca del Chixoy, así lo señaló uno de los perpetradores: “Cuando se eliminaron las aldeas de arriba, ya dormimos tranquilos²⁴¹”.*

“La destrucción intencional de viviendas, instrumentos de labranza, cosechas, animales domésticos, indudablemente acarrea respectivamente el frío, el hambre y la enfermedad. Las matanzas y la destrucción de bienes se realizaban simultánea o sucesivamente en contra de las mismas comunidades, ya que ambas acciones formaban parte de un patrón común de actuación en contra del grupo: a aquéllos que se habían salvado de las masacres porque habían huido, no debía quedarles nada para su subsistencia. Había entonces dos opciones para las comunidades: una muerte rápida, por machete o bala, y una muy posible muerte lenta, por hambre o por enfermedades²⁴²”.

²⁴⁰ CEH, capítulo II, Vol. II, párrafo 1034

²⁴¹ CEH, capítulo II, Vol. II, párrafo 1041

²⁴² CEH, capítulo II, Vol. II, párrafo 1043

3.3.2. Comisión de actos prohibidos constitutivos de genocidio o elemento material del crimen – Según el artículo 2 de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio estos actos son los siguientes: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

De los hechos se desprende que al menos los tres primeros puntos constitutivos de genocidio han sido cumplidos en el caso de las masacres de Rio Negro.

Matanza de miembros del grupo - La matanza de miembros del grupo se refiere al hecho de matar personas que pertenecen a un grupo identificado, con intención de darles la muerte . En el caso de Rio Negro, el modus operandi de los victimarios (es decir varios ataques contra el mismo grupo, ataque en la madrugada, el hecho de tapar todas las salidas de la aldea para que nadie se escape, ect.) nos muestra que el propósito de los patrulleros y militares era justamente matar a estas personas, hasta aniquilarlos todos.

Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo – Según el fallo Akayesu , una lesión grave a la integridad física o mental de miembros de un grupo no necesita ser permanente e irremediable. Este mismo fallo nos refiere al caso Adolf Eichmann, conocido por la Corte del Distrito de Jerusalén el 12 de diciembre 1961, que precisa lo que puede ser considerado como causando lesiones graves a la integridad física o mental de miembros de un grupo, y dice:

“by the enslavement, starvation, deportation and persecution (...) and by their detention in ghettos, transit camps and concentration camps in condition which were designed to cause their degradation, deprivation of their rights as human beings, and to suppress them and cause them inhumane suffering and torture”.

Gracias a los hechos conocidos y establecidos, así como los testimonios, podemos afirmar con certeza que hubo esclavitud de niños, desplazamiento forzado de población por el temor a los patrulleros y las destrucción de sus casas, bienes y cosechas, persecución de una parte del grupo

maya-achi “En el Año 1981, cada dos meses el Ejercito venia en la aldea de Rio Negro, golpeaba a alguien y humillaba las familias”²⁴³.

Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial – El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial se refiere a medidas de destrucciones por la cuales el autor no busca necesariamente a matar el grupo (total o parcial) inmediatamente, pero a largo plazo busca su destrucción física²⁴⁴. Eso consiste en someter el grupo a tales condiciones de existencia que entrena su destrucción física, total o parcial. En Akayesu el tribunal precisa que se puede tratar de someter un grupo a un régimen alimentario de subsistencia, echar sistemáticamente un grupo de sus viviendas y reducir el acceso a la salud debajo del mínimo necesario²⁴⁵. Durante los años ochenta, la comunidad de Rio Negro fue sometida a tales tratos. En efecto muchas personas, que pertenecían al grupo maya-achi, fueron obligados a huir en las montañas para salvar su pellejo. Algunos se quedaban varias semanas, otros varios meses, y otros varios años. Las condiciones de vida en la montaña, que conocemos gracias al relato de varios sobrevivientes, eran infrahumanas, entre tales terribles condiciones se puede enumerar que por ejemplo: i) No tenían con que beber, ii) No tenían con que comer ya que su comida había sido robado y sus cosechas quemadas, iii) No tenían con que vestirse ya que su ropa había sido quemada o se la habían quitado por miedo de ser reconocido como indígena perteneciendo al grupo achi, iv) No tenían donde vivir porque los patrulleros y militares habían quemado sus casa, v) No podían trabajar, vi) No tenían acceso a cualquier tipo de salud. Varios niños nacieron en la montaña y no fue posible registrarlos, otros se murieron en la montaña, vii) vivían con el temor permanente de ser asesinado por los patrulleros y militares.

Por todo estas razones podemos concluir que los patrulleros y militares son responsables de un genocidio en contra de una parte del grupo maya-achi.

²⁴³ Testimonio de Jeronimo Osorio Chen, pagina 521, Tomo I, anexos citados por la CIDH

²⁴⁴ Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu (judgment), case No. ICTR-96-4-T, 2 september 1998, párrafo 505

²⁴⁵ Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu (judgment), case No. ICTR-96-4-T, 2 september 1998, párrafo 506

El inexcusable deber preponderante de investigar y sancionar graves violaciones de Derechos Humanos dimanado del artículo 1.1 de la CADH en relación a los hechos mencionados *ut supra*.

El texto del artículo 1.1 de la Convención Americana impone dos órdenes de obligaciones al Estado de Guatemala, la de respetar y garantizar los Derechos reconocidos por la CADH.

En cuanto a este aspecto, la Corte ha señalado que “la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de [dichas] obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado”²⁴⁶

Esta representación está plenamente consciente de que, a pesar de que los hechos demuestran una flagrante y gravísima inobservancia del deber de respeto a los derechos reconocidos por la Convención, existe una limitación por razón del tiempo para poder deducir responsabilidad internacional al Estado sobre dicho incumplimiento, puesto que tal y como ya se expuso, los hechos anteriormente descritos y calificados sucedieron antes del 9 de marzo de 1987.

No obstante a lo anterior, como representantes de las víctimas, estimamos que sí es posible deducir responsabilidad internacional del Estado en función de la segunda obligación general relativa a la garantía y los deberes que de aquella provienen.

Es por lo cual que, el objeto de los anteriores apartados es caracterizar los hechos del caso para que el Honorable Tribunal los califique jurídicamente y pueda así determinar con precisión los deberes del Estado de Guatemala en función de las obligaciones generales impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Desde la sentencia fundacional de *Velásquez Rodríguez*, la Corte IDH ha señalado que la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, consiste en que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”²⁴⁷; es decir, que de la obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos²⁴⁸.

²⁴⁶ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 111

²⁴⁷ Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166

²⁴⁸ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142

La obligación de investigar reviste de un carácter especial y preponderante, a la luz de los hechos del caso, de la jurisprudencia de la Corte y de la Convención Americana, pues ésta es una obligación del Estado que dimana directamente del *corpus iuris* interamericano en materia de Derechos Humanos y concretamente del deber de garantía contenido en el artículo 1.1 de la CADH.

En ese sentido, la Corte ha acotado que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”²⁴⁹ condenada de antemano a ser infructuosa²⁵⁰, puesto que es deber jurídico del Estado “evitar y combatir la impunidad”²⁵¹. La Corte ha definido reiteradamente a ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²⁵².

Tomando en cuenta que ya la Corte ha observado que en Guatemala la “impunidad es característica de hechos similares ocurridos durante el conflicto armado interno [...] y por lo tanto, ha sido un factor determinante que hace parte de los patrones sistemáticos que permitieron la

²⁴⁹ Corte IDH. **Caso El Amparo Vs. Venezuela**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61; Corte IDH. **Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 100; Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

²⁵⁰ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118; Corte IDH. **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 146; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 223

²⁵¹ Corte IDH. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; Corte IDH. **Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126; Corte IDH. **Caso Blake Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Corte IDH. **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203;

²⁵² Corte IDH. **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405; Corte IDH. **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 153; Corte IDH. **Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126; Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156 y 210; Corte IDH. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100; Corte IDH. **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203

comisión de graves violaciones a los derechos humanos en esa época”²⁵³, “la obligación de investigar [...] con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”²⁵⁴, “especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”²⁵⁵.

En cuanto a ese último punto, la Corte ha reconocido la importancia de la investigación, en casos de desaparición forzada²⁵⁶ y crímenes de lesa humanidad²⁵⁷, afirmando que el deber de investigar y sancionar a sus responsables es una norma imperativa que tiene carácter de *ius cogens*.

De tal forma que en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, “la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados [o anulados] por esas situaciones”²⁵⁸, tal y como sucede en el presente caso; donde ha habido, entre otras, vulneraciones a la libertad personal, la integridad personal, la vida, la honra y dignidad y a la personalidad jurídica y por lo tanto existía y existe una “obligación procesal”²⁵⁹ derivada directamente del deber de garantía contenido en el artículo 1.1 de la CADH.

Tomando en cuenta lo anterior, es de notar que el *cas d’espèce* demuestra infracciones al deber de garantía que generan responsabilidad internacional del Estado de Guatemala. Fundamentalmente, ha habido y hay una omisión flagrante y manifiesta del deber de investigar y

²⁵³ Corte IDH. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 70

²⁵⁴ Corte IDH. **Caso La Cantuta Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157; Corte IDH. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156

²⁵⁵ Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111; Corte IDH. **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; Corte IDH. **Caso Baldeón García Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144.

²⁵⁶ Corte IDH. **Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; Corte IDH. **Caso La Cantuta Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157.

²⁵⁷ Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 99 y 111.

²⁵⁸ Corte IDH. **Caso Ríos y otros Vs. Venezuela**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283; Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115

²⁵⁹ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 147; Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48

sancionar graves violaciones a los Derechos Humanos. Como se manifiesta en que, de los únicos hechos sobre los cuales ha existido o existe un expediente de investigación abierto es sobre las masacres de Xococ, Pacoxom, y Agua Fría y de las anteriores, la única sobre la cual existen sentencias condenatorias es de la masacre del 13 de marzo de 1982.

La circunstancia de que no exista impulso procesal por parte de las autoridades del Estado para esclarecer los hechos que rodearon la persecución sistemática y genocidio de los maya achís de Río Negro y la inexistencia de una investigación de oficio con respecto del horror experimentado por las víctimas y sobrevivientes, así como de sus familiares (situación que aún persiste) es constitutivo de responsabilidad internacional del Estado de Guatemala que reviste de especial gravedad, puesto que “impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”²⁶⁰.

A la fecha, no existe ni siquiera un número de expediente asignado en el Ministerio Público a los hechos de la masacre en la capilla de Río Negro, la ejecución de Evaristo Osorio Sánchez y Valeriano Osorio Chen, la masacre en Los Encuentros ni por las 32 personas ejecutadas y desaparecidas posterior a las masacres como si se tratase de hechos irrelevantes que no ameritan investigación alguna.

Ahora bien, si bien es cierto que existen expedientes judiciales abiertos por algunos de los hechos que rodearon la eliminación de la comunidad de Río Negro, es de notar que la precaria investigación adolece de graves fallas “que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad de [...] hechos delictuosos que constituyen, a la vez, graves violaciones de los derechos humanos consagrados en las disposiciones de la Convención”²⁶¹.

El Tribunal Interamericano ha establecido, con anterioridad, que “...las investigaciones efectivas deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención”²⁶², lo cual no se ha configurado de ningún modo en el presente caso. Basta examinar los “resultados” de las “investigaciones” realizadas por el Estado de Guatemala para llegar a dicha conclusión. En primer lugar, el expediente de Xococ tiene como únicamente actuaciones encaminadas a la incorporación del informe antropológico forense.

²⁶⁰ Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 146; Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134; Corte IDH. **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153

²⁶¹ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 148

²⁶² Corte IDH. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 22

Posterior a dicha circunstancia, el expediente se ha encontrado en el olvido y sin impulso por parte del Ministerio Público.

Por otro lado, la masacre de Agua Fría cuenta con una sentencia absolutoria a favor de actores materiales, a pesar de haber sido establecido judicialmente que se encontraban en el lugar de los hechos²⁶³.

Finalmente, con respecto de la masacre del 13 de marzo de 1982 (cerro de Pacoxom), existen dos sentencias condenatorias en contra de 9 autores materiales de los hechos; sin embargo, a día de hoy, no se ha ejecutado la orden de captura en contra de uno de los autores intelectuales, así como no se ha materializado una investigación seria e imparcial en encaminada a determinar la responsabilidad de los autores intelectuales y personas que pudieron tener participación directa o indirecta en los hechos por lo que “subsist[irá] una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos”²⁶⁴.

No obstante, sólo con lo anterior bastaría para determinar la responsabilidad internacional del Estado. Por lo que, esta representación considera pertinente atender al criterio externado por la Corte en el sentido de que “para determinar si la obligación de proteger los derechos [reconocidos por la Convención] por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno”²⁶⁵ y verificar si han sido efectivamente destinados a esclarecer los hechos y a identificar a los responsables de la persecución sistemática en contra de Río Negro. Para el efecto, esta representación realizará dicho examen y ponderación en el apartado relativo a las garantías judiciales y la protección judicial, por cuanto las graves fallas que se dieron en las investigaciones representan también graves violaciones a los referidos derechos reconocidos por la Convención.

En suma, la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se verifica, fundamentalmente, por dos circunstancias: la primera, por una omisión total de su deber de investigar gravísimas violaciones a los Derechos Humanos tales como genocidio y crímenes de lesa humanidad; la segunda, por las graves muestras de negligencia en lo poco que se ha investigado dentro de la jurisdicción interna.

²⁶³ Ver sentencia de fecha 7/10/1999 del Tribunal de sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz

²⁶⁴ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 236

²⁶⁵ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 148

De los vejámenes sufridos por los sobrevivientes de las masacres

De las violaciones de la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, del Derecho a la Protección de la Familia, Derechos del Niño (artículos 6, 17 y 19) en perjuicio de 18 niños sobrevivientes.

La Convención sobre la Esclavitud²⁶⁶ establece en su artículo 1 numeral primero que: “la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.”²⁶⁷

Dicha práctica no se encuentra únicamente prohibida por el cuerpo normativo anteriormente mencionado, puesto que existe un gran número de tratados internacionales²⁶⁸ que regulan la prohibición tanto de la esclavitud como de las formas contemporáneas de la misma, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 6.1 establece:

“Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.”

Por lo que en virtud de lo establecido en la norma previamente citada, la práctica de la esclavitud así como de sus formas contemporáneas resulta violatoria al derecho internacional de los Derechos Humanos. En ese mismo orden de ideas la Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud de las Naciones Unidas ha señalado que: “... quien la practica [la esclavitud] pretende tener un derecho de “propiedad” sobre la víctima sustentado en la costumbre, la práctica social o la legislación nacional, aunque viola el derecho internacional.”²⁶⁹

²⁶⁶ Firmada en Ginebra en 1926 y entrada en vigor el 9 de marzo de 1927

²⁶⁷ Convención Suplementaria sobre la Abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y prácticas análogas a la esclavitud, Artículo 7 a), Ginebra 7 de septiembre de 1956 y entrada en vigor el 30 de abril de 1957.

²⁶⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 8.1; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter de internacional (Protocolo II): artículo 4.2.f; Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud; Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo: “Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso” ; Convención sobre los Derechos del niño: artículo 32

²⁶⁹ Organización de Naciones Unidas, Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, *“Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud,*

De lo que deviene evidente que la práctica de la esclavitud lleva consigo un sentimiento de pertenencia sobre otro ser humano, es decir, toda persona considerada como esclavo²⁷⁰ forma parte de la esfera patrimonial de quien ejerce poder sobre él, siendo considerado como una propiedad sobre la cual se tiene un control total, puesto que toda persona en situación de esclavitud es privada del ejercicio de sus derechos fundamentales ya que carecen no solamente de su libertad individual, libre albedrío, libertad de tránsito, poder de decisión, sino sobre todo de su dignidad como ser humano.

De igual manera, la práctica de la esclavitud priva a la persona de su identificación como tal, cosificándolo, reduciéndolo a un mero instrumento de trabajo. Desarrollando una dependencia con quien ejerce control sobre él, por lo que “no puede terminar la relación por voluntad propia.”²⁷¹

En el caso de Río Negro, existieron personas, entre ellas niños, que tuvieron la fortuna de sobrevivir a las masacres de las que fue víctima esta comunidad, sin embargo para 18²⁷² de los niños sobrevivientes el aún encontrarse con vida únicamente significó el inicio de una serie de suplicios, malos tratos y atentados no solamente contra su integridad física sino psicológica y su dignidad. Debido a que la única razón por la que no fueron asesinados fue para ser llevados a Xococ a las casas de los Patrulleros de Autodefensa Civil (PAC)²⁷³ y ser esclavizados por los

incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian”, Párrafo 25. Consejo de Derechos Humanos, 15° Período de Sesiones.

²⁷⁰ Al tenor de lo establecido en el artículo 7. a) de la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, esclavo es toda aquella persona sobre la cual se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad.

²⁷¹ Organización de Naciones Unidas, Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, *“Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian”, Párrafo 25. Consejo de Derechos Humanos, 15° Período de Sesiones.*

²⁷² La niña Bernarda Lajuj Osorio, es sobreviviente de la masacre de fecha 14 de mayo 1982; perpetrado en el lugar conocido Los Encuentros, Rabinal Baja Verapaz

²⁷³ ²⁷³ CIDH informe de fondo N° 86/10, párrafo 82.

victimarios de sus familiares, amigos y conocidos. Tal y como le indicó a Jesús Tecú Osorio el patrullero que lo llevó a su casa:

“Yo no te voy a matar, pero te tenés que venir conmigo a Xococ y ayudarme en el trabajo.”²⁷⁴

Los niños fueron seleccionados por los patrulleros tal y como relató Juan Chen Osorio:

“...Yo quiero un mío también... Ya se apoyaron entre ellos y agarraron uno cada uno de los que quieren niños... aprovechen pues, los que quieran niños agarren uno cada uno.”²⁷⁵

Dichos niños fueron seleccionados como fuerza laboral, sirvientes dentro de las casas de los patrulleros de autodefensa civil, a quienes les fueron enseñados todo tipo de labores, sin recibir remuneración alguna e incluso sin encontrarse en condiciones dignas para vivir. Esa desdichada situación que se convirtió en la realidad de estos niños, fue narrada por Juan Chen Osorio:

“Me enseñó a trabajar, y si yo no podía trabajar me enseñaba a la fuerza, me enseñaba a guiar bueyes, a sembrar maíz, frijol, maní y todo, me daban dos tiempos de comida, no me compraban zapatos, no me compraban ropa, porque sabían que no soy su hijo, pero nunca me sacan al pueblo, [...], me enseñaron a hacer petate, ir a traer leña y cuando no tengo nada que hacer me mandan al río a traer agua, a lavar los pañales de sus hijos.”²⁷⁶

Los niños que fueron llevados Xococ fueron sometidos a toda clase de tratos no compatibles con su calidad de seres humanos y sobre todo con su condición de niños, puesto que la prohibición del sometimiento a la esclavitud se aplica con mayor fuerza a los menores que tal y como lo establece

²⁷⁴ Tecú Osorio, Jesús, *Memoria de las Masacres de Río Negro*, Guatemala, Reimpresión 2006, página 94.

²⁷⁵ Declaración de Juan Chen Osorio dentro de la sentencia del 28 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-O, ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 819.

²⁷⁶ Declaración de Juan Chen Osorio dentro de la sentencia del 28 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-O, ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, páginas 834 y 835.

el artículo 19 de la CADH, merecen una especial protección por su propia condición.²⁷⁷ Encontrándose estos niños conscientes de la situación en la que se encontraban tal y como lo declaró Jesús Tecú Osorio:

“Mi vida era totalmente la de un esclavo.”²⁷⁸

Adueñándose de los niños tal y como si fueran una propiedad o un bien que podía ser tomado y utilizado libremente y siendo ofrecidos como mercancías:

“bueno, aquí hay dos niños que no tienen dueño, ¿Quién quiere niños?”²⁷⁹

Por lo que de la plataforma fáctica y de los testimonios prestados por los niños esclavizados por los patrulleros de autodefensa civil, se desprende como se perfeccionan las tres dimensiones fundamentales de la esclavitud: el control por otra persona, la apropiación de la fuerza de trabajo o la amenaza de utilización de la violencia.²⁸⁰ Así como también la noción de propiedad de dichos niños, la limitación o el control de la autonomía del individuo, de su libertad de elección o libertad de movimiento produciendo a menudo algún beneficio para el autor, elementos que concurren en la situación anteriormente descrita. (TPY: caso Kunarac: párrafo 542)

²⁷⁷ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, capítulo V: violencia contra los menores, D: Explotación del Trabajo del menor, párrafo 37.

²⁷⁸ Declaración de Jesús Tecú Osorio dentro de la sentencia del 28 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-O, ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 780.

²⁷⁹ ²⁷⁹ Declaración de Juan Chen Osorio dentro de la sentencia del 28 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-O, ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 822.

²⁸⁰ CIDH. Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, III. Marco Jurídico Internacional: Obligación del Estado de erradicar las formas contemporáneas de la esclavitud y de proteger los derechos de los pueblos indígenas, párrafo 50.

Siendo importante resaltar que la protección contra la esclavitud es una obligación *erga omnes* y parte del *ius cogens internacional*, que emana de las normativas internacionales de derechos humanos y se deriva asimismo de la proscripción de actos de agresión y genocidio.²⁸¹

En este mismo sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece como crimen de lesa humanidad el sometimiento a esclavitud²⁸², extremo que evidencia la gravedad de esta práctica, que revela la realización de actos inhumanos como parte del ataque sistemático del que fue víctima la Comunidad de Río Negro que constituyeron actos violatorios a los derechos de los niños sobrevivientes de esta comunidad, con respecto de los que el Estado guatemalteco tenía la obligación de garantizar, en virtud de que la práctica de la esclavitud tal y como se mencionó con anterioridad no solamente representa serias y graves violaciones a los derechos fundamentales de estos niños sino de igual manera un delito penal internacional.

Hechos que evidencian como el estado de Guatemala olvidó que todo Estado parte en la CADH, en cumplimiento a las obligaciones internacionales establecidas en el artículo 1.1 de dicho cuerpo normativo, deben tomar medidas positivas para asegurar la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales,²⁸³ y de no cumplir con dicha obligación de garantía y protección habiendo tenido el deber de investigar dichos actos al tenor de la norma convencional anteriormente citada.

Razones por las que el Estado de Guatemala debía no solamente proteger a dichos niños de tan deleznable actos, sino de igual manera, al tenor de sus obligaciones internacionales le correspondía investigar y sancionar a los responsables de dichas violaciones a los derechos humanos y crimen de lesa humanidad, que revelaron la vileza de los actos cometidos en contra de la parte más inocente en todo conflicto: los niños.

²⁸¹ Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3. Párrafo 34.

²⁸² Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, artículo 7 "*Crímenes de lesa humanidad*" inciso c.

²⁸³ **Eur. Court H.R.**, Case of A. v. The United Kingdom, Judgment of 23 September 1998, para. 22. Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.** Serie A No. 17, párrafo 87.

Tal y como se mencionó con anterioridad, la esclavitud asimismo trae consigo una privación o limitación de la libertad de movimiento de la persona sometida, violando de esta manera uno de los derechos más fundamentales de toda persona humana: la libertad personal, puesto que la misma según lo establecido tanto por la CADH²⁸⁴ como por el Honorable Tribunal Interamericano, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones sin perturbaciones que restrinjan el ejercicio de dicha libertad más allá de lo razonable.²⁸⁵

Durante el tiempo que fueron sometidos a esclavitud, estos niños permanecieron en contra de su voluntad en la casa de sus victimarios, quienes muchas veces recurrían a las amenazas y mal tratos para asegurar su permanencia en la aldea de Xococ, amenazas a las que fueron sometidos niños como Jesús Tecú Osorio, que relata:

“Trataba la manera de regresara a Río Negro, porque ese día me di cuenta de una mi hermana no se murió en la masacre, [...], entonces, quería regresar a Río Negro, más que

²⁸⁴ Artículo 7 Libertad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo, por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

²⁸⁵ Corte IDH. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 52.

*con mi hermana, pero me dijo... sí querés regresar, entonces vamos a hablar con el capitán, si te van a dejar ir o te van a matar, pero la decisión es del capitán... me dijo, entonces, así sucedió me di cuenta de que si sigo me van a matar, entonces, no traté la manera de insistir de que si voy a regresar a Río Negro.*²⁸⁶

Por lo que los Patrulleros de Autodefensa Civil (PAC) al tomar a estos niños y llevarlos a sus hogares para someterlos a situaciones de esclavitud y forzarlos a permanecer en la aldea de Xococ, limitaron toda aquella posibilidad de que los mismos pudiesen no solamente continuar con su vida sino asimismo decidir, organizar y desarrollarse de acuerdo a sus circunstancias, opciones y preferencias, mostrando una total incompatibilidad con el principio de interés superior del niño puesto que las potencialidades de estos niños se vieron restringidas y limitadas al imponérseles una forma de vida que no eligieron. Habiendo perturbado no solamente su vida privada sino de igual manera habiendo violado abiertamente su derecho fundamental a la libertad personal.

Asimismo, al realizar estos deleznable actos, el Estado en ningún momento respetó que todo niño tiene derecho a ser protegido en virtud de su condición de menor, y que en este sentido la CADH instituye un deber especial no solamente a la familia y la sociedad, sino de igual manera al Estado²⁸⁷ para la protección de los mismos.

Por lo que el Estado de Guatemala en cumplimiento de dicho mandato convencional, debía velar por la salvaguarda de estos niños, no solamente por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, sino igualmente en virtud de la situación especial en que se encontraban. Puesto que en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la sociedad.²⁸⁸

²⁸⁶ Declaración de Jesús Tecú Osorio dentro de la sentencia del 28 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-O, ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 780.

²⁸⁷ Artículo 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos: Derechos del niño.

²⁸⁸ Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.** Serie A No. 17, párrafo 93.

Sin embargo, el traslado de los 18 niños sobrevivientes a las masacres de Río Negro por Patrulleros de Autodefensa Civil (PAC) representó una abierta violación a esos derechos especiales que los tutelan y, tal como se mencionó anteriormente, fue muestra de la total falta de respeto a los derechos del niño por parte del Estado de Guatemala, puesto que al encontrarse los mismos en una situación en la que imperaba la violencia en el medio de un conflicto armado interno, los deberes de protección estos niños debían ser aún mayores.

Esta protección no fue implementada en ningún momento con respecto de estos 18 niños sobrevivientes, por el contrario, fueron trasladados a Xococ, no con el ánimo de ser protegidos y resguardados de la violencia y el caos que les rodeaba, sino más bien con el único objetivo de utilizarlos como fuerza de trabajo,²⁸⁹ despreciando de esa manera su calidad de humanos y de niños, no velando en ningún momento por la prevalencia del interés superior del niño, es decir la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, situación que obligaba al Estado de Guatemala e irradia efectos en la interpretación de los demás derechos contenidos en la Convención, especialmente en este caso por tratarse de menores.²⁹⁰

Desarraigándolos con este traslado, no solamente de su entorno y lugar de origen, sino de igual manera de sus familias, elemento fundamental en la vida de todo niño, puesto que “...tiene[n] el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, [y aunado a esto, los] niño[s] de corta edad no debe[n] ser separados de su[s] madres.”²⁹¹

De la plataforma fáctica en ningún momento se desprende que la separación de estos niños de su familia y su comunidad se hubiere realizado con apego a la ley o bajo ningún tipo de

²⁸⁹ Tecú Osorio, Jesús, *Memoria de las Masacres de Río Negro*, Guatemala, Reimpresión 2006, página 94.

²⁹⁰ Corte IDH. **Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 134; Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184; Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002**. Serie A No. 17, párrafos 56, 57 y 60.

²⁹¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, artículo 16, Derecho de la Niñez.

reconocimiento judicial, sino más bien se realizó de manera aleatoria²⁹² teniendo como consecuencia el sometimiento de estos niños a una situación de esclavitud, que tal y como se mencionó con anterioridad no solamente lleva consigo una violación a su derecho a la libertad personal y sus derechos del niño, sino asimismo a su derecho de protección a la familia.

Esto en virtud de que “[todo] niño tiene el derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente del derecho a la protección a la familia y del niño.”²⁹³ Protección que el Estado de Guatemala falló en brindar, puesto que el derecho de protección a la familia establecido en la CADH²⁹⁴ genera una obligación al Estado, para “favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”²⁹⁵, obligación que

²⁹² Declaración de Juan Chen Osorio dentro de la sentencia del 28 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-O, ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página 819.

²⁹³ Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 157; Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 189; Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002**. Serie A No. 17, párrafo 71.

²⁹⁴ Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

²⁹⁵ Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 157; Corte

claramente el Estado no cumplió, ya que al haber sido sometidos estos niños a una situación de esclavitud se agravó la situación de destrucción de su núcleo familiar que se sumaba a las atrocidades de las que fue víctima esta comunidad.

Siendo imperativo resaltar que en caso de la Comunidad de Río Negro no es posible limitar esta violación al derecho de protección a la familia únicamente a la separación de estos niños de sus familiares, puesto que esta Honorable Corte ha reconocido anteriormente “el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma[n] parte.”²⁹⁶

El Estado de Guatemala debía prestar las medidas de protección especiales a estos niños con el fin de garantizar sus derechos como tales, derechos entre los que se encontraba el derecho de protección a la familia. Sobre todo porque tal y como lo ha establecido esta Honorable Corte, “[...] en la época [del conflicto armado interno] en Guatemala existía un patrón de separación de niños de sus familias, posteriormente a las masacres perpetradas por las fuerzas armadas, y de sustracción y retención ilegal de estos niños, en algunos casos por [sus] propios [victimarios].”²⁹⁷

Por lo que de esto se desprende que estos niños fueron víctimas de una práctica sistemática mediante la cual el Estado no solamente dejó de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos sino que de igual manera no prestó la protección especial de la que es titular todo niño, habiendo tenido estos actos un carácter pluriofensivo a los derechos humanos de estos niños, puesto que al haber sido esclavizados se violaron sus derechos del niño, derechos de protección a la familia y el

IDH. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.** Serie A No. 17, párrafo 66.

²⁹⁶ Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 159.

²⁹⁷ Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 177.

derecho de toda persona a la libertad personal, habiéndoseles sustraído de del seno de sus familias, de su comunidad, sometiéndolos a condiciones de vida que atentaban en contra de su dignidad, revistiendo estas violaciones, tal y como lo ha establecido este Alto Tribunal, especial gravedad no solamente por tratarse de violaciones a los derechos humanos de niños²⁹⁸ a quienes se les privó de la oportunidad de llevar una vida normal, de disfrutar su niñez, sino de igual manera se agravan puesto que puede atribuírsele al Estado el haber “tolerado dentro de su territorio una práctica sistemática de sustracciones y retenciones ilegales de menores”²⁹⁹ constituyendo estos actos la forma más despreciable de robar la inocencia de un niño puesto que fueron forzados a crecer de manera apresurada, imponiendo un modo de vida que no eligieron y cambiando de manera permanente las personas que eran y que pudieron llegar a ser.

De las violaciones al artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los sobrevivientes de las masacres

Esta honorable Corte ha determinado que no solo los hechos previos a una masacre, sino las situaciones posteriores a esta, implican para los sobrevivientes *“un sufrimiento físico, psicológico y moral violatorio de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.”*³⁰⁰

En tal sentido, el éxodo provocado por las masacres, sometió a los sobrevivientes de estas a una serie de desoladoras experiencias. De los testimonios se desprenden las precarias condiciones de vida que los

²⁹⁸ Corte IDH. **Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 134; Corte IDH. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 146; Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 162; Corte IDH. **Caso Bulacio Vs. Argentina.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo133.

Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 152; Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrafo 244.

²⁹⁹ Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 199.

³⁰⁰ Corte IDH. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 Párr. 129

sobrevivientes debieron enfrentar “*Ya no teníamos nada, absolutamente nada, comíamos raíces de bejucos, nos alimentaban de cabezas de palmas, escondiéndonos en los cerros, barrancos...*”³⁰¹

La imposibilidad de acceso a cualquier tipo de condición digna de vida, llevó a las víctimas a incurrir en actos inimaginables para tratar de sobrevivir “*Estuvimos con mis hermanas y Cristina en las montañas, desnudas sin ropa ella hacían sus orinas en las manos y lo tomaban porque tenían sed,*”³⁰² Una de las víctimas señala “*era muy triste y que sufrimiento, ya no éramos humanos*”³⁰³. De estas aseveraciones es imposible obviar el grado de sufrimiento, que no debería ser experimentado por ningún ser humano.

En el caso sub judice, las víctimas poseen una doble calidad, pues, todas las víctimas son sobrevivientes de las masacres y a su vez son familiares de otras víctimas tanto mortales como sobrevivientes.

Al respecto la Corte “ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”³⁰⁴. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas [...] han padecido un sufrimiento propio producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁰⁵.” En

³⁰¹ Declaración de Carmen Sánchez Chen, tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archíla ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 548

³⁰² Declaración de Antonia Osorio Sánchez, tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archíla ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 506

³⁰³ Declaración de Francisco Chen Osorio, tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archíla ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 579

³⁰⁴ *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto; *Caso Chitay Nech y otros, supra* nota 25, párr. 220, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra* nota 24, párr. 126.

³⁰⁵ *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Rosendo Cantú y otra,* párr. 137, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña,* párr. 127. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219 párr. 137235

el presente caso, esta representación considera que las particulares condiciones del caso, requieren que se analice la dualidad de roles de las víctimas, con el fin de alcanzar justicia para estas.

Especial responsabilidad reviste para el Estado de Guatemala la violación de los citados preceptos, puesto que, las víctimas del desplazamiento provocado por las masacres no fueron únicamente personas adultas, de los testimonios rendidos se acredita que “, los niños gritaban, lloraban porque ya no había para poder comer, mi hija lloraba también porque ya tenía un año y quería comer pero ya no había nada que comer,”³⁰⁶

El impacto de las violaciones cometidas fue tal que en *“lucha de sobrevivencia murió de hambre y desnutrición a la hija de Juan Osorio Chen: Micaela Osorio Osorio, de ocho meses de edad aproximadamente,”*³⁰⁷

Esta representación de igual forma desea resaltar, el grado de afectación psicológico de las víctimas ya que como la Corte lo ha establecido la falta de actuación e investigación estatal para sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos tiene un impacto prolongado en el tiempo en la seguridad y estado mental de las víctimas³⁰⁸

Con respecto a la violación del artículo 4.1 de la convención, esta representación desea traer a luz ante esta alto Tribunal, lo apreciado por la Corte Europea de Derechos Humanos, razonamiento adoptado en la jurisprudencia interamericana³⁰⁹ la cual ha declarado la violación del derecho a la vida respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios.³¹⁰ Esto bajo la premisa de que los sobrevivientes “fueron víctimas de una conducta que, por su naturaleza, representó un grave riesgo

³⁰⁶ Declaración de Jose Osorio Sic, tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 560

³⁰⁷ Declaración de Jose Osorio Sic, tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 560

³⁰⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 Párr. 140

³⁰⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 Párr. 126

³¹⁰ *E.C.H.R., Acar and Others v. Turkey*, Judgment of 24 May 2005, App. Nos. 36088/97 and 38417/97 párr. 77.

para sus vidas a pesar de que sobrevivieron al ataque”³¹¹ y sosteniendo que *“el grado y tipo de fuerza usado y la intención o el objetivo detrás del uso de la fuerza puede, entre otros factores, ser relevante para valorar si en el caso particular, las acciones de los agentes estatales de infringir heridas cercanas a la muerte son tales como para analizar los hechos dentro del alcance de la protección proporcionada por el artículo 2 del Convenio.”*³¹².

El grado y tipo de fuerza utilizado en las masacres y posterior persecución, demuestran la terrible intención del Estado de eliminar a la comunidad Río Negro. Aunado a esto no puede existir duda alguna de que los hechos representaron un grave riesgo. Es sustentándose en el anterior razonamiento que esta representación considera que el Estado de Guatemala violó el derecho a la vida de las víctimas sobrevivientes. Por lo que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por las violaciones a los artículos 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las víctimas, familiares de estas y niños sobrevivientes de la comunidad Río Negro.

De las Violaciones de los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a las mujeres sobrevivientes de las masacres.

Las violaciones sexuales sufridas por las víctimas no fueron circunscritas únicamente como antesala de las masacres, sino que, en el afán de la destrucción de la comunidad de Río Negro, las violaciones cometidas en contra de las mujeres fueron continuas, aun en el éxodo de las víctimas y en la reubicación de las mismas en el lugar de Pacux. *“Estando en Pacux, también llegaban los soldados a violar a las mujeres, y cuando salíamos al mercado, teníamos que hacerlo en grupo de mujeres y éramos custodiados por pelotones de militares; era un sufrimiento, porque no sabíamos e íbamos a sobrevivir por más tiempo, porque por podían matar en cualquier rato, esto lo sufrimos por más de un año, hasta dos mil cuatro”*³¹³

De igual forma, se desprende de los hechos del caso que pasadas las masacres, en mil novecientos ochenta y tres, las víctimas continuaron sufriendo actos de violencia sexual, un ejemplo se encuentra

³¹¹ E.C.H.R., *Acar and Others v. Turkey*, Judgment of 24 May 2005, App. Nos. 36088/97 and 38417/97 párr. 77.

³¹² E.C.H.R., *Makaratzis v. Greece [GC]*, Judgment of 20 December 2004, App. No. 50385/99, Párrs. 51 y 55.

³¹³ Declaración de Antonia Osorio Sánchez, tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 507

en el relato de Carmen Sánchez Chen: “Casi me mataron los soldados en el camino en Pacux, me agarró me torturó con un cuchillo en mi cuello y me violó”,³¹⁴ también, en otra de las declaraciones se describe: “*pero si no cumplimos, nos llevaban en el Destacamento, mujeres que no cumplen se van para el Destacamento, porque en el Destacamento Militar necesitan mujeres*”³¹⁵

Otro cruento relato se encuentra en las declaraciones de José Osorio Sic: “*los que se habían quedado allí fueron torturados durante ocho días y después los dejaron entrar en "Pacux" [...] Margarita Siana y Jesusa Osario Sánchez,*”³¹⁶ Al respecto esta representación considera que la tortura en el caso de las mujeres, debe entenderse, conlleva de forma implícita actos de violación sexual como se ha acreditado en distintas ocasiones

Esta, representación desea hacer énfasis en que se ha determinado que el Estado de Guatemala “*utilizó la violación sexual como arma de guerra porque culturalmente se conoce el impacto humillante y desmoralizador que tiene la misma sobre los hombres y los grupos sociales a los que pertenecen las mujeres, así como las rupturas del tejido social y comunitario que desencadena. Fue una estrategia pensada y diseñada para ganar la guerra*”³¹⁷

Al mismo tiempo, se debe considerar que, en cuanto a las mujeres sobrevivientes de las masacres, después de haber sufrido los horrores de los execrables actos cometidos en contra de su integridad personal, honra y dignidad, el martirio no terminó en el momento de consumarse las

³¹⁴ Declaración de Carmen Sánchez Chen, tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 549

³¹⁵ Declaración de Cornelio Osorio Sánchez tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 535

³¹⁶ Declaración Jose Osorio sic tomada en acta notarial realizada ante el notario Edgar Fernando Pérez Archila ubicada dentro de la lista de anexos citados en el Informe de Fondo 87/10, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Tomo I, página. 562

³¹⁷ Amnistía internacional, expresa: “Los cuerpos de las mujeres, su sexualidad y capacidad reproductiva, se utilizan a menudo como campo de batalla simbólica y literal. Los patrones de violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto no surgen de forma “natural”, sino que son ordenados, aprobados o tolerados como resultado del cálculo político. Más aún, estos crímenes son obra de individuos que saben que no serán castigados por agredir a mujeres y niñas. Estas fuerzas (militares, políticas, sociales o económicas) exacerbaban o manipulan conscientemente actitudes estereotipadas o violentas hacia la mujer ya extendidas en la sociedad al considerar que esta estrategia de guerra les será beneficiosa”. Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 152.

violaciones sexuales, pues como ha reconocido este Alto Tribunal, *“la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo”*³¹⁸

Como ha conocido esta honorable Corte en otros casos similares *“Las víctimas han sufrido una acumulación de traumas, razón por la cual el daño psicológico es más profundo y más duradero [...] El paso del tiempo no produjo ningún efecto sanador...”*³¹⁹

En el mismo sentido, también se ha probado ante la Corte que, entre los muchos trastornos sufridos por una persona sometida a tortura de encuentran *“la inhabilidad de funcionar dentro de una familia, [...] y problemas en el trabajo. Para una persona torturada estas secuelas podrían convertirse en algo de por vida si no se da el tratamiento adecuado. El impacto severo sobre la familia se puede convertir en una segunda traumatización.”*³²⁰

De lo anterior, también es posible aseverar que Las marcas dejadas por la tortura a través de las violaciones sexuales, no solo desencadenaron en las víctimas todos los efectos intrínsecos propios de tan tétrica experiencia, sino que, también como lo ha establecido la Corte: *“La violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.”*³²¹

Las mujeres sobrevivientes, sufrieron con posterioridad a las masacres un estigma social a consecuencia de las violaciones sexuales masivas de las que fueron objeto. De esto se desprende que *“Ante los ojos de sus familiares que supieron que habían sido violadas, también se*

³¹⁸ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, , párr. 311. Cfr. también ECHR, *Case of Aydın v. Turkey* (GC), para. 83. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr. 214

³¹⁹ Ana Deutsh, experta en atención a las víctimas de tortura, quien declaró ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del *Caso Castro y Castro*. <http://www.corteidh.or.cr/buscaadores.cfm>

³²⁰ Página 51 punto 2 de la Sentencia *Castro y Castro*. <http://www.corteidh.or.cr/buscaadores.cfm>

³²¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr. 119 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216 párr.109

*convirtieron en las culpables, en mujeres indecentes que les provocaba vergüenza.*³²² En igual sentido *“es necesario considerar cómo el trauma psicológico y la estigmatización social representan un serio impedimento hacia uniones futuras y, de esta manera, un obstáculo para la reproducción del grupo”.*³²³ Las secuelas de las violaciones produjeron un daño tan severo en las víctimas que *“las mujeres vírgenes ya no son consideradas aptas para contraer matrimonio, mientras las mujeres casadas son rechazadas como adúlteras.”*³²⁴

Al respecto se debe considerar que muchas de las mujeres víctimas de violación, eran también menores de edad, por lo que los actos de violencia sexual cometidos en su contra se revisten de una especial gravedad.

El estigma social sufrido por las víctimas, provocó que *“Además de sentirse incapacitadas para reconstruir su vida, las normas genérico- sexuales tan rígidas les impidieron a las sobrevivientes volver a jugar un papel valorizado en la sociedad: las jóvenes que fueron violadas vírgenes fueron vistas como “usadas” y esto marcó las relaciones posteriores, ya que no establecieron vínculos afectivos con hombres y aquellos que se les acercan, las agreden y ofenden ofreciéndoles acostarse con ellas. En el caso de las mujeres casadas fueron vistas como “fáciles y accesibles”, lo que cambió la relación con la familia y la comunidad. Ellas perdieron el espacio social y los roles que desempeñaban antes de la violación, sus hijos también fueron discriminados. Y muchas optaron por desplazarse para no seguir siendo agredidas.”*³²⁵

En el mismo orden de ideas es necesario resaltar también que *“las agresiones sexuales impiden la reproducción del grupo ya que, además de los efectos evidentes, como lesiones permanentes en los órganos reproductores femeninos, especialmente en las niñas y adolescentes, Una consecuencia de*

³²² Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 267

³²³ Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 202 (*Payam Akhavan, citado en Paz y Paz, 2005: pp?*)

³²⁴ Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág.202 (*Caroline Krass, 1994: 317*)

³²⁵ Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 203

*este tipo de tortura fue que las mujeres llegaron a cuestionarse sus normas y valores sociales, su pertenencia e identidad cultural.*³²⁶

La en tal virtud, la CEH ha determinado que las violaciones sexuales previas a las masacres fueron *“una práctica común dirigida a destruir la dignidad de la persona en uno de sus aspectos más íntimos y vulnerables.”* Por lo que, *“Quienes sobrevivieron al crimen aún enfrentan dificultades por los traumas profundos derivados de esta agresión, [...] La presencia de los hechos de violencia sexual en la memoria social de las comunidades, se convirtió en motivo de vergüenza colectiva”*³²⁷

En este sentido es necesario recordar que *“debido al trauma ocasionado por la violencia sexual, es bastante probable que las supervivientes se vieran incapacitadas para asumir sus roles en el seno de la familia o de la sociedad generalmente porque son segregadas y estigmatizadas por los vecinos y familiares”*³²⁸ Por lo que en el mismo orden de ideas la CEH también ha establecido que *“Por su modus operandi, las violaciones sexuales originaron el éxodo de mujeres y la dispersión de comunidades enteras, rompieron lazos conyugales y sociales, generaron aislamiento social y vergüenza comunitaria, provocaron abortos y filicidios, impidieron matrimonios y nacimientos dentro del grupo, facilitando la destrucción de los grupos indígenas”*³²⁹

Con base en lo anteriormente expuesto, esta representación considera que la trascendencia de los abusos sufridos por las víctimas fue tal que llegó a destruir el proyecto de vida de las mismas el cual ha establecido esta Corte que *“se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”*³³⁰ Cuestiones que como se desprende de los hechos, fue imposible alcanzar para las

³²⁶ Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 203

³²⁷ Guatemala Memoria del silencio CEH Conclusiones y Recomendaciones pág. 44 párr. 91

³²⁸ Fulchirone, Amandine y otros. *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial y otros, Guatemala 2009 Pág. 183 (*Cherif Bassiouni y Mc Cormick, citado en Paz y Paz, 2005: pp.*)

³²⁹ Guatemala Memoria del silencio CEH tomo III las violaciones de los Derechos humanos y los hechos de violencia párr. 2353

³³⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42 párr. 148

victimas sobrevivientes dentro de las cuales se encuentran a saber J.O.S., V.C. y M.T. junto con María Estaquia Uscap Ivoy, Jesusa Osorio Sanchez, Margarita Siana, Laura Tecú, Cristina Tun Chen, Pedrina Sic Sánchez, Marta Julia Chen, Carmen Sánchez Chen.

Por lo que esta representación considera que el Estado de Guatemala ha incumplido sus obligaciones internacionales respecto de los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7b de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer Belem do Pará y los artículos 1, 6 y 8 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas por la denegación de justicia.

Como se mencionó con anterioridad, el Estado es responsable internacionalmente por no investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las atrocidades cometidas en contra de la comunidad de Río Negro; sin embargo, lo es también por las graves fallas en la precaria e inefectiva investigación iniciada para el efecto así como por la ineficacia de las instancias judiciales.

La Corte Interamericana ya ha señalado en reiteradas ocasiones que según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)³³¹.

Para poder determinar con precisión por qué no fue observada la normativa Convencional anteriormente mencionada, es necesario examinar las actuaciones del Ministerio Público, así como la respuesta Jurisdiccional *in toto*. En tal virtud, esta representación desea adherirse

³³¹ Corte IDH. **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; Corte IDH. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 194; Corte IDH. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 76; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 169; Corte IDH. **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 163; Corte IDH. **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam**. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2006 Serie C No. 145, párr. 142

completamente a los planteamientos realizados por la CIDH en el informe de fondo, así como hacer consideraciones adicionales.

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana “se complementan y se completan, en el marco jurídico del Estado de Derecho en una sociedad democrática”³³², de tal suerte que no puede haber un recurso judicial idóneo ni eficaz sin un debido proceso, ni un debido proceso sin un recurso judicial eficaz e idóneo.

La conculcación al debido proceso que más salta a la vista en el presente caso es el retardo injustificado en un proceso, que muy por el contrario, debió ser expedito y diligente. Es necesario resaltar que ya han transcurrido casi 30 años desde que sucedieron los hechos que motivan el presente caso y más de 18 años desde que la denuncia inicial fue presentada por Jesus Tecú Osorio y Francisco Chen Osorio el 10 de agosto de 1993 sin que los verdaderos responsables hayan sido juzgados y condenados.

El Alto Tribunal Interamericano ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables”³³³, por lo que la jurisprudencia interamericana ha identificado 4 criterios para poder determinar si un plazo es razonable, a saber; i) la complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) la actividad procesal de la parte interesada³³⁴ y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³³⁵.

Si bien es cierto, el *cas d’espece* presenta complejidades evidentes, la parsimonia de las autoridades estatales es determinante para la denegación de justicia y la ineficacia de los recursos judiciales. Del examen de las actuaciones jurisdiccionales, es imperioso notar que las pruebas

³³² Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, voto razonado del juez Cancado Trindade, párr. 29; Corte IDH. **Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, voto razonado juez Cancado Trindade, párr. 6.

³³³ Corte IDH. **Caso Bulacio Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH. **Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 79.

³³⁴ Corte IDH. **Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte IDH. **Caso Garibaldi Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Corte IDH. **Caso Kawas Fernández Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112

³³⁵ Corte IDH. **Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 133; Corte IDH. **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244

necesarias para la condena de Carlos Chen, Pedro González y Fermin Lajuj Xitumul el 7 de octubre de 1999 fueron en su mayoría producidas por la intervención de las víctimas y no del Ministerio Público. Las pruebas aportadas por la fiscalía se reducen a certificaciones de entidades burocráticas y las diligencias “investigativas” se limitaron a la remisión de oficios a distintas autoridades.

Es de notar que han sido las víctimas las que han preparado los interrogatorios a los fiscales, la fiscalía se limitó a una actividad de gestión del trámite sobre las propuestas presentadas por las mismas víctimas, así también, los testigos fueron ubicados por las víctimas.

En este sentido, la CorIDH ha exigido que en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, la “...investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles”³³⁶, circunstancia que no se configuró ni por asomo en el presente caso, teniendo como resultado la imposibilidad de la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

Tomando en cuenta lo anterior, es razonable concluir que la “investigación” realizada por el MP no implicó una compleja ni laboriosa carga para dicho ente investigador y aún así, fueron necesarios 5 años para obtener la primera sentencia en este caso, cuyo contenido en sí mismo es violatorio de la Convención Americana y demuestra la ineficacia de las instancias judiciales en el país.

La sentencia del 30 de noviembre de 1998, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz, es una reprochable muestra de las graves fallas y deficiencias del sistema de justicia guatemalteco puesto que en primer término, deja en la impunidad los horrendos crímenes cometidos en Agua Fría, al absolver a los imputados a pesar de haberse establecido la presencia de éstos en el lugar de los hechos. El tribunal decidió absolver aduciendo que:

“En cuanto a la masacre de la Aldea Agua Fría del municipio de Chicamán del departamento del Quiché y que también se contempló en la acusación del Ministerio Público como hechos conjuntos no puede emitir ningún fallo pues al recibir los medios de prueba de dicha masacre los antropólogos precisos y contestes (sic) al indicar que habían muerto un mínimo de catorce personas pero que no era posible su identificación y por tal circunstancia no puede responsabilizar a los procesados...”³³⁷

La misma “lógica” fue aplicada para los hechos de la masacre de Río Negro, ya que en la misma sentencia el tribunal condenó a los imputados únicamente por la muerte de Marta Julia Chen

³³⁶ Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 237; Corte IDH. **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203

³³⁷ Ver sentencia de fecha 30/11/1998 del Tribunal de sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente del departamento de Baja Verapaz

Osorio, Demetria Osorio Lajuj y Margarita Chen Uscap, en virtud que fueron las únicas víctimas que fue posible identificar, sin tomar en cuenta que el informe antropológico forense concluyó que habían como mínimo 143 individuos en el cementerio clandestino.

La sentencia anteriormente relacionada fue apelada, y el 25 de febrero de 1999 la Sala Decimocuarta de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz declaró procedente el recurso de apelación y ordenó que un tribunal integrado por jueces distintos sustanciara un nuevo debate³³⁸. El “razonamiento” del primer tribunal que conoció la causa, fue reiterado en la sentencia del 7 de octubre de 1999, puesto que la condena que se emitió en esa oportunidad fue únicamente por el asesinato de Marta Julia Chen Osorio y Demetria Osorio Lajuj, dejando en la impunidad el asesinato de, por lo menos, 158 seres humanos bajo la premisa, en términos generales, de que si no tienen un nombre, no existen.

Esta representación considera que la interpretación del Derecho realizada por los tribunales guatemaltecos se encuentra en los antípodas de la protección Internacional de los Derechos Humanos. Independientemente de que las víctimas hayan sido identificadas o no, tanto en el Cerro de Pacoxom como en Agua Fría se pudo comprobar el brutal asesinato de seres humanos, que, con documento que lo acredite o no, existieron, sufrieron y murieron. Ignorar la existencia de personas por una “formalidad” atenta con aquellos principios que inspiran los ordenamientos jurídicos del concierto de naciones civilizadas. En cuanto a este aspecto, es de inconmensurable valor lo que el juez Cançado Trindade acotó en su voto razonado del caso *Sawhoyamaxa*:

“...el sistema procesal es un medio para realizar la justicia, la cual no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades [...]. [I]mponer a la parte ostensiblemente más débil, desprovista de medios de una subsistencia mínimamente digna, un estándar probatorio más alto, equivaldría, a mi modo de ver, a incurrir en el lamentablemente equivoco de la exigencia de una probatio diabolica.”³³⁹

Atendiendo a lo anterior, es posible concluir que los recursos judiciales no han sido efectivos para garantizar los derechos de las víctimas y no han cumplido las garantías judiciales mínimas contempladas por la convención, de tal suerte que además de la evidente violación a las obligaciones generarles contenida en el artículo 1.1, también se inobserva el artículo 2 de la CADH puesto que la CorIDH ha señalado que “[d]e conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, [...] se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden

³³⁸ CIDH, INFORME DE FONDO N° 86/10, párr. 184

³³⁹ Corte IDH. **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 20

público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.”³⁴⁰

Sin perjuicio de lo anterior, ya la Corte Interamericana ha establecido en reiteradas ocasiones que el primer paso a seguir en investigaciones de gravísimas violaciones a Derechos Humanos, como parte de las obligaciones de la debida diligencia es establecer la identidad de las víctimas³⁴¹.

Otra de las aristas del presente caso que demuestran la desidia y total desinterés de las autoridades estatales en juzgar a los verdaderos responsables de estos hechos es que desde el 15 de abril de 2003 se libró orden de aprehensión en contra del oficial del Ejército Nacional de la República de Guatemala, José Antonio Solares González que, al día de hoy, no ha sido ejecutada, a pesar que esta persona cobra una pensión mensual al Ministerio de Defensa.

Cabe mencionar que esta persona no solo está vinculada a este caso, sino a otra de las más grandes atrocidades que hayan pasado por los anales de la jurisprudencia interamericana, la masacre de Plan de Sánchez³⁴².

En cuanto a este punto, en anteriores oportunidades la Corte ha señalado que “el retardo en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos”³⁴³ ya que no es suficiente con que se activen las instancias judiciales, sino que para que éstas sean eficaces, el Estado debe asegurarse de que se ejecuten las resoluciones emitidas por los tribunales³⁴⁴.

Por otro lado, la ineficacia de las instancias judiciales se verifica con la incapacidad del Estado de abarcar la totalidad de los hechos, es decir, la miopía con la que se condujeron y se conducen las

³⁴⁰ Corte IDH. **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 218; Corte IDH. **Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 235; Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 338.

³⁴¹ Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 224; Corte IDH. **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177

³⁴² Corte IDH. **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42.17

³⁴³ Corte IDH. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 175; Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 322

³⁴⁴ Corte IDH. **Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 141

investigaciones al tratar cada masacre como un hecho aislado, grave deficiencia que se vio reproducida incluso en el trámite ante la CIDH, en donde el Estado solicitó “[que las] masacres [fueran] presentadas mediante peticiones separadas e individuales”³⁴⁵.

En cuanto a este aspecto, el Tribunal Interamericano ha estimado “violatorio del derecho de acceso a la justicia que [los] procesos [instruidos] no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos [...], cuya gravedad es evidente”³⁴⁶ por lo que limitarse a investigar los hechos como un asesinato, sin indagar tan siquiera en la tortura cometida en contra de las víctimas mortales o las violaciones sexuales a las cuales fueron sujetas la mayor parte de las mujeres y no tomar en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos³⁴⁷ es una evidente inobservancia del deber preponderante que supone proveer instancias judiciales capaces de producir el resultado para el cual fueron concebidas, impartir justicia.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta representación considera que el Estado de Guatemala ha violado los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo legal en perjuicio de los 380 sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

El Estado de Guatemala ha causado graves perjuicios en contra de la Comunidad de Río Negro en su conjunto.

De la violación de los artículos 4, 11, 12, 21, 22 y 24 en relación al 1.1 por las acciones emprendidas para destruir parte del grupo étnico maya achí.

Consideraciones previas

El presente caso supone una serie de agravios que si bien es cierto afectan a individuos determinados, para dimensionar su gravedad, deben valorarse en función de sus características colectivas, que a su vez, ameritan reparaciones de la misma naturaleza.

La CIDH incluyó dentro de la plataforma fáctica del informe de fondo que:

“En Rabinal hubo dos aldeas de reasentamiento, San Pablo y Pacux. A la segunda trasladaron a los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro. Pacux está ubicada detrás del destacamento militar de Rabinal. Las condiciones de vida ahí son precarias y las tierras son inadecuadas para la agricultura de subsistencia”³⁴⁸.

³⁴⁵ CIDH, INFORME N° 13/08 Admisibilidad, Petición 844-05, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus Miembros, párr. 54

³⁴⁶ Corte IDH. **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 390

³⁴⁷ Corte IDH. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 91

³⁴⁸ CIDH, INFORME DE FONDO N° 86/10 , párr. 138

En este punto, es necesario hacer ciertas precisiones fácticas que permitan dimensionar lo grave, complejo e interrelacionado entre sí que son las masacres, el desplazamiento forzoso y los agravios a la comunidad en su conjunto que se generan en un prolongado período de tiempo.

Las acotaciones adicionales se harán en estricto apego al artículo 40.2.a del reglamento de la CorIDH que preceptúa que los hechos descritos dentro del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deben estar “dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión”, Así también, la Corte ha estimado que nos es posible, como representantes de las víctimas, “exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en [el informe de la CIDH]”³⁴⁹.

En el presente apartado se abordan las secuelas directas del desplazamiento forzado y expolio de las propiedades ancestrales de la comunidad de Río Negro

Del desplazamiento forzado y el expolio de los bienes de la Comunidad de Río Negro (artículos 21 y 22)

Las condiciones en las que han vivido y viven los sobrevivientes de las atrocidades de Río Negro y las consecuencias de la persecución y desplazamiento forzoso que vivieron suponen una compleja e interrelacionada pluriofensa a sus Derechos Fundamentales, ya que los efectos de estas violaciones trascienden la expulsión violenta de sus tierras y el expolio de éstas, ya que tienen dimensiones psicológicas, culturales, sociales e incluso religiosas.

En cuanto al Derecho de circulación, la Corte Interamericana ha estimado que “el derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.”³⁵⁰, de tal suerte que “...el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma.”³⁵¹

³⁴⁹ Corte IDH. **Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 224; Corte IDH. **Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; Corte IDH. **Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 42

³⁵⁰ Corte IDH. **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115

³⁵¹ Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 207; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 188

Como ha sido establecido por la CIDH, “los miembros de la comunidad indígena de Río Negro se vieron forzados a abandonar su aldea, dejando destruidas o abandonadas sus pertenencias, sus casas y sus tierras, y a desplazarse...”³⁵²

La Corte Interamericana, con anterioridad ha resaltado la gravedad de los desplazamientos forzados y los efectos nocivos que tiene el desplazamiento, a saber³⁵³; i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, ii) la marginación, iii) la pérdida del hogar, iv) el desempleo, v) el deterioro de las condiciones de vida, vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, viii) la inseguridad alimentaria, y ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida.

El desplazamiento forzoso de la Comunidad de Río Negro y las violaciones subsiguientes adquieren particular intensidad por cuanto hubo un expolio de las tierras de la Comunidad. Es de vital importancia destacar que previo a las masacres los miembros de la comunidad de Río Negro: “cultiva[ban] 1,438.06 manzanas de tierra fértil”³⁵⁴ y que el total de sus tierras era de más de 6,000 hectáreas de extensión, contando con documentos que demostraban la titularidad comunal³⁵⁵, por lo que en promedio, le correspondían 6 manzanas³⁵⁶ por familia³⁵⁷.

El contraste de la circunstancia anteriormente descrita y las condiciones actuales permite dimensionar lo grave del expolio cometido en perjuicio de la Comunidad de Río Negro. La CIDH concluyó que a los desplazados “...no les fueron dadas tierras de la misma cantidad y calidad.”³⁵⁸

En cuanto a ese último punto, es prioritario resaltar que los inmuebles entregados a los desplazados en Pacux son casas de mala calidad, con dimensiones de 7 x 5 metros, en donde en algunos casos, al día de hoy viven hasta 5 familias³⁵⁹.

³⁵² Informe de fondo párr. 318

³⁵³ Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 207; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 188

³⁵⁴ Rose Johnston, Barbara. Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy, Volumen dos, Center for Political Ecology, 2005, página 24, anexo E

³⁵⁵ Ídem.

³⁵⁶ 1 manzana= 10,000 varas cuadradas = 0.7 hectáreas

³⁵⁷ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Generación de Insumos para la Verificación e Identificación de Daños y Perjuicios por Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy”, página 314, anexo “F”

³⁵⁸ CIDH, INFORME DE FONDO N° 86/10, párr. 345

³⁵⁹ Rose Johnston, Barbara. Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy, Volumen IV, Center for Political Ecology, 2005, página 77, Anexo “E”

En cuanto al derecho de propiedad, la Corte ha estimado el Derecho a la Propiedad comprende “el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.”³⁶⁰

Así también, la Corte ha reconocido que “los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”³⁶¹ por lo que “...el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal...”³⁶²

Como ya se mencionó, Río Negro contaba con derechos posesorios ancestrales e incluso títulos de propiedad a su favor que datan del siglo XIX³⁶³. Estudios dan cuenta que la cuenca de Chixoy se encuentra habitada desde el período clásico tardío³⁶⁴ por ancestros de los Achí.

Al día de hoy, los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro, viven en condiciones de hacinamiento³⁶⁵, en lotes en los que es físicamente imposible realizar sus actividades tradicionales

³⁶⁰ Corte IDH. **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122; Corte IDH. **Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador**. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr 55; Corte IDH. **Caso Perozo y otros Vs. Venezuela**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr 399; Corte IDH. **Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 103; Corte IDH. **Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 84

³⁶¹ Corte IDH. **Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 87; Corte IDH. **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr 149; Corte IDH. **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr 120; Corte IDH. **Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 89

³⁶² Corte IDH. **Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr 89; Corte IDH. **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 66, párr. 148

³⁶³ Ver Informe del Estudio histórico, catastral, registral, y geográfico de las comunidades afectadas por la inundación ocasionada por la construcción de la presa pueblo viejo quixal en los departamentos del Quiché, Alta y Baja Verapaz, página 33, anexo “S”

³⁶⁴ Burgos, Walter, “Tesoros Mayas: Las sociedades prehispánicas de la cuenta del Río Chixoy”, Primera Edición, 2009, página 38, el cual se encuentra en en anexo “D”

³⁶⁵ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Generación de Insumos para la Verificación e Identificación de Daños y Perjuicios por Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy”, Página 238, anexo “F”

como la pesca y agricultura; ante tal circunstancia, el Estado de Guatemala no ha mostrado el mínimo interés en reparar integralmente a los sobrevivientes del exterminio.

Frente a las implicaciones de carácter económico, social y cultural del desplazamiento forzoso, resulta pertinente recordar que la Corte ha señalado que “[e]n razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. **En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.**”³⁶⁶ (subrayado no es del original)

La obligación positiva del Estado en cuanto a el artículo 22 de la CADH se agrava con respecto a la violación continuada del deber de respeto del derecho de propiedad de la Comunidad de Río Negro.

En este sentido, ya la Corte Interamericana ha reconocido el carácter continuo de una violación al derecho de la propiedad en tanto ésta no sea restituida a los legítimos propietarios³⁶⁷; así también, la Corte Europea de Derechos Humanos ha apreciado que una violación al derecho de propiedad, tiene carácter continuo cuando ésta no ha sido devuelta a las víctimas³⁶⁸.

Entre las fincas que estuvieron en posesión de Río Negro y que a la fecha no han sido restituidas está la Finca Canchún-Chitucán que, según ha sido determinado por estudios catastrales, fue titulada a favor de los Achí de la localidad desde 1889³⁶⁹; sin embargo, al día de hoy no está en posesión de la comunidad de Río Negro.

Esta afectación a su propiedad tiene secuelas que trascienden al aspecto patrimonial de la Comunidad, puesto que “La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra, ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etc. El vínculo con la tierra es esencial para su autoidentificación.

³⁶⁶ Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 220; Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 179

³⁶⁷ Corte IDH. **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 134

³⁶⁸ ECHR, Case of Loizidou v. Turkey (Merits), Judgement 18 December 1996, párr. 41; ECHR, Case of Papamichalopoulos and Others v. Greece (Merits), Judgement 24 June 1993, párr. 40-45

³⁶⁹ Ver Informe del Estudio histórico, catastral, registral, y geográfico de las comunidades afectadas por la inundación ocasionada por la construcción de la presa pueblo viejo quixal en los departamentos del Quiché, Alta y Baja Verapaz, página 33, anexo “S”

La salud física, la salud mental y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra.”³⁷⁰

De las afectaciones a la religiosidad, cultura e identidad de la Comunidad de Río Negro (artículos 11, 12 y 16 de la CADH)

La CIDH en su informe de fondo, cita muy acertadamente a las apreciaciones de la CorIDH en cuanto a desplazamientos forzados en casos de pueblos indígenas, al haber establecido que “les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que “[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas” [...], por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección[...] considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres [...] para prevenir y revertir los efectos de dicha situación”³⁷¹.

Concretamente, para el caso de los sobrevivientes en Pacux, esta representación desea hacer ahínco en que se ha establecido de forma independiente también que como efectos directos del desplazamiento forzoso y la privación de las tierras ancestrales de los Achí está “la pérdida de conocimientos ancestrales en cuanto a elementos como: danzas tradicionales, construcción de instrumentos musicales, artesanías, medicina tradicional, formas de vestir, prácticas religiosas, fiestas locales, etc. Un aspecto relevante es la ruptura de las formas organizativas sociales en torno a las cofradías tradicionales, que provocó el rompimiento de la comunalidad, que es esencial en el desarrollo cultural de los pueblos Mayas.”³⁷²

En ese respecto, es importante citar a sobrevivientes de Pacux que contribuyeron en la elaboración del estudio de la Dra. Barbara Rose Johnston para cuantificar los daños y perjuicios por la represa de Chixoy refiriéndose a estas secuelas directas:

“Unos días antes y durante el día de la Santa Cruz (“Nimaq’ijj Kurus” – “Día de la Cruz”), el primero, dos y tres de mayo, bailábamos el baile de venado (Xajooj Keej) arriba de Río Negro, en el bosque. Nos levantábamos a las dos de la mañana y caminábamos dos horas a un lugar por Chitucan. Bailábamos en diferentes lugares sagrados, como en Los Encuentros. Antes de bailar, los mayores hacían una ceremonia religiosa para la protección de los/as danzantes y para invocar a los antepasados, que habían bailado antes de ellos.

³⁷⁰ Corte IDH. **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 83.d

³⁷¹ CIDH, INFORME DE FONDO N° 86/10 , párr. 322 citando a Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 141

³⁷² Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Generación de Insumos para la Verificación e Identificación de Daños y Perjuicios por Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy”, página 46, anexo “F”

Quemábamos velas, ofrecíamos licores, chocolate, azúcar, incienso y pan. Una vez al año, cuando venían las lluvias y los animales comenzaban a volver a proliferar”³⁷³

Otro informante para el referido estudio afirmó que:

“Creo que es muy importante que nuestros/as jóvenes aprendan nuestras tradiciones también, porque son nuestras, recibidas de nuestros antepasados. Hoy en día, esto ya no existe. Está extinto. Fue destruido allí, en Río Negro.”³⁷⁴

En cuanto a estas declaraciones la antropóloga autora del estudio anotó que:

“Rax Ch’ich’ es el nombre maya clásico del sitio de Los Encuentros, donde [...] la gente de Río Negro iba a bailar la danza del venado durante los días de la Santa Cruz. (Rax Ch’ich’ - lugar de metal verde – ahora se conoce todavía como pa ya’ ch’ich’ - el lugar del agua metálica – conocido como el único lugar en la región donde los franceses encontraron objetos arqueológicos de oro). Luego, en la historia maya, la importancia de Rax Ch’ich’ fue sustituida por el sitio de Cawinal, que cumple un rol grande en los tiempos pos-clásicos mayas. Así, hay vínculos claros y directos entre los tiempos (pos-) clásicos y la identidad actual Maya Achi: lo que hacían hace mil años, representando el baile del venado como oferta ritual por la lluvia, continuaron haciendo hasta hace 25 años.” (subrayado no es del original)

Lo anterior, quiere decir que las masacres no sólo causaron muertes y desplazamiento, sino que también dañó el patrimonio cultural de los Achí, cuyos remanentes perduran en la identidad de los pueblos indígenas de la zona.³⁷⁵

En cuanto lo anterior, el Comité de Derechos Humanos ha apreciado que la libertad de manifestar la religión puede ejercerse de forma individual o colectivamente, específicamente acotó que:

“La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos

³⁷³ Rose Johnston, Barbara. Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy, Volumen tres, Center for Political Ecology, 2005, página 47, anexo “E”

³⁷⁴ Rose Johnston, Barbara. Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy, Volumen tres, Center for Political Ecology, 2005, página 47, anexo “E”

³⁷⁵ Rose Johnston, Barbara. Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy, Volumen tres, Center for Political Ecology, 2005, página 47, anexo “E”

asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales...”³⁷⁶

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta representación considera que el desalojo forzoso y la brutal privación arbitraria de la propiedad tuvieron como secuelas directas e interrelacionadas que la libertad de conciencia y religión de los miembros de la comunidad de Río Negro se viera gravemente vulnerada y en consecuencia es prudente afirmar que hubo una injerencia arbitraria a la vida privada de la comunidad en su conjunto, violentando así el derecho a la honra y dignidad, consagrado en el artículo 11 de la CADH.

Si bien el artículo 11 de la Convención se llama “Protección de la Honra y de la Dignidad”, éste tiene un contenido más amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia³⁷⁷.

La Corte ha apreciado que “la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.”³⁷⁸

Otras de las grandes pérdidas es el desuso de los conocimientos ancestrales, ligados a una visión natural de la vida, que repercutió en la disminución de guías espirituales, curanderos, comadronas, al ser expulsados de sus territorios y en algunos casos, desaparecidos físicamente. En este mismo sentido se evidencia la pérdida del uso de la medicina tradicional, al no poder acceder a las tierras, que le proveían de insumos de estas especies vegetales, a la vez que podían cultivarlos.³⁷⁹

En las áreas de reasentamiento se les proveyó de condiciones materiales de vida que rompieron el patrón cultural, tal como fue el caso de la vivienda.

El presente caso no sólo verifica una injerencia violenta, arbitraria y brutal de los domicilios de los habitantes de la Comunidad, sino también una afectación directa en un elemento trascendental de

³⁷⁶ Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párr. 4

³⁷⁷ Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 91

³⁷⁸ Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 95

³⁷⁹ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Generación de Insumos para la Verificación e Identificación de Daños y Perjuicios por Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy”, página 47, anexo “F”

la vida privada de una persona, tal como la religiosidad. En este sentido, la Corte ha apreciado que “el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada⁹⁸ y la vida familiar.”³⁸⁰ De tal forma que se configura una compleja, interrelacionada y perversa forma de destruir al grupo Achí, puesto que al quitarles su identidad y las fuentes de ésta, la destrucción de los rasgos que hacen al grupo étnico único han desaparecido y desaparecerán de forma paulatina.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta representación le solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado ha violado los derechos reconocidos en los artículos 11 y 12 de la CADH en relación a la obligación general contenida en el artículo 1.1 del mismo cuerpo legal.

De la violación al derecho a una vida digna contenida en el artículo 4.1 de la CADH en perjuicio de la Comunidad de Río Negro en su conjunto

Dentro del contexto de las secuelas que vivieron los sobrevivientes de Río Negro, la CIDH puntualizó que

“Ha quedado probado, además, que a partir de 1983 los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro fueron reasentados en el pueblo de Pacux, en condiciones de vida precarias con tierras inadecuadas para la agricultura, sin que hayan logrado la dignidad y la seguridad que gozaron antes de las masacres y el desplazamiento.”³⁸¹

Para el caso en concreto, es necesario hacer una serie de precisiones en cuanto a lo precario de las condiciones en las que, hasta el día de hoy, viven los sobrevivientes de las atrocidades de Río Negro, de tal forma que, es necesario analizar el derecho a la vida desde la perspectiva del respeto y garantía del derecho de la vida digna.

La Corte ha precisado cuáles son los elementos o prestaciones básicas para el pleno goce de dicho Derecho; acceso y calidad del agua, alimentación, salud y educación.

En ese sentido, ya la Corte ha precisado que los Estados tienen la obligación de que la de generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan³⁸².

³⁸⁰ Corte IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 95

³⁸¹ CIDH, INFORME DE FONDO N° 86/10, párr. 319

³⁸² Corte IDH. **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162; Corte IDH. **Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159

Pacux es un asentamiento con condiciones lamentables de vida, a las que el Estado no ha sido capaz de dar respuesta desde el momento de la reubicación de los sobrevivientes desplazados de Río Negro hasta el día de hoy.

En primer término, tal y como ya se mencionó con anterioridad, las condiciones de hacinamiento en las que viven los moradores de Pacux suponen una de las primeras condiciones incompatibles con su dignidad, además, el acceso al agua es potable es prácticamente inexistente ya que se cuenta solamente con agua corriente de 5 a 10 minutos al día³⁸³, por otro lado, los pobladores de Pacux se han visto obligados a utilizar el agua de un pequeño río que pasa por la comunidad. Este río está contaminado por los desechos del pueblo y del Centro de Salud

Otro de las graves violaciones al derecho de una existencia digna es la imposibilidad de beneficiarse de la agricultura de subsistencia, la cual era su forma de garantizar su seguridad alimentaria previo al desalojo forzoso. Al respecto la Dra. Rose observó que la calidad del suelo en Pacux es muy obre y necesita mucha inversión en abonos. “Aunque con dificultades, la siembra de maíz en estos lotes cercanos ha permitido la sobrevivencia de la población, difícilmente se logra una cosecha anual.”³⁸⁴

Por otro lado, el acceso a la educación es limitado por cuanto la escuela en el asentamiento no cubre con los servicios básicos educativos, es decir, no cuenta con maestros capacitados y no ofrece educación bilingüe en idioma Achí. Además, la situación de infraestructura de ésta es básica.

Finalmente, en cuanto al acceso a la salud, si bien es cierto, existe un centro de salud, éste no cuenta con personal capacitado ni mucho menos insumos para atender las necesidades básicas de salud de la localidad.

De la prueba a ser producida ante la Corte Interamericana

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

A. PRUEBA TESTIMONIAL:

La organización representante de las víctimas, los sobrevivientes solicitamos a la Honorable Corte que reciba las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

- 1.- JESUS TECU OSORIO: Quien declarara sobre los hechos ocurridos en la masacre del día 13 de marzo de 1982, en la comunidad de Río Negro, que concluyo con la masacre en el cerro Pokoxom, en la cual fue testigo presencial de la deleznable ejecución de las mujeres

³⁸³ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Generación de Insumos para la Verificación e Identificación de Daños y Perjuicios por Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy”, página 219, anexo “F”

³⁸⁴ Rose Johnston, Barbara. Estudio sobre los Problemas del Legado de la Represa de Chixoy, Volumen cuatro, Center for Political Ecology, 2005, página 80, anexo “E”

y niños de la Comunidad de Río Negro, de cómo luego de la misma fue sustraído por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil de la comunidad de Xococ, donde fue sometido a condiciones de servidumbre y esclavitud, sufriendo graves actos denigrantes como violencia contra su condición de niño, así como de todo lo relativo a su lucha por el acceso a la Justicia, contra los responsables de las masacres cometidas contra Río Negro y la negativa del sistema de Justicia desde la interposición de la denuncia hasta el día de hoy, y como el cumplimiento de su deber de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, quien podrá ser contactado en la sede del Bufete Jurídico de Derechos Humanos ubicado en la 2ª Avenida "A" 13-58 zona 1 ciudad de Guatemala, Tel. (502) 22513944 o en la sede de Adivima ubicada en la 7ª Avenida 2-06. zona 2, Rabinal, Baja Verapaz..

2.- CARLOS CHEN OSORIO. Quien declarara sobre su vida en Río Negro y su familia, de cómo sobrevivió a las incursiones de los aparatos de seguridad en la ejecución de los líderes de Río Negro, de cómo pudo salvarse de la masacre ocurrida el 13 de febrero de 1982 cometida en contra de un grupo de hombres de la comunidad de Río Negro, de cómo pudo observar la ejecución de la masacre cometida el 13 de marzo de 1982, en contra de las mujeres y los niños de la Comunidad de Río Negro, de cómo tuvo que refugiarse en las montañas con otros sobrevivientes de la comunidad, de cómo pudo tener conocimiento de la incursión del Ejército y Patrulleros de Autodefensa civil de Xococ en el lugar conocido como los Encuentros el 14 de mayo de 1982, de su lucha por la justicia, de las múltiples amenazas, así como de su vida en condiciones inhumanas en las Montañas, como su incorporación al Asentamiento Pacux. quien podrá ser contactado en la sede del Bufete Jurídico de Derechos Humanos ubicado en la 2ª Avenida "A" 13-58 zona 1 ciudad de Guatemala, Tel. (502) 22513944 o en la sede de Adivima ubicada en la 7ª Avenida 2-06 zona 2, Rabinal, Baja Verapaz..

3.- MARIA EUSTAQUIA USCAP IBOY, quien declarara como testigo presencial de los delezables hechos ocurridos el 13 de marzo de 1982, de cómo pudo observar la ejecución de mujeres y niños y la forma salvaje y deshumanizada de las ejecuciones, así como de lo que sufrió al ser víctima de violencia sexual, siendo una niña de 14 años, así también de cómo fue llevada por uno de los patrulleros de autodefensa civil, de su vida en Xococ donde fue sometida a condiciones de servidumbre y esclavitud, de su lucha por la justicia y como esta lucha le ha llevado a sufrir amenazas, intimidaciones y ofertas por parte de los victimarios para que deponga su intención de acceso a la Justicia. quien podrá ser contactado en la sede del Bufete Jurídico de Derechos Humanos ubicado en la 2ª Avenida "A" 13-58 zona 1 ciudad de Guatemala, Tel. (502) 22513944 o en la sede de Adivima ubicada en la 7ª Avenida 2-06. zona 2, Rabinal, Baja Verapaz..

4.- ANTONIA OSORIO SANCHEZ, Quien declarara sobre los hechos acontecidos en el lugar conocido como Los Encuentros el 14 de mayo de 1982, de cómo pudo salvarse de la

incursión del Ejército de Guatemala, y Patrulleros de Autodefensa Civil de Xococ, de cómo tuvo que seguir refugiándose en las montañas para salvar subida por varios meses, sometido a condiciones inhumanas que pudieron acabar con su vida, de cómo han variado sus condiciones de vida, como vivía en Río Negro antes de las masacres y como vive actualmente en el Asentamiento Pacux. quien podrá ser contactado en la sede del Bufete Jurídico de Derechos Humanos ubicado en la 2ª Avenida "A" 13-58 zona 1 ciudad de Guatemala, Tel. (502) 22513944 o en la sede de Adivima ubicada en la 7ª Avenida 2-06 zona 2, Rabinal, Baja Verapaz..

5.- BRUNA PEREZ OSORIO: Quien declarara en su calidad de Sobreviviente, de cómo fue la vida en Río Negro, de las practicas que como mujer joven tuvo en la comunidad, de su cultura, de sus celebraciones y como estas se quedaron perdidas luego de la masacre del 13 de marzo de 1982, que desde su percepción el hacinamiento en el Asentamiento Pacux afecto el desarrollo normal de sus hijos, de cómo estos últimos han perdido su identidad cultural, y de cómo las secuelas de los hechos deleznales de la represión y condiciones precarias que se viven actualmente llevo a perder los valores de la cultura maya achi a sus hijos. quien podrá ser contactado en la sede del Bufete Jurídico de Derechos Humanos ubicado en la 2ª Avenida "A" 13-58 zona 1 ciudad de Guatemala, Tel. (502) 22513944 o en la sede de Adivima ubicada en la 7ª Avenida 2-06. zona 2, Rabinal, Baja Verapaz..

B. PRUEBA PERICIAL:

La organización representante de las víctimas y los sobrevivientes solicitamos a la Honorable Corte, que reciba las declaraciones expertas de las siguientes personas:

Situación actual

Acceso a la justicia

1.- Antropólogo: ALFREDO ITZEP MANUEL; Quien es Antropólogo, con estudios de Ingeniería en Agronomía y Derecho, con experiencia en la docencia universitaria en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Solicitamos que la Honorable Corte que escuche la declaración experta del Antropólogo, sobre la forma de organización que tuvo la comunidad de Río Negro como comunidad maya achi, con cultura ancestral, de su identidad étnica, y los efectos sociales y culturales que han perjudicado la prevalencia de la cultura y espiritualidad maya, como consecuencia del desplazamiento forzado y el sometimiento de condiciones de vida precarias en el asentamiento Pacux. Quien podrá ser contactado en la 2ª Avenida A 13-52 de la zona 1 ciudad de Guatemala, o en la sede de Adivima 7ª Avenida 2-06 de la zona 2 Rabinal baja Verapaz.

2.- MICHAEL PAUL HERMANN MÖRTH: Abogado de origen Alemán, que ha vivido en Guatemala, desde los años noventa, participando en la recuperación de la memoria Histórica en el Proyecto Interdiocesano Memoria Nunca Mas de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, ha sido abogado acompañante de las comunidades de Rio Negro y otras que sufrieron masacres en el país durante el conflicto armado interno, ha trabajado para la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, Cicig, y dirige la investigación criminal en el procedimiento especial de averiguación de las desapariciones forzadas.

Solicitamos a la Honorable Corte que se escuche la declaración experta del Abogado Michael Paul Hermann Mórth, quien explicara la capacidad y profundidad de la investigación en el presente caso, así como la poca voluntad de investigación en los primeros juicios, de las precarias condiciones para que se realicen las investigaciones sobre hechos de tanta trascendencia, así como las falencias de la judicatura guatemalteca en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y la falta de capacidad técnica jurídica de los jueces para juzgar graves violaciones a los derechos humanos. . Quien podrá ser contactado en la 2ª Avenida A 13-52 de la zona 1 ciudad de Guatemala, o en la sede de Adivima 7 a Avenida 2-06 de la zona 2 Rabinal baja Verapaz.

Petitorio

Reparaciones (artículo 63.1 de la CADH)

Reparaciones y Costas

Tal y como este Alto Tribunal lo ha establecido en múltiples ocasiones “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.”³⁸⁵

Y en este sentido el artículo 63 de la CADH en su numeral primero establece lo siguiente:

³⁸⁵ Corte IDH. **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 131, Corte IDH. **Caso Bueno Alves Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 128, Corte IDH. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafo 226, Corte IDH. **Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 224, Corte IDH. **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 156.

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Y siendo que de las argumentaciones y hechos plasmados en el presente escrito, esta representación considera que, se evidencia la manera en que el Estado de Guatemala cometió graves violaciones a los derechos humanos tanto en perjuicio de las víctimas de las masacres de las que fue víctima la Comunidad de Río Negro, así como de la Comunidad misma. Esta representación presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado de Guatemala debe otorgar a las víctimas como consecuencia de su responsabilidad internacional por el incumplimiento y violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los Derechos Humanos en el presente caso, de ser declarado responsable por violaciones a sus obligaciones internacionales contenidas en la CADH.

Esta representación solicita a este Honorable Tribunal que se ordene al Estado de Guatemala reparar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas en el presente caso en los términos que se desarrollarán posteriormente. De igual manera, se solicita que se ordene al Estado de Guatemala el pago de las costas y gastos incurridos por las víctimas en la tramitación del presente caso.

Reparaciones (Obligación de reparar):

Esta representación desea resaltar la importancia de la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de la CADH previamente citado, puesto que “mediante la[s] repara[ciones] se evita que se agraven [las] consecuencias [de las violaciones a los derechos humanos] (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). [...Además de ello] la[s] repara[ciones] reviste[n] un doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones [...].”³⁸⁶

³⁸⁶ Corte IDH. **Caso Bulacio Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Voto Razonado del juez A.A. Cançado Trindade, párrafo 37.

En el presente caso, la importancia de las reparaciones se hace aún mayor, en virtud del carácter colectivo de las afectaciones realizadas como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la Comunidad de Río Negro. Puesto que implicaron graves daños a esta Comunidad en su dimensión colectiva, todo ello en virtud de que “las víctimas en este caso son parte del pueblo maya, [...], [razón por la que] la reparación individual tiene como componente importante las reparaciones [...] a los miembros de las comunidades en su conjunto.”³⁸⁷

De igual manera, las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo tanto a las víctimas como a sus familiares, para poder proporcionar la “restitución total de la situación lesionada”³⁸⁸ y de no ser posible dicha restitución debido a la naturaleza de la violación y de los daños sufridos, debe fijarse el pago de una “justa indemnización” para poder reparar en la medida de lo posible el daño ocasionado a la parte lesionada.³⁸⁹

Razones por las que esta representación, tal y como se mencionó con anterioridad, considera haber demostrado que el Estado de Guatemala cometió violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las víctimas de las masacres de Río Negro dirigidas a la eliminación de dicha comunidad. Masacres que trajeron como consecuencia una serie de daños y agravios a las víctimas.

Por lo que en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, esta representación solicita al Honorable Tribunal Interamericano que ordene al Estado de Guatemala reparar a las víctimas de las Masacres de Río Negro, en virtud de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los mismos.

Medidas de reparación (pretendidas):

Indemnización compensatoria:

Tal y como lo ha establecido esta Honorable Corte con anterioridad, en algunos casos de violaciones a los derechos humanos, “no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo

³⁸⁷ Corte IDH. **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párrafo 86.

³⁸⁸ Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

³⁸⁹ Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, [...] mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.”³⁹⁰

Dicha indemnización compensatoria depende de los daños que se derivan de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y pueden ocasionados tanto en el plano material como inmaterial.

1. Daño Material:

Tal y como el Tribunal Interamericano ha desarrollado en su constante jurisprudencia, “el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos del caso.”³⁹¹

En el Caso de las víctimas de las masacres de Río Negro, esta Corte debe tomar en cuenta los argumentos vertidos y pruebas presentadas, que no solamente demuestran las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas pertenecientes a esta Comunidad sino que de igual manera demuestran y fundamentan los daños sufridos por la misma. Daño que tuvo repercusiones de carácter material para estas víctimas y que significaron graves perjuicios para las mismas.

Este daño material, tal y como lo ha establecido este Honorable Tribunal, puede cuantificarse tomando en cuenta:

- **El daño emergente:**

³⁹⁰ Corte IDH. **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párrafo 54. Corte IDH. **Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 260. Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 189. Corte IDH. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 222.

³⁹¹ Corte IDH. **Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrafo 315; Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 43; Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 275; Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 273

Faúndez Ledesma, define el “*daño emergente*” como el “detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas, incluyendo la recuperación y disposición del cadáver, y el costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima, incluidos los gastos futuros de rehabilitación en el caso de una persona lesionada.”³⁹²

Como consecuencia de los deleznales actos de los que fueron víctimas los habitantes de la Comunidad de Río Negro, tal y como ha sido demostrado por esta representación, sufrieron múltiples daños.

A raíz de las graves violaciones a sus vidas privadas, se vieron forzados a salir de sus propiedades, siendo obligados a huir y abandonar sus tierras, perdiendo sus casas y prácticamente la totalidad de sus bienes, abandonando sus medios de subsistencia, puesto que muchos de ellos se dedicaban a actividades tales como la agricultura y la pesca, desestabilizando y alterando por completo las vidas de las víctimas puesto que al día de hoy los daños producidos a raíz de las múltiples conculcaciones a sus derechos persisten, ya que las víctimas de estos viles actos aún se encuentran afectados significativamente, en virtud de ni siquiera les ha sido posible recuperar una mínima parte todo aquello que les fue arrebatado y se vieron en la necesidad de abandonar para proteger el que consideraron el más valioso de sus derechos: sus vidas.

- **El lucro cesante:**

El lucro cesante es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado.³⁹³

Sin embargo, tal y como lo ha establecido esta Corte el cálculo del lucro cesante puede llevarse a cabo tomando “[...] en cuenta dos situaciones distintas. [La primera] cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa de

³⁹² Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera edición, año 2004, Página 860

³⁹³ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera edición, año 2004, página 861.

vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá.”³⁹⁴

La segunda situación ocurre cuando “[...] los beneficiarios de la indemnización son los familiares, [...] [ya que estos] tienen, en principio la posibilidad actual o futura de tener ingresos por sí mismos. [...] [Sin embargo] [n]o es procedente, [...] en estos casos, atenerse a criterios rígidos, más propios de la situación descrita en el párrafo anterior, sino hacer una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso.”³⁹⁵

En el presente caso, tal y como se desarrolló con anterioridad, muchas de las víctimas se vieron forzadas a abandonar sus bienes y propiedades, es decir los lugares en los que desarrollaban toda actividad que les permitía sobrevivir. Tal y como se relacionó previamente, su supervivencia se basaba en actividades tales como la agricultura y la pesca, actividades que les fueron imposibles continuar en virtud de haberse visto en la necesidad de refugiarse en la montaña y dejar atrás todo aquello que conocían y les pertenecía. De lo que deviene evidente que el verse obligados a abandonar sus tierras, representó para los sobrevivientes el dejar de desarrollar estas actividades, traduciéndose en pérdidas de carácter económico dejando de percibir ganancias por la práctica de los oficios a los que se dedicaban.

De igual manera, los sobrevivientes, además de haber tenido que dejar atrás sus tierras para refugiarse en las montañas, tuvieron que atravesar por la traumática experiencia de presenciar la muerte de sus familiares y, en la menor cruel de las situaciones, saber que miembros de su familia habían sufrido los más despiadados vejámenes antes de morir, a manos del Ejército de Guatemala y de los Patrulleros de Autodefensa Civil.

Esta representación considera que aquellos familiares de las víctimas mortales de la persecución sistemática sufrida por la Comunidad de Río Negro, son a la vez sobrevivientes, puesto que como ya ha sido acreditado, la intención de los agentes de seguridad del Estado era la destrucción total de dicha comunidad.

³⁹⁴ Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 47.

³⁹⁵ Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 48.

En suma, esta representación solicita a la Honorable Corte que reconozca la doble calidad de víctima de las personas individualizadas en los anexos *h, i, j, k, l, m, y n* de los listados de las víctimas de las masacres, niños sometidos a condiciones de esclavitud y sobrevivientes en general presentados por esta representación, y en tal virtud aplique los criterios anteriormente expuestos para el cálculo del lucro cesante como parte indispensable de la determinación total de la indemnización compensatoria.

Por lo que debido a las características del presente caso y de las víctimas, es imposible cuantificar con precisión el daño material causado por los hechos del caso, sin embargo esta representación solicita a la Honorable Corte que tomando en cuenta criterios tales como el costo de vida en el Estado de Guatemala en los últimos 16 años³⁹⁶, fije en equidad la cantidad de \$25,000.00 en concepto de indemnización por daño material.

2. Daño Inmaterial:

Este Alto Tribunal ha establecido que “el daño inmaterial puede comprender tanto el sufrimiento y las aflicciones causadas a las víctimas y directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario [...]”³⁹⁷

En virtud de lo anterior, esta representación puede afirmar que los daños inmateriales son seguramente los que representan de la manera más fiel el sufrimiento por el que ha atravesado la Comunidad de Río Negro y sus miembros.

Puesto que no solamente tuvieron que atravesar por el ignominioso aciago de ser perseguidos por grupos de seguridad estatales que únicamente buscaban la eliminación de los miembros de su

³⁹⁶

Disponible en: <http://www.ine.gob.gt/index.php?view=article&catid=58:estadisticasdeprecios&id=138>:

³⁹⁷ Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 56; Corte IDH. **Caso Cantoral Benavides Vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrafo 53; Corte IDH. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 84.

comunidad, sino que a esto se sumaron un gran número de consecuencias que la persecución de la cual fue víctima esta comunidad trajo consigo.

Durante las masacres de las que fueron víctimas los miembros de la Comunidad de Río Negro, los sobrevivientes de las mismas tuvieron que experimentar todo tipo de abusos que trascendieron el campo de lo sensible y corpóreo, puesto que muchos fueron testigos de como el Ejército de Guatemala y los patrulleros de autodefensa civil demostraron un total irrespeto y desprecio por sus vidas, violaban a las mujeres, torturaban a sus conocidos y dieron fin a la vida de sus padres, madres, hijos, abuelos, amigos y hermanos mediante la utilización de los métodos más despiadados y crueles.

De igual manera, todas aquellas personas que huyeron a refugiarse en la montaña, tuvieron que soportar condiciones de vida inhumanas, en las que las víctimas sumidas en la necesidad y desesperación tuvieron que recurrir a medios que sobrepasan la imaginación humana para poder sobrevivir.

Siendo imposible asimismo, dejar de lado los agravios de los que fueron víctimas los niños que fueron sustraídos del seno de su comunidad y llevados a un lugar extraño para ellos, únicamente con el fin de ser utilizados como sirvientes, esclavos, privándolos del derecho de disfrutar su niñez y sufriendo toda clase de maltratos por parte de sus victimarios.

Es evidente que los integrantes de la Comunidad de Río Negro de igual manera fueron privados no solamente de sus costumbres, sino de igual manera de su religión e incluso su entorno y vida familiar. Siendo importante de igual manera no dejar de resaltar que fueron víctimas del peor tipo de daño que puede sufrir una persona: el tener que vivir con el recuerdo de lo vivido y de no poder olvidar el pasado, puesto que hasta la fecha, las graves violaciones a sus derechos humanos permanecen impunes.

Y es en virtud de lo anteriormente indicado que esta representación desea solicitar a la Honorable Corte que al momento de ordenar el pago de una indemnización compensatoria tome en cuenta la doble calidad de víctimas de los integrantes de la Comunidad de Río Negro, para el cálculo del lucro cesante como parte fundamental de este tipo de indemnización.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de la imposibilidad de poder cuantificar y determinar el daño inmaterial del que fueron víctimas los sobrevivientes de estas masacres, esta representación

solicita a la Honorable Corte fije en equidad la cantidad de \$30,000.00 en concepto de indemnización compensatoria por daño inmaterial sufrido por las víctimas sobrevivientes del genocidio cometido en contra de la Comunidad de Río Negro.

A. Obligación de Investigación completa, determinación, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables materiales e intelectuales

Esta representación solicita a la Corte Interamericana ordene al Estado de Guatemala emprender las acciones necesarias para la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables de las atrocidades encaminadas a exterminar a Río Negro

Como ya se estableció con anterioridad, El Estado de Guatemala no sólo ha omitido su deber de investigar sino que ha tenido graves fallas que no han permitido la averiguación de la verdad. En tal sentido, tal y como ya se mencionó “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”³⁹⁸.

La investigación que el Estado de Guatemala debe emprender deberá ser observando los siguientes criterios

- a) iniciar las investigaciones pertinentes en relación con los hechos del presente caso, tomando en cuenta el patrón sistemático de violaciones de derechos humanos existente en la época³⁹⁹, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron⁴⁰⁰, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁴⁰¹, ‘fundamentalmente, deberá iniciarse una investigación seria e imparcial por la masacre de la Capilla de Río, la ejecución de Evaristo Osorio

³⁹⁸ Corte IDH. **Caso El Amparo Vs. Venezuela**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61; Corte IDH. **Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 100; Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

³⁹⁹ Corte IDH. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 78; Corte IDH. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156

⁴⁰⁰ Corte IDH. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 88 y 105; Corte IDH. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158

⁴⁰¹ Corte IDH. **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216.b

Sánchez y Valeriano Osorio Chen, la masacre de los Encuentros, las violaciones sexuales, la esclavitud, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y por las desaparecidas forzadas que se dieron a lo largo del proceso de exterminio de Río Negro. El estado deberá investigar estos hechos de forma conjunta y procurar acumular estos procesos para evitar que no se investiguen de forma aislada.

- b) determinar los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas y de la ejecución extrajudicial. Además, por tratarse de graves violaciones a derechos humanos, en consideración de la naturaleza de los hechos y del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación⁴⁰²; y por lo tanto, deberá reabrir la investigación por la Masacre de Agua Fría, pudiendo procesar a aquellas personas que fueron absueltas en fraude de la Convención Interamericana.
- c) asegurar que las autoridades competentes tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido⁴⁰³.
- d) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables⁴⁰⁴;

⁴⁰² Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.a; Corte IDH. **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216; Corte IDH. **Caso Gelman Vs. Uruguay**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 254; Corte IDH. **Caso La Cantuta Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 226; Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154

⁴⁰³ Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 263; Corte IDH. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235.c; Corte IDH. **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 237, párr. 237.c; Corte IDH. **Caso Kawas Fernández Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 195

⁴⁰⁴ Corte IDH. **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 213; Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 334; Corte IDH. **Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24

- e) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, deben contar con las debidas garantías de seguridad⁴⁰⁵;
- f) garantizar que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo⁴⁰⁶, así como iniciar las “acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con la legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas”⁴⁰⁷, en concreto, que se ejecute la orden de captura en contra del Coronel retirado José Antonio Solares González con la debida diligencia.
- g) Asegurar que los resultados de los procesos sean públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad conozca la verdad de los hechos así como a sus responsables⁴⁰⁸.

a.1 Determinar el paradero de las víctimas e identificar a aquellas que aún no lo han sido.

de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 257; Corte IDH. **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 238.

⁴⁰⁵ Corte IDH. **Caso Gelman Vs. Uruguay**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 255; Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235.c; Corte IDH. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 297; Corte IDH. **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 211; Corte IDH. **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 237.c;

⁴⁰⁶ Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.c

⁴⁰⁷ Corte IDH. **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 214; Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 332; Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.d

⁴⁰⁸ Corte IDH. **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 217; Corte IDH. **Caso del Caracazo Vs. Venezuela**. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 118; Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; Corte IDH. **Caso Kawas Fernández Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 194; Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 237

Tal y como fue acreditado, existen múltiples desapariciones forzadas que no han sido investigadas y un sin número de osamentas que no han sido identificadas.

La Corte ha resaltado que “es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido”⁴⁰⁹ y “permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años”⁴¹⁰.

En tal virtud, el Tribunal Interamericano ha dispuesto en casos similares que “el Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata [de las personas desaparecidas], o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo”⁴¹¹ a que la realización de dichas diligencias debe ser efectuada acorde a los estándares internacionales, empleando instrumentos tales como⁴¹²:

- Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias
- Observaciones y Recomendaciones aprobadas por consenso en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales en el marco del Proyecto “Las personas desaparecidas y sus familiares” del Comité Internacional de la Cruz Roja
- Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas por haberse producido por violación de los Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Así también, la Corte ha dispuesto que en caso que los restos mortales de las víctimas desaparecidas que sean encontrados, deben ser identificados por medio de comprobación

⁴⁰⁹ Corte IDH. **Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155; Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 240

⁴¹⁰ Corte IDH. **Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 261; Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185; Corte IDH. **Caso Gelman Vs. Uruguay**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 258.

⁴¹¹ Corte IDH. **Caso Gelman Vs. Uruguay**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 259; Corte IDH. **Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 263

⁴¹² Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 305; Corte IDH. **Caso Gelman Vs. Uruguay**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 259

genética de filiación⁴¹³, criterio que debe ser aplicado para las víctimas de ejecuciones extrajudiciales que aún no han sido identificadas.

En caso de que restos adicionales sean ubicados, deben ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado debe cubrir los gastos funerarios de común acuerdo con los familiares de las víctimas⁴¹⁴.

-

Desaparecidos de los encuentros

Desaparecidos de las masacres

Identificar las osamentas salvo por dos y no fue por medios genéticos sino por rasgos ante mortem

A. Medidas de Satisfacción:

- **Publicación y difusión de la Sentencia:**

La sentencia emitida por este Alto Tribunal, pone de manifiesto la realidad de los hechos y el carácter ilícito de los mismos, y constituye en sí, un factor de satisfacción para la víctima, por el desagravio que implica y en este sentido cubre tanto el propósito de la reparación por daño inmaterial como el fin de la satisfacción⁴¹⁵, ya que tiene repercusiones no sólo directas hacia la víctima, sino colectivas hacia la sociedad en su conjunto.

En este mismo sentido, la Honorable Corte ha establecido para que todo reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición de hechos que constituyan violaciones a los Derechos

⁴¹³ Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 336; Corte IDH. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 103; Corte IDH. **Caso Gelman Vs. Uruguay**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 260

⁴¹⁴ Corte IDH. **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 85; Corte IDH. **Caso La Cantuta Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 292; Corte IDH. **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 242

⁴¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004", Primera edición, 2005, página 80

Humanos, “el Estado debe publicar dentro de un plazo razonable en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional”⁴¹⁶ las partes relevantes de la sentencia.

Por lo que en virtud de lo anterior, esta representación solicita a la Honorable Corte, ordene al Estado de Guatemala publique las partes relevantes de la sentencia emitida en el presente caso en el Diario Oficial del Estado y de igual manera en otro diario de mayor circulación debiendo realizarse estas publicaciones por una sola vez⁴¹⁷ en el período de un año.

De igual manera, se solicita a la Corte ordene al Estado de Guatemala la traducción de la sentencia al idioma *maya Achí* y la publicación de la misma en las páginas web oficiales de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Guatemala y complementariamente en la página oficial de la “Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos” –COPREDEH-, tanto en idioma español como en el idioma *maya Achí*, por lo menos durante un año.⁴¹⁸

En virtud de las condiciones y especiales características propias de las víctimas en el presente caso y de la dificultad de las mismas para el acceso a la sentencia emitida por esta Corte a través de los medios de difusión anteriormente relacionados, se solicita que la Honorable Corte fije en equidad un monto para la reproducción de la sentencia traducida al idioma *maya Achí* y su distribución en las comunidades pobladoras del departamento de Baja Verapaz, solicitando al mismo tiempo que dicho monto sea suficiente para la ejecución de dicho proyecto por lo menos durante un plazo de tres años, a fin de garantizar la plena difusión de la misma.

⁴¹⁶ Corte IDH. **Caso Del Caracazo Vs. Venezuela**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95 párrafo 128. Corte IDH; **Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 párrafo 118. Corte IDH; **Caso Las Palmeras Vs. Colombia**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96 párrafo 75. Corte IDH; **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 párrafo 188.

⁴¹⁷ Corte IDH. **Caso Bueno Alves Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 215; Corte IDH. **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 192; Corte IDH. **Caso Garibaldi Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párrafo 157.

⁴¹⁸ Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 244, Corte IDH; **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párrafo 244; Corte IDH. **Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párrafo 273.

- **Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpa pública en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en las Masacres de Río Negro:**

En reiteradas ocasiones, esta Corte ha señalado que como desagravio para las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos⁴¹⁹, como garantía de no repetición⁴²⁰ y para que reconocimientos de responsabilidad internacional “surtan sus efectos plenos”⁴²¹ es pertinente ordenar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional⁴²².

En virtud de los argumentos vertidos en el presente escrito, esta representación considera haber demostrado de manera indubitable como el Estado de Guatemala cometió violaciones a los derechos humanos de los miembros de la Comunidad de Río Negro en virtud del incumplimiento de sus obligaciones internacionales establecidos en la CADH.

Razón por la que se solicita a la Corte, que tal y como se relacionó con anterioridad, se ordene al Estado de Guatemala realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional y de disculpa pública en relación con los hechos del caso.

Esta representación solicita de igual manera que dicho acto sea dirigido por el Presidente de la República de Guatemala⁴²³ y que se cuente con la asistencia del Presidente de la Corte Suprema

⁴¹⁹ Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 188.

⁴²⁰ Corte IDH. **Caso Kawas Fernández Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202; Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 200

⁴²¹ Corte IDH. **Caso Kawas Fernández Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202; Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 200

⁴²² **Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81.

⁴²³ Corte IDH. **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 párrafo 224; Corte IDH. **Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párr. 277

de Justicia⁴²⁴. Y en concordancia con la constante jurisprudencia de esta Corte que ordena que las víctimas y/o sus familiares deben estar presentes en el acto público⁴²⁵, se ordene que el mismo se realice dentro de la Colonia de Pacux, por ser este el lugar en el que habitan la mayoría de los sobrevivientes de las masacres de las que fue víctima la Comunidad de Río Negro.

De igual manera se solicita que el Estado de Guatemala cubra los gastos no solamente de dicho acto sino asimismo, todos los gastos de traslado a Pacux de todos aquellos sobrevivientes de las masacres de Río Negro que producto de las mismas tuvieron que abandonar el municipio de Rabinal y viven en otros municipios, departamentos de la República de Guatemala e incluso en el extranjero. Debiendo de igual manera dicho acto ser “difundido a través de los medios de comunicación”⁴²⁶ televisivos⁴²⁷ o radiales⁴²⁸ tal y como lo ha ordenado esta Corte en previas ocasiones.

- **Medidas para la dignificación de las víctimas y conservación de la memoria histórica**

Tal y como se mencionó con anterioridad, esta representación desea reiterar la importancia de las medidas de satisfacción, puesto que estas trascienden el aspecto individual, ya que las mismas se proyectan hacia la comunidad en su conjunto.⁴²⁹ Y es en ese sentido que esta Corte ha considerado de alta importancia la reivindicación histórica y la dignidad de las víctimas de graves

⁴²⁴ Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 262

⁴²⁵ Corte IDH. **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 227.c; Corte IDH. **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 193; Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 262

⁴²⁶ Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 278

⁴²⁷ Corte IDH. **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 229

⁴²⁸ Corte IDH. **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 226; Corte IDH. **Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 244; Corte IDH. **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 100

⁴²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”, Primera edición, 2005, página 80

violaciones a los Derechos Humanos⁴³⁰ por lo que a lo largo de su jurisprudencia ha ordenado medidas encaminadas a despertar la conciencia pública en cuanto a los hechos de cada caso y a conservar viva la memoria de la víctima⁴³¹.

Entre las medidas ordenadas por la Corte para el efecto, se encuentra la dotación de recursos para ser invertidos en la memoria colectiva⁴³², placas conmemorativas en edificios públicos⁴³³, designación de calles o plazas con el nombre de las víctimas⁴³⁴, la construcción de monumentos⁴³⁵ entre otras.

- **Creación de Museo Monumental**

Y es en este sentido, que esta representación solicita a la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala realizar la construcción de un Museo Monumental en honor a la memoria de las múltiples víctimas del Conflicto Armado Interno y en el que se implemente de igual manera, una especial sección dedicada a los civiles que murieron durante los 36 años de duración de dicho conflicto y que haga especial mención a las múltiples masacres realizadas en contra de la población civil durante esos años.

Esto con el objeto de conmemorar a todos aquellos civiles que fueron asesinados, torturados y desaparecidos durante el conflicto armado interno, tal y como fue el caso de los pobladores de la Comunidad de Río Negro y que de igual manera sea un espacio mediante el que se pueda preservar la memoria histórica de tan oscuro y trágico pasaje de la historia guatemalteca.

⁴³⁰ Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 356

⁴³¹ Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 251; Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 236

⁴³² Corte IDH. **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 11, párr. 104

⁴³³ Corte IDH. **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 227

⁴³⁴ Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 253;

⁴³⁵ Corte IDH. **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 471;

Este museo debe ser erigido en un terreno seleccionado por las víctimas de las masacres de Río Negro, en el perímetro de la ciudad capital de Guatemala, puesto que tal extremo permitiría que no únicamente las personas víctimas de las atrocidades del conflicto armado interno conozcan su historia sino que de igual manera en la ciudad de Guatemala, para que los pobladores de este lugar tan alejado de la realidad de las masacres cometidas durante este conflicto en el interior del país puedan conocer estos hechos.

Los costos de construcción de dicho museo deberán ser tomados de la asignación presupuestaria anual para el Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala en virtud de haber sido las fuerzas de seguridad estatales y especialmente el Ejército de Guatemala los responsables de las mayores violaciones a los Derechos Humanos durante el Conflicto Armado Interno.

- **Inclusión de módulos sobre las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto armado interno en el Currículum Nacional Base**

De igual manera, como medida para la conservación de la memoria histórica, esta representación solicita al Alto Tribunal Interamericano ordene al Estado de Guatemala incluir dentro del Currículum Nacional Base de estudios módulos sobre las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto armado interno. Esto en virtud de que si bien, dentro del mismo si se contemplan dentro de los módulos de formación ciudadana y ciencias sociales, cursos que desarrollan las causas del conflicto armado interno⁴³⁶ y elementos relativos al mismo en ningún momento, para ningún grado de escolaridad se incluyen dentro de estos módulos de estudio cursos relativos al conflicto armado interno y su especial incidencia en las violaciones a los Derechos Humanos, así como los patrones sistemáticos de persecución de los que fueron víctimas comunidades indígenas enteras.

Razón por la cual se solicita la inclusión del módulo anteriormente relacionado, con el objeto de relacionar las violaciones a los Derechos Humanos con los actos cometidos por los grupos de seguridad del Estado en contra de civiles y específicamente comunidades indígenas, debiendo hacerse especial énfasis en el caso de las Masacres de las que fue víctima la Comunidad de Río

⁴³⁶ Currículo Nacional Base, nivel primario, cuarto grado, módulo de formación ciudadana, página 182, disponible en: http://www.mineduc.gob.gt/DIGECUR/?p=CNB.asp&t=Currículo_Nacional_Base_CNB

Negro por ser uno de los casos más representativos de dichas violaciones a los Derechos Humanos como producto de este conflicto armado.

Los referidos módulos deberán ser elaborados por el Ministerio de Educación en coordinación con ADIVIMA como forma de garantizar que se plasmarán detalladamente desde la perspectiva de las víctimas todas aquellas violaciones a los Derechos Humanos realizadas en el conflicto armado interno del que innumerable cantidad de civiles fueron víctimas inocentes, tal y como es el caso de la comunidad de Río Negro.

- **Dotación de recursos para la reconstrucción del tejido social y la Cultura Maya Achí:**

Tal y como lo ha demostrado esta representación, las violaciones a los derechos humanos de las que fue víctima la Comunidad de Río Negro revisten especial gravedad. Puesto que como consecuencia de la persecución sufrida por esta comunidad, se vio destruido su tejido social, una pérdida de sus costumbres, prácticas religiosas e incluso de su identidad cultural.

Por lo que en virtud de ello, y como medida para la preservación de la memoria colectiva, la sostenibilidad cultural y toda manifestación las prácticas culturales de esta comunidad, se solicita al Alto Tribunal Interamericano fije en equidad un monto que se encontrará dirigido a:

- a) La realización de programas para dar a conocer, a las nuevas generaciones la cultura, los valores, principios y filosofías del pueblo Achí enfatizando en la experiencia vivida por la Comunidad de Río Negro, a modo de resaltar la importancia de la preservación de esta cultura.
- b) En este mismo sentido, la creación de programas para la ubicación y acceso a documentación existente sobre la cultura e historia del pueblo Maya Achí, para que a través de la difusión de los mismos los sobrevivientes de la Comunidad de Río Negro puedan educarse acerca de sus antepasados y aún más importante pueda conocer la relevancia histórica de su grupo cultural, como elemento cohesionador para dicho pueblo.
- c) La implementación de programas para el rescate del *modus vivendi* tradicional del pueblo Maya Achí, con el objeto de rescatar la convivencia entre los distintos sobrevivientes de las masacres de Río Negro, cuyas relaciones se vieron afectadas como consecuencia de los

terribles actos de los que fueron víctimas y que tuvieron como resultado inevitable, la ruptura de su sentido de pertenencia a la comunidad.

- d) El fortalecimiento y promoción del “Museo Comunitario Rabinal Achí” para que se exhiben elementos fundamentales de la cultura Maya Achí (danzas autóctonas, trajes típicos, actos ceremoniales, utilización de instrumentos, etc.) y que ya no son practicados por las víctimas de la Comunidad de Río Negro que viven en la Colonia de Pacux.

El fortalecimiento de dicho museo es de suma importancia para la exposición de piezas arqueológicas y de igual manera constituye el espacio ideal para la exposición de la memoria histórica de la comunidad Maya Achí.

- e) La creación de espacios para propiciar la reproducción del arte y la cultura del pueblo Maya Achí y de esa manera asegurar la conservación de sus expresiones culturales tales como las danzas tradicionales, formación musical y pintura y oralidad de las personas pertenecientes a este grupo cultura.

Durante la gestión, diseño y ejecución de dichos planes, las víctimas de las masacres de Río Negro deben tener participación activa y de manera preferente en la administración de los bienes destinados a la preservación y rescate de su cultura.

- **Fortalecimiento de la prestación de servicios básicos en la Colonia de Pacux**

Tal y como se ha plasmado en el presente escrito, muchas de las condiciones en las que viven los pobladores de Pacux no son compatibles con los servicios básicos mínimos que toda persona necesita para vivir en condiciones dignas.

Puesto que toda persona para poder desarrollarse correctamente debe gozar de ciertas prestaciones básicas que deben ser satisfechas por el Estado.

Razón por la que se solicita a la Corte ordenar al Estado de Guatemala realizar acciones encaminadas a:

- a) Fortalecer el centro de salud de Pacux: esto con el único objeto de que los pobladores de esta comunidad tengan acceso a uno de los principales derechos económicos, sociales y culturales: la salud. Puesto que es imposible que una persona que carezca de salud pueda desarrollarse de acuerdo a sus potencialidades y de la misma manera viva en condiciones

de dignidad. Para el efecto se solicita a la corte ordenar al Estado de Guatemala proveer al centro de salud de Pacux:

a.1) Medicamentos

a.2) Recurso humano permanente y calificado materia de: atención a la salud física, psicológica y odontológica

a.3) Ambulancias equipadas

a.4) Medios suficientes para la creación de programas dirigidos a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

b) Recursos para el diseño de programas de seguridad alimentaria y nutricional para las familias sobrevivientes a través de la Secretaría de Seguridad Alimentaria con la participación de ADIVIMA, puesto que en la Colonia de Pacux los habitantes no cuentan con un lugar adecuado para trabajar la tierra o poder criar animales que puedan serles de utilidad tanto para alimentarse como para comerciar con los mismos y agenciarse de ingresos suficientes para su correcta alimentación y sobrevivencia, razón por la que el diseño de un programa de seguridad alimentaria que garantice el acceso de los pobladores de la Colonia de Pacux al derecho a la alimentación se torna imperativo.

c) Realización de mejoras en la infraestructura: La Colonia de Pacux en la que habita la mayoría de los sobrevivientes de las masacres de las que fue víctima la Comunidad de Río Negro cuenta con condiciones infraestructurales precarias, que no guardan compatibilidad alguna con su condiciones de vida digna, puesto que la infraestructura de dicha comunidad debería encontrarse en condiciones que facilitara y propiciara el desarrollo de los habitantes de la misma y que supliera sus necesidades básicas, garantizando de esa manera el pleno goce de su derecho a la vida digna. Razones por las que esta representación solicita a la Corte que ordene al Estado de Guatemala

c. 1) Realizar actividades dirigidas a la mejora de calles y avenidas de la Colonia de Pacux, para facilitar y garantizar el tránsito y la libertad de circulación de los pobladores de esta comunidad dentro de la misma y de igual manera facilitar la comunicación con sus familiares en las comunidades vecinas.

c.2) Realizar actividades dirigidas a cubrir en el 100% la necesidad de agua de los pobladores de Pacux y de igual manera instalar sistemas de saneamiento, drenaje, plantas de tratamiento, aguas pluviales y hervidas en la Colonia de Pacux. Esto a manera no solamente de garantizar el correcto manejo del recurso hídrico dentro de esta comunidad sino de igual manera garantizar simultáneamente el derecho a la salud de todos sus pobladores a través del correcto manejo de las aguas residuales.

c.3) Reconstruir, mejorar y equipar las escuelas a nivel primario en la Colonia de Pacux como garantía del acceso al derecho a la educación de los niños que habitan la misma, puesto que en virtud del traslado de los mismos a esta colonia modelo se dificultó su acceso a otros centros educativos del área en la que se encontraba asentada anteriormente la comunidad de Río Negro. Razón por la que es preponderante que se atiendan a las necesidades básicas del centro educativo de la Colonia de Pacux y de igual manera se garantice el acceso al derecho a la educación a través de la instauración de un programa de educación a nivel secundario bilingüe (tanto en español como Achí) para la continuación de la prestación del servicio educativo existente en dicha comunidad.

c.4) Dotar de servicio de energía eléctrica gratuita a la Colonia de Pacux: A la fecha, si bien la colonia modelo Pacux si cuenta con un servicio de energía eléctrica, este servicio se realiza a cambio de una contraprestación monetaria que debe ser satisfecha por los habitantes de esta colonia. Sin embargo, dicho extremo resulta un tanto irónico, pues esta representación considera que los sobrevivientes de las masacres de Río Negro tuvieron que atravesar todo tipo de vejámenes, fueron desplazados, perseguidos y desarraigados, viéndose forzados a reasentarse en la colonia de Pacux, mientras que a la fecha el lugar su lugar de origen se encuentra ocupado por una planta hidroeléctrica. Razón por la que la mínima prestación que el Estado de Guatemala es proveer de energía eléctrica a los integrantes de esta colonia que pagaron un precio muy alto para el abastecimiento de energía eléctrica de Guatemala.

Medidas de Restitución:

- **Restitución del uso y goce de la finca Canchún Chitucán:**

El principio de *restitutio in integrum*, que fundamenta en múltiples ocasiones las reparaciones en casos de violaciones a los derechos humanos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación a los derechos de toda persona.

Y es en virtud de dicho principio que esta representación solicita a este Alto Tribunal restituya la propiedad de la finca Canchún Chitucán a los sobrevivientes de las masacres de Río Negro, puesto a que previo al desplazamiento de los mismos hacia la montaña y hacia la colonia modelo Pacux, los integrantes de la Comunidad de Río Negro disfrutaban del uso y goce de esa finca que además se encuentra inscrita titulada desde el siglo XIX a favor de dicha comunidad. Razón por la que en virtud del nexo especial que guardan las comunidades indígenas con sus tierras, nexo que trasciende la simple propiedad, se solicita se ordene al Estado de Guatemala restituya a los sobrevivientes de las masacres de Río Negro el uso y goce de la finca Canchún Chitucán, quienes no solamente fueron desplazados y forzados a huir del lugar en el que se encontraba asentada su comunidad, sino que asimismo años después encuentran restricciones para ejercer sus derechos en tierras sobre las cuales les asisten legítimos derechos de uso y goce.

Para el efecto de garantizar la restitución del uso y goce de esta finca, se solicita a la Corte ordene al Estado de Guatemala realizar las siguientes acciones:

- a) Que el Registro de Información Catastral de Guatemala –RIC-, para realizar una aclaración en cuanto a la delimitación de los linderos y el correspondiente registro de las tierras de la Finca Canchún Chitucán que no se encuentran inundadas.
- b) Mediar a través de la Secretaría de Asuntos Agrarios en lo que respecta a la propiedad y a los derechos de uso y goce de la finca Canchún Chitucán, con el objeto de encontrar una solución a la controversia de la delimitación del derecho de propiedad de dicha finca y sobre todo brindar seguridad sobre el derecho de uso y goce de las poblaciones afectadas por dicha controversia. La agenda de dicha mediación deberá incluir:
 - b.1) La posibilidad de la aclaración de los linderos y su posterior inscripción en el registro de la propiedad correspondiente a nombre de la Comunidad de Río Negro.
 - b.2) Brindar asesoría legal en la materia.
 - b.3) La posibilidad del que el Estado cubra los eventuales gastos de inscripción de la finca Canchún Chitucán a nombre de la Comunidad de Río Negro.

- **Restitución del derecho de visitar sus cementerios y lugares sagrados:**

Las víctimas de las masacres de Río Negro, tal y como se demostró en el presente escrito, han sido víctimas de múltiples ofensas a sus derechos humanos. Sin embargo, como pueblo indígena, la Comunidad de Río Negro fue víctima de una de las peores violaciones a sus derechos: el derecho a su pleno ejercicio de su libertad de conciencia y religión. Viéndose privados aún en la actualidad, de poder regresar al lugar en el que se encuentran enterrados sus familiares y demás lugares sagrados indispensables para el ejercicio de sus costumbres y prácticas religiosas.

Razón por la que esta representación solicita a la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala restituya el derecho de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro el derecho de visitas los cementerios en los que se encuentran enterrados sus familiares y lugares sagrados y representativos de su cultura como parte fundamental de su libertad de religión propia de la cultura *Maya Achí*.

- **Creación de banco de germoplasma**

En virtud de que las víctimas sobrevivientes de las masacres de Río Negro basaban su economía eminentemente en actividades tales como la agricultura, esta representación solicita a la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala crear un establecimiento de bancos de germoplasma, mediante el que se puedan realizar actividades tales como:

La identificación, reproducción y establecimiento de huertos frutales con el fin de conservar la especie de ciertas frutas y plantas medicinales propias de la cultura *Maya Achí*, puesto que en esta cultura las plantas y frutos constituyen parte importante de actividades rituales e incluso médicas.

Dicho banco asimismo tendrá como función el desarrollo de especies vegetales para propiciar el aprovechamiento de este tipo de recursos en el área en la que se encuentra esta comunidad.

Garantías de no repetición:

Medidas para evitar la instalación de un nuevo destacamento militar:

Como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas de la Comunidad de Río Negro a manos de fuerzas de seguridad del Estado, como garantía de no repetición esta representación solicita a la honorable Corte ordenar al Estado de Guatemala que implemente las medidas necesarias para evitar la instalación de un nuevo destacamento militar en el área cercana a la colonia de Pacux.

Puesto que de manera inevitable y como única consecuencia lógica de los vejámenes de los que fueron víctimas los integrantes de esta comunidad, relacionan al Ejército de Guatemala y sus elementos con el asesinato de sus familiares, la violación de sus mujeres, el desarraigo de sus territorios y demás violaciones a sus derechos humanos. Y para el efecto de igual manera asigne elementos de la Policía Nacional Civil de Guatemala para resguardar el perímetro del área de la colonia de Pacux así como la integridad de las familias que conforman dicha colonia y de esa manera evitar que acontezcan nuevas violaciones a sus derechos humanos y de esa manera eliminar el sentimiento de miedo e inseguridad que impera en esa Colonia.

- **Dotación de recursos para la reivindicación de la memoria histórica:**

En virtud de las grandes violaciones a los derechos humanos de los que fueron víctimas los integrantes de la Comunidad de Río Negro, se hace imperativo que se den a conocer estas graves violaciones, a manera de que a través del conocimiento de actos tan deleznable, se prevenga la repetición de los mismos.

Esta difusión de las violaciones a los derechos humanos de los que fue víctima la Comunidad de Río Negro, deberá realizarse a través de la reproducción y presentación de material didáctico, publicaciones escritas y audiovisuales que desarrollen la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos y el calvario que tuvieron que atravesar las víctimas de Río Negro.

Para el efecto esta representación solicita a la Honorable Corte, que tal y como lo ha hecho con anterioridad se solicita que se entregue a los representantes de las víctimas una dotación de recursos para ser invertidos en la memoria colectiva⁴³⁷, y de esta manera poder realizar el proyecto anteriormente relacionado, mediante el cual se garantizará la difusión de la historia de la Comunidad y de la lucha por la justicia de la misma.

⁴³⁷ Corte IDH. **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 11, párr. 104

Medidas de Rehabilitación:

- **Capacitación en materia de derechos humanos a Jueces y Fiscales:**

Esta Honorable Corte en distintos antecedentes jurisprudenciales ha señalado que las capacitaciones en materia de protección de derechos humanos son una “manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.”⁴³⁸

Razones por las que la CorIDH ha dispuesto que el Estado, al ser declarado responsable internacionalmente por este Tribunal, debe realizar capacitaciones y educación en derechos humanos a operadores de justicia⁴³⁹ e integrantes del Ministerio Público.⁴⁴⁰

En virtud de lo anterior, y que además esta representación ha demostrado de forma fehaciente en el presente escrito que la pobre actuación de los Fiscales y los operadores de justicia de Guatemala tuvieron grandes partes en la responsabilidad de falta de investigación y sanción por las grandes violaciones a los derechos humanos de las víctimas de la Comunidad de Río Negro, solicitamos a la honorable Corte ordene al estado capacitar a jueces y fiscales en materia de Derechos Humanos y la importancia que revisten las violaciones a estos derechos para la correcta tramitación de asuntos judiciales en los que violaciones graves a los derechos humanos se encuentren involucradas.

- **Atención psicológica a las víctimas**

⁴³⁸ Corte IDH. **Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile**. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008, Considerando décimo noveno; Corte IDH. **Caso Escher y otros Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 251.

⁴³⁹Corte IDH. **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párrafos 257, 258 y 259.,

⁴⁴⁰ Corte IDH. **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párrafo 245.

El Alto Tribunal Interamericano ha estimado en distintos casos⁴⁴¹ que “es preciso disponer de una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas”, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad.

Por lo tanto, en múltiples casos en los que se han declarado violaciones a los Derechos Humanos, el Tribunal dispone la obligación del Estado de brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas⁴⁴².

Razones por las que esta representación solicita a la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala, prestar ayuda psicológica a las víctimas de las masacres de Río Negro, debiendo tomar en cuenta para el efecto que en presente caso, la totalidad de los integrantes de la comunidad de Río Negro son considerados víctimas sobrevivientes puesto que la persecución sistemática sufrida por ellos fue realizada con el objeto de eliminar a dicho grupo étnico.

Dicha atención psicológica debe ser prestada de forma gratuita debiéndose en caso corresponda de igual manera, acompañar con los medicamentos correspondientes para el efectivo tratamiento y eventual recuperación de la víctima.

Costas

De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus derechohabientes y/o sus representantes para acceder a la justicia internacional, implica erogaciones económicas que deben ser compensadas⁴⁴³. Estas costas y gastos comprenden erogaciones necesarias y razonables en las que

⁴⁴¹ Corte IDH. **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, nota 288, párrafo 252; Corte IDH. **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 235.

⁴⁴² Corte IDH. **Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párrafos 251 y 252; Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 256; Corte IDH. **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 449; Corte IDH. **Caso Escué Zapata Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrafo 172.

⁴⁴³ Corte IDH. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 párr. 283 Corte IDH. **Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 párr.182 Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 párr. 290 Corte IDH. **Caso Baldeón García Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 150

las víctimas incurren al realizar gestiones tanto ante las instancias judiciales y administrativas nacionales como internacionales, para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana. Ello incluye, entre otras cosas, los honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica

A continuación se detallan los gastos en los que han incurrido los representantes de las víctimas y de sus familiares en el trámite del caso ante las instancias internas y ante los órganos del sistema interamericano. Cabe aclarar que, dado el transcurso del tiempo, los representantes de las víctimas y de sus familiares no cuentan con la totalidad de los documentos sobre gastos incurridos en el trámite del caso ante las autoridades guatemaltecas

Costas y gastos en los que ha incurrido La Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces Maya Achí (ADIVIMA)

La Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces Maya Achí (ADIVIMA) ha acompañado a los familiares de las víctimas desde 1993, esta actividad ha implicado reuniones con abogados, familiares de víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso tanto en Guatemala como en Washington. La asistencia legal brindada ha implicado viajes a Washington en al menos cinco ocasiones, con el fin de asistir tanto a las audiencias programadas, mesas de trabajo y demás asuntos que se gestionaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Durante el trabajo de la representación, ADIVIMA ha incurrido en numerosos gastos, que incluyen: gastos en boletos aéreos, *per diem*, alojamiento, honorarios, llamadas telefónicas, servicio de computadora, internet y fax, envío de Courier desde Rabinal, Guatemala hasta Washington y Costa Rica, por lo que, ADIVIMA solicita que la Honorable Corte fije en equidad el monto por concepto de costas y gastos que estime corresponda.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, los hechos del caso y los argumentos legales vertidos, los representantes de las víctimas solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

- a. Se declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación internacional de los derechos contenidos en los artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11.1, 12, 17, 18, 19, 21, 22, 24 y 25 todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los miembros de la Comunidad de Río Negro.
- b. Se declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación internacional de los derechos contenidos en los artículos: 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de las mujeres de la Comunidad de Río Negro.
- c. Se ordenen al Estado de Guatemala las reparaciones solicitadas por esta representación.

- d. Se condene en costas al Estado de Guatemala.